

ALCANCE N° 113

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SEGURIDAD PÚBLICA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN

NOTIFICACIONES

HACIENDA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9366

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA

CAPÍTULO I

Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer)

ARTÍCULO 1.- Se reforman los incisos a) y ch) y los párrafos segundo y tercero del artículo 3; el inciso f) del artículo 4; los incisos b), ch) y o) del artículo 16 y los artículos 31, 37, 39 y 44 de la Ley N.º 7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), de 19 de setiembre de 1985, y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 3º.- Los objetivos principales del Instituto son:

- a) Fortalecer la economía del país mediante la administración de un moderno sistema de transporte ferroviario para el servicio de pasajeros y de carga en todo el territorio nacional. Además, podrá prestar servicios conexos con el citado sistema y desarrollar otras inversiones y obras de infraestructura en inmuebles de su propiedad, o bien, previo convenio entre las partes, de otras instituciones públicas, las empresas de servicios municipales, las cooperativas de electrificación rural y sus consorcios, reguladas en la Ley N.º 8345, Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, de 26 de febrero de 2003, y sus reformas, necesarias para la construcción, la operación y el mantenimiento del sistema ferroviario. De igual forma, podrá desarrollar en inmuebles de su propiedad otras inversiones u obras que le generen recursos para financiar sus proyectos de transporte ferroviario, siempre y cuando dichas actividades no afecten la prestación de los servicios de transporte a su cargo.

[...]

- ch) Electrificar, reconstruir, rectificar y extender toda su red ferroviaria existente.

Para estos fines, el Instituto queda autorizado para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazos hasta un nivel de endeudamiento máximo del cuarenta por ciento (40%) en relación con sus activos totales, así como para constituir gravámenes y, en cualquier forma legal, obtener recursos nacionales o extranjeros. El endeudamiento se calculará con base en el total consolidado del valor de los activos totales del Instituto al 31 de diciembre del año anterior; para el cálculo se excluirán los pasivos de corto plazo. Los cambios en el pasivo total del Instituto, a consecuencia de las variaciones en los tipos de cambio, no serán considerados para efectos de medir la variación neta del pasivo total, para el cálculo del nivel de endeudamiento regulado en este artículo. El Instituto deberá contar con un registro contable suficiente, que deberá actualizar de forma periódica, sobre los activos institucionales, o bien, otros mecanismos idóneos para asegurar de manera precisa el valor de dichos activos.

Si el endeudamiento requerido excede el porcentaje indicado en el párrafo anterior, deberá obtenerse la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

[...]

- f) Realizar las expropiaciones que estime convenientes para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las leyes pertinentes. Para estos efectos, se declaran de utilidad pública los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios, a juicio del Instituto, para el cumplimiento de sus fines, así como las obras por ejecutar por el Instituto, en el cumplimiento de las atribuciones legales que el ordenamiento jurídico le ha encomendado.

En los procedimientos de expropiación, el Instituto aplicará lo dispuesto en la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas. En cuanto a la imposición forzosa de servidumbres, podrá aplicar las disposiciones de la Ley N.º 6313, Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, de 4 de enero de 1979, actuando con idénticas competencias y potestades con las que dicha ley atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad.

[...].”

“Artículo 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

[...]

- b) Aprobar endeudamientos, emitir títulos valores y constituir gravámenes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta ley.

[...]

- ch) Aprobar las adquisiciones de bienes y servicios del Instituto, de conformidad con el Régimen especial de contratación administrativa establecido en el capítulo IV del título II de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, así como con el reglamento que se emita al efecto. Para ello, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles se regirá por las disposiciones de dicha normativa, ostentará las mismas competencias y potestades que dicha ley atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad, y su actividad de contratación administrativa será fiscalizada por la Contraloría General de la República.

[...]

- o) Aprobar la constitución de fideicomisos, así como la celebración de contrataciones, acuerdos, convenios de cooperación, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, siempre y cuando estas contrataciones se hagan de conformidad con la legislación vigente en materia de contratación administrativa.

[...].”

“Artículo 31.- Todos los servicios que presta el Instituto, aun cuando sean a favor de la Administración Pública, las municipalidades, las instituciones autónomas u otros organismos del Estado deberán ser remunerados o retribuidos de acuerdo con las tarifas vigentes para el público. No obstante, el Instituto queda facultado para negociar, directamente con otras instituciones y empresas públicas, esquemas de compensación y pago en especie de inversiones, obras y servicios recibidos, mediante la prestación de sus servicios.

Para ello, se deberán tomar en cuenta las competencias de cada entidad, así como los límites de equilibrio y la razonabilidad entre las prestaciones, que se han dispuesto en el ordenamiento de contratación administrativa.”

“Artículo 37.- El Gobierno no obtendrá ningún porcentaje de las utilidades del Instituto, el que tampoco deberá ser considerado una fuente productora de ingresos para el fisco. Las utilidades se emplearán en el mantenimiento y mejoramiento del servicio, así como en su desarrollo futuro.

Se excluye de esta disposición la contribución hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades que se deben destinar al fortalecimiento del Régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de acuerdo con el artículo 78 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.”

“Artículo 39.- Para todos los efectos legales, el Instituto tendrá el carácter de ente administrativo de utilidad pública. Con el propósito de que lleve a cabo con prontitud y eficiencia el cumplimiento de sus objetivos, los organismos del Estado, en especial el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y las instituciones autónomas, salvo la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), semiautónomas y empresas públicas, quedan autorizados para ceder, traspasar, gestionar, negociar, colaborar, donar o arrendar, a título gratuito, todo tipo de recursos, servicios o bienes muebles e inmuebles, materiales y equipo, así como a trasladar personal a favor del Instituto, sin que al efecto sea necesaria la autorización o aprobación de ningún otro organismo público.”

“Artículo 44.- Se excluye al Incofer de pagar el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre bienes inmuebles, el pago de aranceles, el impuesto de ventas, el impuesto selectivo de consumo, el impuesto sobre la propiedad de vehículos, los derechos de registro y cualquier otro tributo, tasa o sobretasa que pese sobre la venta, entrega, importación o inscripción de la maquinaria, el equipo, los vehículos y, en general, sobre los bienes y servicios que adquiera o contrate para la construcción, operación y el mantenimiento de la red ferroviaria nacional.

ARTÍCULO 2.- Se adicionan un inciso p) al artículo 16 y dos artículos 38 bis y 38 ter al capítulo XI de la Ley N°7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), de 19 de setiembre de 1985, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 16.-

[...]

- p) Todos los demás deberes y atribuciones que se le confieren de conformidad con las leyes y los reglamentos.

[...].”

“Artículo 38 bis.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto está facultado para suscribir contratos de fideicomiso con entidades financieras, dentro y fuera del territorio nacional.

Los fideicomisos constituidos en el país tendrán la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), mientras que los constituidos con organismos internacionales o fuera del territorio nacional tendrán la supervisión que corresponda, de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

La actividad contractual que realicen los fideicomisos estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de estos fideicomisos serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos de aprobación y fiscalización.

Cuando los fideicomisos sean constituidos en el territorio nacional, el Instituto podrá elegir al fiduciario mediante invitación concursada entre los bancos públicos.

Artículo 38 ter.- El Instituto podrá emitir todo tipo de emisiones estandarizadas y registradas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores (Sugeval), en moneda nacional o extranjera, al interés, la tasa de amortización y el monto que su Consejo Directivo determine, de conformidad con la legislación aplicable. Dichos títulos tendrán la garantía que el Instituto les señale en el acuerdo de emisión; para ello, podrá titularizar sus ingresos actuales y futuros, o sus bienes, mediante contratos financieros tales como arrendamientos o fideicomisos, o podrá gravar sus bienes e ingresos.

Los títulos que emita el Instituto serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por todos los entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, incluyendo las operadoras de pensiones.

El Instituto podrá emitir, vender y adquirir valores en el mercado financiero primario o secundario, directamente en ventanilla o por medio de los puestos de bolsa de valores que se estime necesarios. Los valores podrán emitirse en serie o de forma individual y podrán ser objeto de

oferta pública. Los bienes patrimoniales del Instituto podrán garantizar dichas emisiones.

El cumplimiento del presente artículo deberá realizarse de conformidad con la legislación vigente sobre la regulación del mercado de valores, en cuanto a las regulaciones y las restricciones que en ella se establezcan.”

CAPÍTULO II

Promoción del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana

ARTÍCULO 3.- Se declara de interés público el Plan del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer). En consecuencia, dicho proyecto será prioritario para la Administración Pública.

ARTÍCULO 4.- Para el desarrollo del proyecto del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana, se autoriza al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) para que suscriba alianzas estratégicas, dentro del país y fuera de él, o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos, privados o mixtos, nacionales o extranjeros, de reconocida experiencia en el desarrollo de infraestructura pública y proyectos de transporte ferroviario. En todos estos casos, el Incofer mantendrá la titularidad y el control del proyecto.

ARTÍCULO 5.- La Universidad de Costa Rica (UCR) podrá celebrar convenios con el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), a fin de realizar, por intermedio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), las acciones pertinentes para apoyar con criterio técnico de manera adecuada y efectiva para el cumplimiento del diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura de transporte y obra civil del sistema ferroviario costarricense.

ARTÍCULO 6.- Se exonera al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) del pago de aranceles, impuesto de ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto sobre la propiedad de vehículos, derechos de registro y cualquier otro tributo, tasa o sobretasa que pese sobre la venta, entrega, importación o inscripción de la maquinaria, el equipo, los vehículos y, en general, sobre los bienes y servicios que adquiera o contrate para la construcción, la operación y el mantenimiento del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana.

Se autoriza al Gobierno para que incluya, en el presupuesto anual ordinario de la República, la transferencia de los recursos necesarios para asegurar el normal funcionamiento del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana.

ARTÍCULO 7.- Se crea un fondo de capitalización del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) para el desarrollo del tren eléctrico interurbano de la

Gran Área Metropolitana, para lo cual se autoriza al Incofer para la utilización de las figuras de fideicomisos, fondos de inversión, fondos inmobiliarios y fondos de desarrollo inmobiliario para captar los recursos financieros necesarios y de esta manera gestionar la construcción y el desarrollo del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana. Siempre que mediante estas figuras se utilicen flujos actuales o futuros predecibles, únicamente se requerirá el refrendo de la Contraloría General de la República y el registro de las emisiones ante la Superintendencia General de Valores (Sugeval), mediante proceso simplificado a determinar por dicha Superintendencia.

ARTÍCULO 8.- Para el prediseño, el diseño y la construcción del proyecto del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) no estará sujeto a directrices o lineamientos que limiten la ejecución de su presupuesto, no se le podrá obligar a subejecutar sus recursos o a mantener superávit, ni imponer algún otro tipo de restricción presupuestaria que afecte las inversiones necesarias. En este sentido, no serán aplicables al Incofer los lineamientos y las directrices de la Autoridad Presupuestaria, regulada por la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

Se autoriza al Incofer para crear las plazas que requiera para el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza y faculta al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) para que promueva el desarrollo y la construcción de la ruta del tren eléctrico, cuyo trayecto comprenderá desde La Cruz de Guanacaste, recorriendo toda la ruta conocida como Canal Seco Norte, hasta el puerto de Moín, en la provincia de Limón, para lo cual podrá aplicar alguna de las modalidades de contratación existentes o cualquier otra figura autorizada por el ordenamiento jurídico vigente, cuyo objetivo será impulsar el desarrollo económico, social, turístico y ambiental de esa región y del país.

TRANSITORIO I.-

El Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) tendrá un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir con los registros contables a los que se refiere el inciso ch) del artículo 3 de la Ley N.º 7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), de 19 de setiembre de 1985, y sus reformas, que se modifica mediante el artículo 1 de esta ley.

TRANSITORIO II.-

En un lapso de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) deberá realizar un estudio para viabilizar la conexión ferroviaria al Atlántico, por la vía Turrialba-Siquirres.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los siete días del mes de junio de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Antonio Alvarez Desanti
PRESIDENTE



Gonzalo Alberto Ramirez Zamora
PRIMER SECRETARIO



Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

Fr/

Dado en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y publíquese.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



CARLOS VILLALTA VILLEGAS
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° 12357.—O. C. N° 63405.—(L9366-IN206043227).

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

(Aprobado en sesión N.º 1, del 24 de mayo de 2016)

EXPEDIENTE N° 19.130

ADICIÓNENSE UN CAPÍTULO V, “TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO”, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULOS 82, 83, 84, 85, 86 y 87, REFORMENSE LOS ARTÍCULOS 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 Y 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL N.º 1860 Y SUS REFORMAS, ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA LEY N° 7739, ARTÍCULOS 271, 272, 309,310 PÁRRAFO PRIMERO, 311, 312, 314, 315, 397, 398, 400, 401, 669 Y 679, ASÍ COMO LA DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS DEL 316 AL 324, TODOS DE LA LEY No. 2 CÓDIGO DE TRABAJO, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS. CRÉASE UN APARTADO DE TRANSITORIOS I, II, III

“Ley de Fortalecimiento al Sistema Inspectivo de Trabajo”

Artículo 1.- Adiciónese un Capítulo V, Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, Capítulo Único, artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 y Refórmese los artículos 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas.

Capítulo V

Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo

Artículo 82.- Créase el Tribunal Administrativo de la Inspección del Trabajo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, administrativa y financiera en el desempeño de sus atribuciones. Lo resuelto por el Tribunal agotará la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 83.- Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano. Dicho presupuesto será cubierto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 84.- El Tribunal será el órgano competente para conocer y resolver en alzada los recursos de apelación planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contra los actos finales que comuniquen la imposición de multas por violación a las normas laborales de la Inspección Nacional de Trabajo, así como los demás asuntos que por ley o reglamento deban ser sometidos a su

conocimiento. Para resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, el Tribunal contará con un plazo de dos meses. Sus actos agotarán la Vía Administrativa.

Si transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación del recurso, el Tribunal no ha dictado resolución definitiva los funcionarios responsables incurrirán en falta grave de servicio y se les aplicará la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

Artículo 85.- El Tribunal Administrativo de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estará integrado por tres miembros propietarios que serán nombrados de la siguiente manera:

- a) Un o una representante nombrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Un o una representante nombrado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- c) Un o una representante nombrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Cada entidad nombrará a los respectivos suplentes. Estos nombramientos serán por plazo de cuatro años y sus miembros podrán ser reelectos por un periodo adicional. Serán juramentados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para aumentar el número de salas o secciones de este Tribunal cuando la cantidad de trabajo así lo justifique.

Artículo 86.- Para ser miembro propietario y suplente del Tribunal Administrativo de la Inspección del Trabajo se requiere ser licenciado en Derecho, con experiencia mínima de cinco años en Derecho laboral, en Riesgos de Trabajo, en Seguridad Social o en gestión y operación de las PYMES.

Los miembros propietarios deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Cada dos años se elegirá de su seno un presidente, quien ejercerá la representación legal del Tribunal, un vicepresidente y un secretario. Un Reglamento autónomo de organización y servicios regulará su reposición por parte de los suplentes.

Artículo 87 - Para cumplir lo establecido en esta Ley, el Tribunal deberá realizar sus funciones sujeto a los principios de celeridad e intermediación de la prueba, sin perjuicio de la implementación de medios supletorios para la evacuación de la prueba, cuando las circunstancias lo ameriten.

Contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Su estructura orgánica y administrativa será definida en un Reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

INSPECCION GENERAL DE TRABAJO
CAPITULO UNICO
Constitución, Funcionamiento, Atribuciones

Artículo 88 - La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores, fiscalizará que se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y de previsión social.

Actuará en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado.

Deberá efectuar los estudios, rendir los informes y requerir información, realizar inspecciones, dictar órdenes de cumplimiento de la legislación laboral, imponer sanciones por faltas contra las leyes laborales, hacer ejecutar las disposiciones que emita y las demás actividades relacionadas con su función, de conformidad con la normativa laboral vigente.

Deberá llevar un registro a través de una base de datos que contenga al menos las distintas variables del “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” y aquellas contenidas en las fases del ciclo inspectivo. Asimismo, debe presentar un informe estadístico anual, sobre la gestión realizada, el cual deberá publicitarse por los medios que considere pertinentes, para que sea conocido por los habitantes, respetando lo dispuesto en la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968, del 05 de septiembre del 2011.

Para la realización del ciclo inspectivo la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo cuando así lo requiera, podrá obtener la información de las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Artículo 89.- Los inspectores de trabajo tendrán la potestad de visitar e inspeccionar los centros de trabajo, sin previo aviso, ingresando a todas las áreas donde los trabajadores realizan sus labores, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante ésta. Podrán requerir información a los patronos y revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos.

En caso de que se les niegue injustificadamente el ingreso a los lugares de trabajo o se interfiera con el ejercicio de sus competencias, los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 90- Los inspectores de trabajo deberán examinar las condiciones higiénicas de los centros de trabajo y las de seguridad personal para las personas trabajadoras. Particularmente velarán por que se acaten las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Los inspectores de trabajo informarán a las autoridades competentes de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros sobre cualquier incumplimiento que detecten a la legislación sobre seguridad social y riesgos del trabajo, sin perjuicio de sus competencias en esta materia y de los mecanismos de colaboración interinstitucional que lleguen a celebrarse.

Artículo 92- Siempre que se compruebe la violación de la Constitución Política, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa, y demás normas laborales y de seguridad social, el Inspector de Trabajo requerirá al patrono que no sea reincidente, por escrito, mediante acta que se denominará “Acta de Notificación de Infracción y Sanción”, para que dentro de un plazo de hasta por treinta días, se ajuste a derecho.

Para estos efectos, deberá dictar las órdenes de cumplimiento que sean necesarias para garantizar que las condiciones de las relaciones laborales se ajusten a los requisitos y obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente. Las órdenes de cumplimiento consistirán en obligaciones de hacer o de no hacer.

En el mismo acto, el Inspector de Trabajo fijará un plazo para el acatamiento de la orden, que podrá ser de hasta por treinta días según el nivel de complejidad de la medida correctiva impuesta, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Las órdenes de hacer que impliquen la inversión de recursos económicos deberán ejecutarse en un plazo máximo de treinta días. Las órdenes de no hacer serán de ejecución inmediata.

Si vencido este plazo, no se ha cumplido con la prevención, la inspección impondrá la sanción correspondiente, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo.

Podrán solicitar una prórroga adicional de hasta por treinta días de dicho plazo, ante el respectivo Jefe Regional de la Inspección, la micro o pequeña empresa con certificación PYME emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio o la micro o pequeña empresa con certificación de PYME Agropecuaria emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. El jefe Regional resolverá la petitoria considerando la naturaleza del establecimiento y el criterio del Inspector responsable del caso.

En el caso de comprobarse el incumplimiento en el pago del salario mínimo de conformidad con la categoría profesional del trabajador, el inspector de trabajo

impondrá la sanción de oficio de acuerdo a las multas consignadas en los incisos 5) o 6) del artículo 398 del Código de Trabajo, valorando el número de personas trabajadoras afectadas y a la gravedad de los hechos. La persona física o jurídica reincidente ante esta falta, se expondrá al cierre temporal del centro de trabajo hasta por diez días.

Iniciado el procedimiento, ningún inspector de trabajo, podrá dejarlo sin efecto, salvo que medie acto motivado, avalado por el superior jerárquico.

Toda sanción impuesta deberá estar motivada, con prueba adjunta y deberá elaborarse siguiendo todas las formalidades de los actos administrativos.

Artículo 94.- Las actas que levanten los inspectores de trabajo y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de la prueba calificada, sin perjuicio que se demuestre lo contrario por parte del patrono al que se le atribuyen incumplimiento a los derechos laborales.

Artículo 95.- La desobediencia a las disposiciones dadas por los Inspectores de trabajo dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias se penará con una multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho. Igual multa se impondrá a quien impida u obstruya el cumplimiento de las funciones de los inspectores de trabajo. La denominación salario base utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337.

Artículo 97- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contará con una Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, la cual estará a cargo de un director o directora nacional y de los inspectores de trabajo que sean necesarios.

Para los efectos de jurisdicción, y atendiendo criterios técnicos esta Dirección Nacional podrá desconcentrar sus servicios a nivel provincial, regional y cantonal, con jurisdicción en toda la República.

Artículo 139- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debe ser puesto en conocimiento de las personas interesadas, conforme a la ley de notificaciones judiciales.

Contra el “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” que comunica la infracción y su sanción por parte de la Inspección Nacional de Trabajo, procederá el recurso de revocatoria, ante el Director Nacional de Inspección de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El titular de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver el asunto sometido a su conocimiento, el cual podrá ser apelado en forma escrita por las partes legitimadas ante el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revocatoria.

La admisión de los recursos únicamente suspenderá los efectos de la sanción impuesta hasta tanto no resuelva el Tribunal en definitiva, no así la ejecución de

las órdenes de cumplimiento dictadas por la Inspección Nacional de Trabajo, salvo que el Tribunal estime, mediante resolución motivada, que dicha ejecución pueda resultar más perjudicial para los derechos de las personas trabajadoras, en cuyo caso podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Transcurrido seis meses desde la fecha del acta que comunicó la imposición de la sanción sin que haya recaído resolución, los funcionarios responsables incurrirán en falta grave de servicio y se les aplicará la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

Artículo 2.- Refórmese el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia No. 7739 y sus Reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 101.- Sanciones

Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra la persona empleadora constituirán falta grave y serán sancionadas en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo XV del título X del Código de Trabajo.

A las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el párrafo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por la violación del artículo 88, multa de uno a tres salarios.
- b) Por la violación del artículo 90, multa de cuatro a siete salarios.
- c) Por la violación de los artículos 91 y 93, multa de ocho a once salarios.
- d) Por la violación del artículo 95, multa de doce a quince salarios.
- e) Por la violación del artículo 94, multa de dieciséis a diecinueve salarios.
- f) Por la violación de los artículos 92 y 98, multa de veinte a veintitrés salarios.

Para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como referencia el salario base mensual, de conformidad con el artículo 2 Ley N° 7337, referida a modificaciones del Código Penal y Procesal Penal.

Artículo 3.- Refórmese los artículos 271, 272, 309, 310 párrafo primero, 311, 312, 314, 315, 397, 398, 400, 401, 669 y 679 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. Sus textos se leerán de la siguiente manera:

Artículo 271.- El patrono al que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre de los centros de trabajo, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a una las siguientes sanciones:

1. A la multa comprendida en el inciso dos del artículo 398 de este Código.
2. Al cierre temporal del centro de trabajo hasta por diez días naturales.

Artículo 272.- Corresponderá a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271 anterior, lo que harán de oficio o ante acusación presentada de conformidad con el artículo 670 de este Código.

Artículo 309.- Las faltas e infracciones a lo que disponen esta ley y sus reglamentos y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo XV del título X del presente Código.

Artículo 310.- Se impondrá al patrono la multa prevista en el artículo 398 de este Código, en los siguientes casos: [...]

Artículo 311.- Se impondrá la multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho, al servidor de cualquier ministerio, institución pública, municipalidad u otro organismo integrante de la Administración Pública, que autorice la celebración de actos, contratos o trabajos en contravención de las disposiciones de este título o de sus reglamentos. La denominación salario base utilizada debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

Artículo 312.- La reincidencia de conformidad con el artículo 401 de este Código, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este título y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto.

Artículo 314.- La imposición de las sanciones que se establecen en este Código será tramitada en sede administrativa por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

Artículo 315.- La autoridad competente, impondrá las sanciones que correspondan, dentro de los límites de este título. Para esos efectos, tomará en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de faltas cometidas, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpaado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.

Artículo 397.- Los procesos que se originen en dichas faltas, serán de conocimiento en sede administrativa por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.

Artículo 398.- Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:

- 1) De uno a tres salarios base mensuales.
- 2) De cuatro a siete salarios base mensuales.
- 3) De ocho a once salarios base mensuales.
- 4) De doce a quince salarios base mensuales.
- 5) De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.
- 6) De veinte a veintitrés salarios base mensuales.

Estas serán catalogadas según la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores que han sufrido los efectos de la infracción.

Se considerarán infracciones leves aquellas que correspondan a los incisos 1) y 2) del presente artículo, graves aquellas correspondientes a los incisos 3) y 4), y muy graves aquellas correspondientes a los incisos 5) y 6).

Se considerarán infracciones leves:

- a) Falta de comprobantes de pago o datos de planillas completas;
- b) Cualesquiera otras que afecten cuestiones meramente formales o documentales.

Son infracciones graves:

- a) Las infracciones que supongan contravención a la normativa en materia de higiene, seguridad y salud en el trabajo;
- b) Contravenir con ocasión del trabajo la normativa migratoria y de extranjería;
- c) Las demás que supongan incumplimiento de las prescripciones legales, reglamentarias o recogidas en los instrumentos de derechos colectivos que afecten cuestiones de fondo en las relaciones laborales.

Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier violación a los fueros laborales contenidos en el ordenamiento jurídico.

- b) No abonar los salarios o el pago de las prestaciones legales en caso de rescisión contractual con responsabilidad patronal, de manera oportuna;
- c) Las acciones u omisiones que impliquen discriminación en las condiciones de trabajo;
- d) Incumplimiento al pago del salario mínimo y otras condiciones inferiores que vulneren mediante acción u omisión, lo preceptuado en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales reconocidos, atinentes a materia laboral.

Las demás conductas no preceptuadas o que surjan como necesidad de sancionar, serán especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código. Una vez impuesta la multa, si esta no es cancelada dentro de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que la impone, correrán intereses moratorios de conformidad con el artículo 565, inciso 1) de este Código.

Artículo 400 - Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las leyes de trabajo y seguridad social serán sancionadas a partir de la multa comprendida en el inciso 5) de la tabla de sanciones del artículo 398, o superiores establecidas por ley especial.

Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades de Trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones contenida en el artículo 398, siempre que haya mediado prevención con un plazo de quince días.

Artículo 401 - Al juzgarse las faltas de trabajo, se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de personas trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.

Podrá aminorarse la sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%), a criterio de la Inspección de Trabajo, siempre y cuando el infractor demuestre haber subsanado las faltas cometidas y reparado el daño en forma integral, siempre que no se trate de infracciones a las normas tipificadas como muy graves de este Código y no exista reincidencia.

Las sanciones impuestas a las personas físicas y jurídicas reincidentes por infracción a las leyes laborales, deberán ser publicadas en el sitio electrónico de la Inspección de Trabajo, hasta por el plazo de un año. Para los efectos de este artículo, se considerará reincidencia la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un año, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionatoria.

Artículo 669 - El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social tendrá naturaleza sancionatoria laboral. Están legitimados para accionar las personas o instituciones públicas perjudicadas y las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales. Procederá en el siguiente caso:

1. Para la impugnación en vía judicial de las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo sobre la aplicación de sanciones en sede administrativa por infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social. Esta demanda deberá ser presentada por la persona afectada por la sanción.

Cuando los particulares o cualquier autoridad sean concedores de eventuales infracciones a dichas leyes, lo pondrán a conocimiento de las instituciones afectadas y de las citadas autoridades, para lo que proceda.

La autoridad judicial que hubiera hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

Tienen obligación de denunciar ante la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, sin que por ello incurran en responsabilidad de ningún tipo, las autoridades administrativas que en el ejercicio de sus funciones tuvieran conocimiento de alguna de dichas infracciones.

Artículo 679.- Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en una cuenta que el banco indicará al efecto. El monto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio, el que a su vez lo distribuirá de la siguiente forma:

- a- Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo con el fin de mejorar los sistemas de inspección.
- b- Un cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Los recursos recaudados de las multas a favor de la Dirección Nacional de Inspección, serán administrados por una Junta Administradora de Multas, con autonomía funcional, que la conformarán los titulares de la Dirección Nacional de

Inspección de Trabajo, de la Dirección Financiera y un funcionario designado por el titular de la cartera ministerial.

Si la multa no fuera pagada oportunamente, la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo podrá gestionar en el proceso, por el trámite de apremio patrimonial, el pago de esta. También se le considerará legitimada para promover el embargo y remate de bienes, en el caso de que no hubiera figurado como parte en la fase anterior del proceso, así como para gestionar en cualquier otra vía de ejecución.

Prohíbese al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponer de estos fondos para crear nuevas plazas.

Artículo 4. Se derogan los siguientes artículos, 316 al 324, todos de la Ley No.2 Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus Reformas.

Disposiciones finales y transitorias

Transitorio I.-

Los procesos pendientes ante los tribunales de justicia, en el momento de entrar en vigencia de esta ley, deberán continuar con la normativa procesal que se encontraba vigente a su inicio y hasta su fenecimiento.

Transitorio II.-

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitirá las reglamentaciones necesarias para la implementación de esta ley, dentro de los doce meses posteriores a su publicación.

Transitorio III.-

La Caja Costarricense de Seguro Social, emitirá su respectiva normativa para hacer viable su sistema sancionador de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley, dentro de los doce meses posteriores a su publicación.

Rige dieciocho meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Este expediente puede ser consultado en la Comisión de Asuntos Sociales.

PROYECTO DE LEY
LEY GENERAL PARA LA RECTORÍA DEL
SECTOR DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

Expediente N.° 19.960

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende resolver el perenne problema de un inexistente Ministerio de Asuntos Sociales con cartera, hasta la fecha ausente en un país que, histórica y paradójicamente, en todo momento ha probado ser de enorme tradición pro políticas públicas sociales y solidarias.

En concreto, se crea con esta propuesta de ley denominada “*Ley General para la Rectoría del Sector de Desarrollo Humano e Inclusión Social*” el Ministerio Rector del Sector Social para lograr desde la Administración central una verdadera rectoría suprema en los asuntos sociales del país, de modo que nuestro modelo de Estado social de derecho resulte en una realidad material cotidiana, a la hora de garantizarle a los habitantes del país el goce oportuno de sus derechos humanos de índole social, económico y cultural en su conjunto, tanto los que están reconocidos entre los artículos 50 al 74 constitucionales, como todos los derivables de los tratados internacionales y demás convenciones sobre derechos humanos aplicables en la República, conforme a la normativa del artículo 48 de la Constitución Política.

El panorama social en nuestro país en los últimos 30 años ha cambiado de manera sustantiva, enfrentándose a un desarrollo asimétrico entre las diversas provincias, regiones, cantones y distritos geográficos, así como entre los diversos sectores económicos y sociales, con lo cual persisten situaciones de pobreza y grandes desigualdades sociales, pese al crecimiento económico alcanzado y a los esfuerzos por diversificar la transformación productiva con equidad.

En Costa Rica, la pobreza como fenómeno social se manifiesta en el déficit del trabajo remunerado de forma justa, el limitado o difícil acceso a la atención de la salud pronta y cumplida, el debilitamiento de la protección social, la infraestructura vial, la inseguridad ciudadana, la urgencia de llevar a cabo mayores y mejores programas y proyectos de vivienda, educación, protección del agua, saneamiento de los alcantarillados, desarrollo productivo y demás servicios sociales básicos. Aunado a lo anterior, las manifestaciones de exclusión social y desigualdad, así como nuestra vulnerabilidad a las crisis económicas, el cambio

climático y los desastres naturales, la ausencia de interacción y la falta de una mejor coordinación interinstitucional y entre las diversas instituciones del Estado y otros actores de nuestra sociedad, está incidiendo en la calidad de vida de nuestra población nacional, por lo que las asimetrías en términos de desarrollo humano e inclusión social aumentan y el progreso nacional continua por rutas desiguales.

En este contexto, se hace necesario, acometer con urgencia la necesidad de impulsar una nueva iniciativa de ley que contribuya a revertir y mejorar el desarrollo humano y la inclusión social, en el corto, mediano y largo plazo.

Hoy en día, el fortalecimiento del desarrollo social exige que también se revisen las instituciones, las normas sociales, las actitudes y las mentalidades que perpetúan las injusticias estructurales que subyacen a los problemas del desarrollo social. Esas injusticias, si no se procura paliarlas, siguen limitando la capacidad de las políticas de desarrollo para reducir las múltiples desigualdades y desventajas a largo plazo. Si bien, el cambio institucional suele ser un proceso difícil, es necesario ocuparse de crear estructuras institucionales de apoyo y un entorno propicio e inclusivo en que las políticas de desarrollo social tengan más probabilidades de ser aprobadas, de arraigar y de dar frutos.

Existe un consenso político acerca de la necesidad de ordenar a todo el sector institucional dedicado a los asuntos sociales de política universal y de política selectiva; ya que es palpable en el ambiente nacional, entre especialistas, estudiosos de los asuntos estatales, políticos de distintos partidos que han trabajado en este sector, sobre la necesidad de contar con un ente rector permanente, que genere programas de largo plazo, que dirija con políticas nacionales, integrales y especializadas, y que se le dé una mayor fortaleza institucional a los temas en materia de desarrollo humano e inclusión social como política de Estado.

Para nadie es un secreto que si las instituciones tienen un carácter más abierto e inclusivo y si el gobierno promueve activamente la transparencia, la rendición de cuentas y la participación, tendrá más probabilidades de éxito en la gestión del desarrollo sostenible. En la construcción de instituciones abiertas e inclusivas se entraña cambios importantes en la forma que trabajan las instituciones públicas y en la relación entre los ciudadanos y esas instituciones.

La creación de alianzas entre las instituciones estatales y otros interesados, así como la creación de nuevos espacios para la consulta, como los procesos participativos para la formulación, la aplicación y seguimiento de las políticas, son maneras de lograr soluciones legítimas, pertinentes y sostenibles. El hecho de recabar e incorporar las opiniones de todos los ciudadanos interesados, en particular los que tradicionalmente son marginados, puede empoderar a los participantes y contribuye a garantizar que en las políticas se atiendan las necesidades reales y se detecten correctamente las cortapisas que dificultan el progreso social.

Es importante reconocer que Costa Rica es uno de los países que realiza más inversión social en la región latinoamericana, que cuenta con más instituciones dedicadas a generar políticas selectivas de inclusión social, creadas para asistir en materia de educación, cuidado, nutrición, vivienda e incentivos de diversa naturaleza, a las personas que viven en pobreza y pobreza extrema. Estas políticas facilitan el acceso de esta población a los servicios universales y a la dinámica económica de nuestro país.

Los modelos solidarios con los que cuenta el país, han contribuido de manera sustantiva a lo largo de su historia a profundizar nuestro sistema democrático y a fortalecer la paz social, a elevar en general el nivel de vida de su población; la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y su dirección, son muestras de ello. Sin embargo, a pesar de que el gasto público social en nuestro país es considerable, los niveles de pobreza en nuestro territorio, en los últimos años, no han experimentado una tendencia a su disminución sino todo lo contrario.

La Contraloría General de la República en su informe DFOE-SOC-19-2009 expone que:

“La evolución de la pobreza en el período que comprende las últimas tres administraciones de Gobierno muestra cambios poco significativos; de hecho, desde 1994 el porcentaje de hogares cuyo ingreso no les permite satisfacer sus necesidades materiales básicas ha tenido leves oscilaciones interanuales en torno al 20%. Durante la Administración Rodríguez Echeverría la pobreza aumentó levemente de un 19,7% de los hogares en 1998 a un 20,6% en el 2002. De igual forma, durante la Administración Pacheco de la Espriella la pobreza se redujo en el 2003 en 2 puntos porcentuales, pero luego volvió a aumentar en el 2006 al llegar al 20,2%”.

Lo que denota que la constante en los índices de pobreza no se han visto modificados, a pesar de la inversión y gasto público que se orientan a la atención de la misma.

En relación con la arquitectura institucional de la política social en nuestro país, la Contraloría General de la República ha señalado en su Informe DFOE-SOC-40-2006, que:

“No obstante, en el país no existe una instancia legalmente constituida que dirija y ordene la actividad de las instituciones del sector social, de manera que permita construir una visión integral del desarrollo social para formular y dictar las políticas nacionales y dirigir, coordinar e impulsar los programas, proyectos y acciones estratégicas para avanzar en ese desarrollo”.

En este sentido es importante reconocer que al día de hoy los servicios institucionales siguen estando dispersos, no están unificados ni direccionados adecuadamente. Se cuenta en la actualidad con instrumentos que para ello daría la constitución de una autoridad permanente en materia de desarrollo humano e inclusión social. Por su parte la Contraloría General de la República ha señalado que:

“En Costa Rica se ejecutan una amplia gama de programas sociales selectivos, la mayoría de ellos dirigidos a los hogares pobres por insuficiencia de ingresos. Para el año 2006 la Contraloría General de la República identificó un total de 46 programas de asistencia y promoción social, ejecutados por 22 instituciones”. (CGR, 2006).

En este momento se carece de un hilo conductor y de una política integral tanto en materia de inclusión social como de desarrollo humano; los servicios de la política social están descoordinados porque las instituciones actúan por separado, en momentos y lugares diferentes; ponerse de acuerdo implica un largo camino de obstáculos en este campo del sector social desde hace mucho tiempo, lo cual genera ineficiencia y pérdida de esfuerzos valiosos, sin decir que quien más pierde con todo esto, es la población que requiere la ayuda.

Este sector de la política social es un asunto estratégico para el desarrollo del país y el diseño institucional actual no contribuye a encauzar sus fuerzas de forma solvente y fluida.

Al respecto la Contraloría General de la República en su informe DFOE-SO-30-2006, de fecha 31 de agosto del año 2006, denominado “Primer Informe del Estudio sobre la Organización de los Programas de Asistencia y Promoción Social”, expresó, entre sus conclusiones, lo siguiente:

“En este documento se da cuenta de la amplitud, diversidad, dispersión y rigidez que caracteriza a los programas de Asistencia y Promoción Social en Costa Rica y a sus fuentes de financiamiento, sin una política integrada y sin visión de conjunto. Una muestra de lo anterior, lo constituye el FODESAF, cuyos recursos se han destinado a financiar nuevas instituciones y programas, no necesariamente para la población de escasos recursos económicos, que originalmente era la población meta de ese fondo. La ausencia de una Autoridad Social permanente con funciones de dirección, priorización y articulación de la política social es un elemento que ha inhibido un crecimiento y ajuste coherente de estos programas, tema que se desarrollará en un informe posterior”.

A pesar de que han pasado casi diez años desde la publicación de este informe, la recomendación sigue vigente porque el marco institucional sigue padeciendo la misma problemática. Al respecto, Ronulfo Jiménez en el marco de

la tercera Jornada Anual de la Academia de Centroamérica, del año 2006 y cuyos contenidos fueron editados bajo el título “Pobreza en Costa Rica”, argumenta:

“En estos temas de política social, como en otros, se necesitaría una dirección del lado del Poder Ejecutivo que es el que puede tener la visión global; pero el Poder Ejecutivo además no tiene la capacidad, entonces, ¿a dónde, en cuál institución, cuál Ministerio tiene la capacidad de seguir esa dirección?. Por ejemplo, el Fondo de Asignaciones Familiares (FODESAF) no presenta esa capacidad para plantear un diseño de política, tampoco existe la burocracia o esa tecnocracia que tenga la facultad de llevar a cabo esas políticas –hablo de burocracia en el buen sentido de la palabra–; tecnocracia que uno sí la encuentra en otras instituciones como el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o el Banco Central, donde existe una institucionalidad, una capacidad profesional que en las instituciones del sector social no se encuentra; hay muchas instituciones donde el tema de la coordinación es absolutamente imposible; hay traslapes, no hay claridad de cuál es la población meta; no hay evaluación porque si el que dirige o el que debiera de tener la capacidad de dirigir no lo puede hacer, pues menos tiene la capacidad de poder evaluar. Por último, hay un tema de arreglo institucional para diseñar política social que no es algo exclusivo de la política social pero que sí es un asunto que provoca que el país tenga problemas en diseñar una política social capaz de llegar a donde quiere y en forma eficiente”.

Revisando las experiencias políticas de países latinoamericanos que han tenido éxito en la reducción de la pobreza y en la aplicación de políticas sociales selectivas y de desarrollo humano, nos encontramos, entre otros elementos comunes, que estos cuentan con un ente rector, un Ministerio que coordina, dirige y diseña la estrategia de atención o intervención en esta materia.

Actualmente en Costa Rica existen más de veinte entidades de derecho público, entre ministerios, instituciones autónomas o entes desconcentrados, que conforman el aparato institucional encargado de administrar los programas de política social selectiva, lo cual resulta a todas luces inadecuado y problemático.

Por su parte Jorge Vargas Cullel planteó, en la tercera Jornada Anual de la Academia de Centroamérica 2006, lo siguiente:

“Este es el sentido de la afirmación de que tenemos, en Costa Rica, un serio problema de diseño institucional del Estado. Más allá de la voluntad y los niveles de inversión social, hay pues un problema institucional que resolver. Por cierto que tengo la convicción que, así como para hacer política económica en el sector público se ha creado una tecnocracia de alto nivel, nosotros deberíamos invertir en la creación de una tecnocracia de alto nivel en el área social”.

Respecto a lo anterior, nuestro país debe vencer sus históricas asimetrías coyunturales y estructurales, debe potenciar sus capacidades en términos de competitividad e innovación, así como en la generación de empleos de calidad, pero ello debe ser consecuente con la necesidad de mejorar la distribución del ingreso derivado del crecimiento económico, cuyas asimetrías han establecido condiciones de desigualdad y pobreza, limitando el desarrollo hacia lo que debe ser una sociedad mucho más justa, más próspera y más igualitaria.

En este contexto, el Estado tiene el imperativo de promover, proteger e implementar entre las instituciones gubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y los sectores público y privado, las acciones que resulten necesarias con el objetivo fundamental de que el país brinde a la ciudadanía en general, igualdad de oportunidades, participación social, y accesibilidad a los servicios fundamentales con el fin asegurarles un entorno mucho más seguro y estable, que potencie y genere mejores condiciones de vida.

Bajo esta premisa, se requiere elaborar y aplicar políticas que contribuyan a crear oportunidades sociales y económicas para todos(as), y promover soluciones sostenibles que contribuyan al mejoramiento de vida de la población, se requiere contar con instituciones eficaces y por lo tanto resulta recomendable que el desarrollo humano y la inclusión social se constituya en el eje de las políticas que pretenden la erradicación de la pobreza y de la pobreza extrema, el riesgo y la exclusión social.

Este país en sus esfuerzos por promover, proteger e implementar acciones de desarrollo social para reducir la pobreza y la desigualdad, requiere continuar fortaleciendo y mejorando las acciones orientadas al desarrollo humano e inclusión social, prestando especial atención a las mujeres, niños y niñas, a las personas adultas mayores, a las personas procedentes de pueblos indígenas, las afro descendientes y a las personas con discapacidad. Asimismo, el país debe continuar aplicando políticas que mejoren la productividad nacional y realce los medios de vida, la soberanía, la seguridad alimentaria y la nutrición en las comunidades urbanas y rurales vulnerables. Sin embargo, para alcanzar estos objetivos debe contar con un ente rector que lleve a cabo la coordinación, articulación, cooperación interinstitucional, supervisión, evaluación y la coherencia normativa en cuestiones relativas al desarrollo humano e inclusión social.

En atención a los señalamientos expresados, se propone a los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto denominado ***“Ley General para la Rectoría del Sector de Desarrollo Humano e Inclusión Social”***.

La presente ley en el marco del Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social que se propone, contará con un consejo nacional y establece los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y descentralizadas, las municipalidades, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, para implementar la política nacional de desarrollo humano e inclusión social así como el Programa

Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

La propuesta de ley establece igualmente un mecanismo de evaluación y seguimiento a los programas, proyectos y acciones de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, de tal forma que contribuya a mejorar el proceso de toma de decisiones en el accionar del Estado costarricense.

Promueve de la misma manera la participación ciudadana, la denuncia popular, la creación de comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social con la participación de las organizaciones no gubernamentales. Incorpora asimismo el mecanismo para las zonas de atención prioritaria a las áreas o regiones de carácter predominantemente rural o urbano. Establece los mecanismos relativos a la transparencia y rendición de cuenta, por parte de los actores con responsabilidades compartidas, en materia de desarrollo humano e inclusión social.

El Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social se encargará de dirigir y coordinar el funcionamiento institucional en materia de políticas selectivas y política universal relativas al desarrollo humano e inclusión social. En relación con este ente rector, en un estudio del año 2002 de la Rectoría y de la Vicerectoría de Acción Social de la Universidad de Costa Rica, denominado, *“Hacia una solución integral en la lucha contra la pobreza, una propuesta al país de la Universidad de Costa Rica para el necesario ordenamiento conceptual y político institucional de la oferta gubernativa”*, se plantea:

“En la legislación costarricense, concretamente en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley de Planificación y decretos que reglamentan éstas, el sector aglutina a un ministerio –normalmente, cuando existe una cartera; en ausencia de ésta, el Presidente puede nombrar ministros sin cartera- y a un conjunto de entes autónomos sujetos a dirección política superior del ministro del ramo o rector de sector, con o sin cartera. En las definiciones impulsadas desde OFIPLAN hace muchos años y que fueron recogidas en los diversos decretos, quedaba claro que el sector estaba constituido por instituciones, programas y actividades.

El esquema era y es adecuado por la sencilla razón de que lo importante era, y es, clarificar la responsabilidad política de quién debía dirigir integralmente y señalar prioridades de política, y rendir cuenta por ello, lo cual apunta al Ministro de sector, quien en tal calidad lo que tiene que hacer es, precisamente, ordenar la actividad de los entes autónomos en la forma ya anticipada. Entiéndase que en este caso, en un sector puede haber instituciones con el 100% de su actividad ubicada en él, o puede haber actividades en “porcentaje menor” de instituciones de otros sectores”.

En ese sentido, la creación del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social lo que busca alcanzar es eficiencia, orden en el sector de su competencia,

agilidad y evitar duplicidades en la toma de decisiones políticas. Algunas instituciones se transformarán para pasar a formar parte de esta nueva entidad, sobre otras, el Ministerio actuará como su rector político sin demeritar con ello su autonomía en materia administrativa y de ejecución.

El Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social ordenará la actividad de sus viceministerios, de las direcciones nacionales, instituciones y entidades bajo su mando político, definiendo las metas y los tipos de medios que han de utilizar para realizar aquéllas, vigilando el cumplimiento de sus directrices políticas.

En fin, ulteriormente es gracias a este tipo de proyectos de ley (esencialmente promotores de estándares de protección mínima pero progresiva de los derechos humanos), que el derecho constitucional moderno avanza, al tiempo que consolida sus progresividades y amplía sus avances al servicio de la dignidad humana.

Para el cumplimiento de los objetivos y fines expuestos en el presente proyecto de ley, se contará con el apoyo de recursos presupuestarios provenientes de diversas fuentes de financiamiento que actualmente se contemplan dentro del Presupuesto Nacional, cuya suma aproximada es de ₡636.813.000.000 (seiscientos treinta y seis mil ochocientos trece millones de colones).

Cabe señalar que la creación y los recursos presupuestarios de cada una de las direcciones nacionales contempladas en este proyecto de ley, está respaldada con la modificación del marco legal de las instituciones, que en el caso de algunas de ellas, mantienen su condición de órganos adscritos, pasando a ser parte de la nueva estructura administrativa y funcional del Midhis: Conapdis, Conapam, Redcudi, Cen-Cinai, Fodesaf, Mivah, Fonabe e IMAS.

En virtud de las consideraciones expuestas, se presenta a valoración del Parlamento el presente proyecto legislativo, para su estudio y aprobación final por parte de los señores diputados y diputadas que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY GENERAL PARA LA RECTORÍA DEL
SECTOR DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO ÚNICO
Objeto**

ARTÍCULO 1.- Objeto y fines

La presente ley es de interés nacional y tiene por objeto reorganizar el sector social del Estado, mediante la creación de la cartera ministerial correspondiente, la cual tendrá capacidad de rectoría política suficiente, entendida como el supremo poder público de dirigir y coordinar la Administración tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo, conjuntamente con el presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política, el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública y demás legislación o normativa conexas. Para lograr lo anterior se transformará el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah) en el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cuyo acrónimo será Midhis; asimismo, se establecerá un nuevo marco legal e institucional en lo conducente, para el mejor desarrollo socioeconómico integral posible del país, con énfasis en el desarrollo humano y la inclusión social, bajo la regencia del Midhis en su condición de Ministerio rector del sector. Este nuevo marco legal e institucional tendrá los siguientes fines:

- a)** Establecer el sector nacional de desarrollo humano e inclusión social conformado por las acciones, medidas, programas y políticas públicas de desarrollo humano e inclusión social dirigidas, coordinadas y ejecutadas por el Poder Ejecutivo y las demás administraciones públicas centrales y descentralizadas del Estado en su conjunto, en cuenta las municipalidades, con el fin de contribuir a la erradicación de la pobreza y romper los círculos de exclusión y desigualdad, como condición para asegurar la realización del derecho humano al desarrollo planificado en democracia y demás derechos fundamentales de índole económico, social y cultural de las personas habitantes de la República, especialmente en protección de aquellas poblaciones vulnerables que frente a diversos riesgos ven reducidas sus posibilidades de desarrollo humano e inclusión social.

- b)** Definir desde una rectoría clara y única, los lineamientos y los mecanismos de planificación, dirección y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas o desconcentradas del Estado, así como las municipalidades, en virtud de sus atribuciones y competencias esenciales relacionadas con políticas y programas sociales, con el fin de formular, articular, ejecutar y revisar permanentemente la política nacional de desarrollo humano e inclusión social y dar cumplimiento efectivo a la presente ley.
- c)** Definir, elaborar y ejecutar una plataforma institucional articulada para las políticas de desarrollo humano e inclusión social, con el fin de fortalecer el pleno ejercicio de los derechos y garantías sociales consagrados en el ordenamiento jurídico costarricense y en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en la República.
- d)** Definir los mecanismos de coordinación con el fin de garantizar la participación de las organizaciones no gubernamentales y del sector privado que mantienen vínculos con los programas, proyectos y acciones relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social.
- e)** Fomentar el desarrollo de programas y proyectos de economía social solidaria que contribuyan al desarrollo humano y la inclusión social.
- f)** Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- g)** Promover el establecimiento de instrumentos de alfabetización legal popular y accesibilidad sin discriminación a la justicia o cualesquiera otras formas de control institucional, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- h)** Establecer mecanismos para el ejercicio de las capacidades y derechos ciudadanos y de sensibilización para la planificación participativa, la rendición de cuentas, así como la promoción, ejercicio y exigibilidad de derechos subjetivos e intereses legítimos en materia de desarrollo humano e inclusión social.

La aplicación de la presente ley corresponde al Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y el resto de las administraciones descentralizadas, institucionales o territoriales, así como a las demás entidades de derecho público, en las áreas de sus respectivas competencias esenciales.

ARTÍCULO 2.- Principios y enfoques de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social

Para los efectos de la correcta aplicación e interpretación de esta ley, se dimensionarán los principios de igualdad, transversalidad, integralidad, inclusión, solidaridad, dignidad y progresividad de los derechos humanos, en concordancia con los siguientes enfoques:

a) Participación en desarrollo humano e inclusión social: prerrogativa de las personas y organizaciones acerca de intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la definición, conducción, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, políticas, programas y acciones del desarrollo humano e inclusión social del país.

b) Sustentabilidad y desarrollo sostenible: preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

c) Respeto a la socio diversidad: reconocimiento en términos de origen étnico, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, estrato social, ideología política, estado civil o cualquier otra característica dentro de la amplia diversidad humana que pueda ser objeto de exclusión social, con el fin de superar toda condición de discriminación, desigualdad o exclusión arbitrarias y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

d) Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: reconocimiento a esta población de conformidad con el ordenamiento jurídico de sus derechos humanos a las formas autónomas e internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los gobiernos municipales y acceso pleno y sin discriminación a la jurisdicción del Estado.

e) Transparencia y rendición de cuentas: sin perjuicio de las condiciones reguladas por la Ley General de la Administración Pública y demás legislación atinente a la materia, la información gubernamental de interés público concerniente al desarrollo humano e inclusión social es de acceso irrestricto al público. Las autoridades del país garantizarán mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que esta información resulte objetiva, oportuna, actualizada, sistemática y veraz.

f) Perspectiva de género: es un enfoque teórico metodológico que permite evaluar las implicaciones que tiene para hombres y mujeres cualquier acción que se planifique o conduzca, incluyendo las de índole legislativo, las políticas o los programas en todas las áreas y a todos los niveles. Es asimismo una estrategia para hacer de las experiencias y necesidades o intereses de hombres y mujeres una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, sociales y económicas a fin de que hombres y mujeres se beneficien por igual y desaparezca la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad real de géneros.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para efectos de claridad suficiente e interpretación correcta de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

i.- Desarrollo humano: Es el proceso durante el ciclo de vida que procura expandir al máximo posible las potencialidades de las diferentes dimensiones del ser humano, quien amplía y mantiene sus capacidades y oportunidades en términos de salud, educación, actividades económicas, sociales y culturales para alcanzar un mayor bienestar, libertad responsable, autonomía y plenitud en la vida.

ii.- Desarrollo humano sostenible: Es el proceso continuo e integral que reúne componentes y dimensiones del desarrollo de las sociedades y de las personas, en los que resulta central la generación de capacidades y oportunidades, por y para estas personas, mediante lo cual la libertad responsable y la igualdad se sustenten para las actuales y futuras generaciones.

iii.- Grupos sociales en situación de pobreza, vulnerabilidad, riesgo social y económico: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar y desarrollo humano.

iv.- Inclusión social: Es el proceso mediante el cual las posibilidades y beneficios del desarrollo humano están a disposición y se adecuan a los sectores más pobres y vulnerables de la población, de manera que se construye una sociedad más equitativa, participativa e inclusiva, que garantice una reducción en la brecha que existe en los niveles de bienestar que presentan los diversos grupos sociales y áreas geográficas, para lograr una integración de toda la población a la vida económica, social, política y cultural del país, en un marco de respeto y promoción de los derechos humanos.

v.- Índice de pobreza multidimensional: Es la medición de la pobreza que toma en cuenta diferentes dimensiones en las que los hogares sufren privaciones, como la educación, la salud, su contexto habitacional, el acceso a las tecnologías, trabajo, entre otros.

vi.- Organizaciones: Las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia así como aquellas organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social.

vii.- Personas beneficiarias: Aquellas personas que forman parte de la población usuaria de los programas de desarrollo humano e inclusión social que cumplen los requisitos del ordenamiento jurídico correspondiente.

viii.- Política nacional de desarrollo humano e inclusión social: Es el instrumento que articula objetivos, enfoques orientadores, responsabilidades, acciones estratégicas y prácticas de carácter institucional y nacional que deben conjuntarse de manera integral y armónica en función de alcanzar los objetivos de desarrollo humano e inclusión social propuestos por el Estado costarricense, en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo.

ix.- Programa Nacional de Desarrollo Humano de Inclusión Social: Es la programación conformada por las diversas acciones debidamente diseñadas, presupuestadas y que ejecutan las diversas instituciones del Estado, que tienen responsabilidades compartidas o concurrentes en materia de desarrollo humano e inclusión social.

x.- Zonas de atención prioritaria: Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones o conglomerados geográficos sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, pobreza extrema o marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos fundamentales para el desarrollo humano e inclusión social establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 4.- Mecanismos e instancias de promoción, protección e implementación

Para efectos de la promoción, protección e implementación de la presente ley se establecen las siguientes estructuras orgánicas:

a) Sector nacional de desarrollo humano e inclusión social: Es el sector del Estado integrado por el conjunto de administraciones públicas centrales o descentralizadas afines al ramo de desarrollo humano e

inclusión social, regentado por una cartera ministerial encargada conjuntamente con el presidente de la República, de la planificación, dirección, coordinación y amplia concertación en ese sector, lo que incluye participar a las municipalidades y organizaciones de la sociedad civil afines al referido ramo.

b) Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social: El Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social es el órgano colegiado deliberativo, adscrito al Poder Ejecutivo, encargado de la coordinación formal del sector nacional de desarrollo humano e inclusión social.

c) Ministerio rector del sector: La institución pública rectora del sector social del Estado y de la presente ley lo será el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

d) Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social: Es el mecanismo por el cual la sociedad civil podrá realizar control ciudadano organizado y verificar el mejor cumplimiento posible de los fines, objetivos y metas de las políticas públicas del ramo, así como la correcta aplicación de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

Creación del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social

CAPÍTULO I

Organización, dirección y administración del Midhis

ARTÍCULO 5.- Transformación del Mivah en el Midhis

El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), se transformará en el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (en adelante Midhis), el cual asumirá, además de las actuales responsabilidades legales de aquel, las que la presente ley le asigne en su carácter de Ministerio rector del Sector Desarrollo Humano e Inclusión Social. Asimismo, las competencias, programas o presupuestos que las demás leyes y decretos ejecutivos vigentes le hubiesen asignado a otras instituciones del Estado, referentes a los que esta ley transfiere, atribuye u otorga al Midhis, en adelante corresponderán a este.

En todo caso, para los efectos de cualquier otra legislación o normativa vigente, en donde dice "Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos", en adelante deberá decir o entenderse "Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social"; y donde dice o se entienda "ministro del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos", en adelante deberá decir o entenderse "viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos".

ARTÍCULO 6.- Responsabilidades y atribuciones

Las funciones y competencias esenciales del Midhis serán las siguientes:

- a)** Ejercer como ente rector de todos los órganos o entidades de derecho público vinculados a la ejecución de políticas universales y selectivas del Estado costarricense en temas relacionados con el desarrollo humano y la inclusión social.
- b)** Dirigir, coordinar y proyectar la planeación nacional y regional del desarrollo humano e inclusión social con la participación que, de acuerdo con la Constitución y demás leyes aplicables, corresponda a las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades.
- c)** Formular, diseñar y evaluar como parte del Plan Nacional de Desarrollo, la política nacional de desarrollo humano e inclusión social y coordinar el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y los otros programas en la materia que le señale el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, otras dependencias y entidades de la Administración Pública relacionadas con la materia, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- d)** Determinar anualmente las zonas de atención prioritaria, así como diseñar y coordinar los programas y apoyos del Poder Ejecutivo para estas zonas.
- e)** Promover la celebración de convenios entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, así como las organizaciones no gubernamentales, los sectores privados y la sociedad civil organizada, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo humano e inclusión social.
- f)** Promover y apoyar instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- g)** Planificar, dar seguimiento y evaluar los resultados de las políticas de desarrollo humano e inclusión social a partir de una metodología que incorpore aspectos cualitativos y cuantitativos, que consideren la información del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (Sinirube) y del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), de los mapas sociales y la información del INEC, para efectos de asignar los

recursos con criterios objetivos en los presupuestos anuales de la República.

h) Administrar el presupuesto del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

i) Diseñar con la potestad de incorporar a las instituciones que tengan inherencia en el combate a la pobreza el Plan Nacional de Reducción de la Pobreza, así como dirigirlo, coordinarlo, darle seguimiento y evaluar sus resultados. Este Plan será ejecutado por el IMAS y otras instituciones del sector.

j) Diseñar, dirigir y ejecutar, con la potestad de incorporar a las instituciones que tengan inherencia en los temas de planificación urbana, vivienda y ordenamiento territorial, la política nacional de vivienda.

k) Diseñar, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la política nacional de cuidado, desarrollo integral de la niñez, así como dirigirla, coordinarla, darle seguimiento y evaluar sus resultados.

l) Diseñar, con la potestad de incorporar a las instituciones que tengan inherencia en la temática de la persona adulta mayor, la política nacional de cuidado y desarrollo integral de la población adulta mayor, así como dirigirla, coordinarla, darle seguimiento y evaluar sus resultados. Esta política será ejecuta por el Conapam y otras instituciones del sector.

m) Diseñar y dirigir, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), los programas de inclusión educativa y la evaluación sobre los programas de la Unidad de Equidad del MEP.

n) Supervisar, regular, y ejercer el control a las organizaciones no gubernamentales y a las organizaciones de bienestar social, que realizan programas y reciban fondos públicos para ejecutar acciones de asistencia y/o promoción social y vivienda.

ñ) Ejercer control y evaluar la asignación y transferencias de los recursos públicos que se destinan a las organizaciones no gubernamentales que coadyuvan en el desarrollo humano e inclusión social.

o) Diseñar mecanismos de articulación entre el Poder Ejecutivo y las universidades públicas y privadas reconocidas por el Conesup, para la realización de estudios e investigaciones en temas relativos al desarrollo humano y la inclusión social.

p) Establecer la oferta de programas sociales selectivos y de vivienda para el cumplimiento de los objetivos del sector y los fines de esta ley.

- q)** Establecer los criterios para la identificación de la población objetivo de los programas sociales selectivos, su encadenamiento con los programas universales y la atención a la población vulnerable no pobre.
- r)** Llevar a cabo la promoción, protección e implementación de la presente ley, con el fin de dar cumplimiento a la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- s)** Proponer los temas que por su importancia en materia de desarrollo humano e inclusión social ameriten ser sometidos a consulta pública.
- t)** Propiciar la colaboración de organizaciones no gubernamentales y el sector privado, en lo referente a la formulación, ejecución, evaluación y control de los proyectos, programas y acciones que contribuyan al desarrollo humano e inclusión social.
- u)** Promover la celebración de convenios entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, así como las organizaciones no gubernamentales, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 7.- Del Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social

Para todos los efectos el Ministro es el máximo jerarca del Midhis, a quien nombrará y podrá remover libremente el presidente de la República. Asesorará al presidente de la República en las materias de su especialidad y, por encargo de este, a cualquiera de los otros organismos de la Administración Pública. Sus funciones serán:

- a)** Conducir el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social conforme con el correcto ejercicio de sus competencias esenciales para alcanzar eficaz y eficientemente los objetivos establecidos en esta ley, el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas del ramo.
- b)** Formular la política nacional de desarrollo humano e inclusión social y el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social con el apoyo del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, así como las universidades públicas y privadas reconocidas por el Conesup.
- c)** Definir y diseñar, conjuntamente con el presidente de la República, las directrices de Gobierno en materia de política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

- d) Ejercer la rectoría política, con la colaboración subordinada de las dependencias de este Ministerio, sobre las instituciones del Estado costarricense que ejecutan programas de desarrollo humano e inclusión social.
- e) Dictar los planes, las normas y los procedimientos de trabajo para la coordinación, articulación, programación y evaluación de programas interinstitucionales del sector del Estado costarricense encargado de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- f) Implementar las medidas necesarias para que los principios que inspiran esta ley se cumplan de forma óptima, para lo cual utilizará racionalmente los recursos disponibles y promoverá la cooperación interinstitucional e internacional.
- g) Presentar ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la política nacional de desarrollo humano e inclusión social para que se incluya en el Plan Nacional de Desarrollo.
- h) Nombrar y remover a los directores nacionales del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social de conformidad con los criterios de esta ley y la normativa conexas vigente.
- i) Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 8.- Del viceministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social

El viceministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social tendrá las atribuciones que señalen las leyes y el respectivo ministro. En su propio subramo tendrá las siguientes competencias esenciales:

- a) Coordinar y gestionar con el Ministro, toda la política nacional conducente al ordenamiento del desarrollo humano e inclusión social en el país.
- b) Asesorar al ministro en la adecuada conducción del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- c) En coordinación con el ministro orientar las políticas, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- d) Participar en las comisiones políticas nacionales e internacionales que el ministro designe, según las competencias.
- e) Coordinar con los demás sectores y entidades públicas el acopio de la información que el Midhis requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Establecer mecanismos de comunicación eficaz y eficiente para poner a disposición de la colectividad, información de calidad acerca de las diversas actividades que conforman el sector.

- g)** Coordinar y facilitar mesas de diálogo que culminen con propuestas de desarrollo humano e inclusión social.
- h)** Colaborar y asesorar al ministro en los procesos de articulación intersectorial e interinstitucional conducentes al desarrollo humano.
- i)** Asesorar al ministro en las acciones conducentes al ordenamiento de la temática de protección social en el país.
- j)** Coordinar el diseño de la política de protección social.
- k)** Coordinar el diseño del Programa Nacional de Protección Social.
- l)** Asesorar y coordinar el diseño del Plan Nacional de Atención Integral de la Pobreza.
- m)** Representar al ministro en la Comisión Nacional de Emergencias.
- n)** Colaborar y asesorar al ministro en los procesos de articulación intersectorial e interinstitucional conducentes a la protección social.
- ñ)** Gestionar políticas, planes, proyectos y acciones en el viceministerio de su competencia.

ARTÍCULO 9.- Del viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos

El viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos tendrá las atribuciones que señalen las leyes y el respectivo ministro. En su propio subramo tendrá las siguientes competencias esenciales:

- a)** Asesorar al ministro en la adecuada conducción del Ministerio de desarrollo humano e inclusión social dentro de sus funciones de ente rector del sector vivienda.
- b)** Actuar como soporte político, técnico y operativo del Ministerio, en materia de vivienda, planificación urbana y ordenamiento territorial.
- c)** En coordinación con el ministro orientar las políticas en temas afines al desarrollo de proyectos y programas enfocados en vivienda, planificación urbana y ordenamiento territorial.
- d)** Realizar en coordinación con el ministro, el Plan Nacional de ordenamiento territorial.
- e)** Participar en las comisiones políticas nacionales e internacionales que el ministro designe, según las competencias.
- f)** Colaborar y asesorar al ministro en los procesos de articulación intersectorial e interinstitucional conducentes a vivienda, planificación urbana y ordenamiento territorial.
- g)** Asistir al ministro del ramo, en materia de vivienda, planificación urbana y ordenamiento territorial.
- h)** Actuar como enlace del Ministerio, en materia de vivienda, planificación urbana y ordenamiento territorial, a nivel interno y externo.
- i)** Coordinar la elaboración de estudios e informes relativos a vivienda de interés social, para coadyuvar al proceso de toma de decisiones y al mejoramiento de la calidad del producto generado por el Ministerio.
- j)** Mantener una comunicación permanente, interna y externa, en asuntos de vivienda de interés social; con el propósito de lograr una acción interinstitucional e intersectorial consensuada.

- k)** Establecer mecanismos de comunicación eficaz y eficiente para poner a disposición de la colectividad, información de calidad acerca de las diversas actividades que conforman el sector.
- l)** Asesorar y coordinar el diseño del Plan Nacional de Vivienda.
- m)** Elaborar informes sobre proyectos habitacionales de interés social.
- n)** Brindar los lineamientos vinculados a la planificación de viviendas de interés social a nivel urbano y rural.
- ñ)** Elaborar modelos de intervención de las comunidades y poblaciones meta, en materia de vivienda, asentamientos humanos y mejoramiento barrial.

ARTÍCULO 10.- Del director general administrativo

Serán funciones del director general administrativo del Midhis, las siguientes:

- a)** Colaborar con el ministro y los (as) viceministros (as) en el proceso de formulación, desarrollo y conducción de la política institucional en el campo administrativo.
- b)** Impartir, en representación y por delegación expresa del ministro o de los viceministros, las directrices administrativas necesarias para el correcto funcionamiento del Ministerio.
- c)** Dirigir y supervisar las funciones asignadas a los diferentes órganos del Ministerio que operan en el ámbito administrativo, evaluar los resultados y disponer, cuando proceda, medidas correctivas.
- d)** Mantener permanentemente informado al ministro y a los viceministros sobre la marcha de los asuntos bajo su dirección.
- e)** Representar al ministro o viceministros, cuando este así lo disponga, en reuniones, comisiones y cualesquiera otros órganos y actividades que guarden relación con las funciones y competencias del Ministerio.
- f)** Resolver, en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, sobre nombramientos, ceses y demás movimientos del personal administrativo, todo de acuerdo con las directrices emitidas por el ministro o viceministros y con apego a la normativa que regula las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores.
- g)** Cualesquiera otras que se deriven de la atención del área a su cargo, o que le sean asignadas por el ministro o viceministros.

CAPÍTULO II

Direcciones nacionales del Midhis

ARTÍCULO 11.- De las direcciones nacionales

Las direcciones nacionales del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, serán dependencias técnicas altamente especializadas en todo lo relativo a su competencia temática, dedicadas a auxiliar y darle apoyo al ministro del Midhis en su actividad ordinaria de dirigir, coordinar e implementar o hacer ejecutar las políticas públicas nacionales de desarrollo humano e inclusión social; esto a través del diagnóstico, planificación, diseño de acciones y soluciones, control de ejecución presupuestario por resultados, control de cumplimiento y seguimiento, en estrecha coordinación con las instituciones y entes encargados de la ejecución de las políticas, así como acudiendo a la ejecución directa de las mismas en los casos en que legalmente proceda.

Para lograr lo anterior, las direcciones nacionales del Midhis contarán con el equipo profesional y demás personal administrativo auxiliar que se requiera para su óptimo funcionamiento. Estarán a cargo de directores nacionales de alto nivel académico y gerencial, con formación y experiencia comprobadas en el área de su competencia asignada; esencialmente colaborarán con el ministro rector y los viceministros del Midhis en el debido proceso de rectoría suprema del sector, de acuerdo con sus respectivas áreas de especialidad temática.

Los puestos de los directores nacionales son de confianza del ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, con excepción del jerarca de la Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

El Midhis contará al menos con las siguientes direcciones nacionales especializadas:

- a)** La Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- b)** La Dirección Nacional de Protección y Asistencia Social e Inclusión Educativa.
- c)** La Dirección Nacional de Programas para el Cuidado y el Desarrollo Humano Integral.
- d)** La Dirección Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- e)** La Dirección Nacional de las Personas con Discapacidad.
- f)** La Dirección Nacional de Sistemas Integrados de Información, Registro de Beneficiarios del Estado y Mapas Sociales.
- g)** La Dirección Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Cada una de las direcciones nacionales del Midhis tendrá la organización administrativa interna que a juicio del ministro rector resulte indispensable para el mejor servicio público de la institución. Para ello, cada una de las divisiones a lo interno de cada una de las direcciones nacionales operará de conformidad con la

organización y disposiciones internas que indique el reglamento que corresponda. Sin embargo, para el más eficaz y eficiente cumplimiento de las competencias esenciales del Midhis y sus direcciones nacionales especializadas, dicho reglamento organizará sus servicios por medio del establecimiento de departamentos y secciones, a los cuales se les hará cuentas separadas en la contabilidad de los mismos, de ser el caso. Asimismo, esta reglamentación contendrá normas adecuadas que regularán las facultades y obligaciones que correspondan a los funcionarios encargados de dichos departamentos o secciones institucionales. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

Dentro de su competencia funcional, cada dirección nacional podrá actuar con independencia de criterio técnico, pero jerárquicamente estará sujeta al ministro rector o viceministro según corresponda, sin perjuicio de la subordinación que el director general administrativo ejerza en materia administrativa.

ARTÍCULO 12.- Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares

Bajo la jerarquía administrativa del ministro rector, la Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares es una dependencia técnica permanente del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, la cual tendrá a su cargo, además de lo que se establece en esta ley y demás normas conexas, la determinación sobre las escalas y montos de los beneficios que se llegaren a otorgar en efectivo en coordinación con el ministro y los viceministros del Midhis.

Asimismo, en el mes de octubre de cada año para el año subsiguiente, y bajo la regencia política del ministro rector, la Dirección Nacional destinará el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, conforme a las condiciones y giros jurídicamente autorizados según las disposiciones especiales del reglamento de la Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Para tal efecto, el ministro y su homólogo del Mideplán coordinarán, estudiarán y aprobarán los programas que presenten las instituciones encargadas de la ejecución de los mismos, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974.

La Dirección General estará a cargo de un director, un subdirector y los funcionarios auxiliares que se requieran para el buen servicio, nombrados de acuerdo con la normativa que corresponda del Servicio Civil. El director y el subdirector tendrán el carácter de autoridades, y podrán entablar las acciones judiciales que correspondan por violaciones a esta ley y a sus reglamentos, para lo cual quedan exentos de rendir fianzas de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 13.- Dirección Nacional de Protección y Asistencia Social e Inclusión Educativa

Bajo la jerarquía administrativa del ministro rector, esta Dirección Nacional es la dependencia responsable de conducir y supervisar el diseño, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas nacionales del sector de protección y asistencia social, el sistema nacional de becas conformado por el Programa Avancemos y Fondo Nacional de Becas (Fonabe), así como lo respectivo a la inclusión educativa en las distintas áreas de trabajo de su competencia, de conformidad con los objetivos de esta ley y demás normativa conexas.

En materia de seguridad social, el ministro rector ejercerá la regencia política sobre el seguro de salud por el Estado y de pensión por el Régimen no Contributivo, en estricta coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual contarán con la colaboración obligada y el apoyo técnico del Director Nacional de Protección y Asistencia Social e Inclusión Educativa.

De la misma manera, esta Dirección Nacional coordinará con las instituciones del Estado ejecutoras de la asistencia social, lo relativo a la formulación, seguimiento y evaluación de sus programas y proyectos.

La Dirección Nacional en conjunto con el ministro rector, diseñará y dirigirá la política nacional en materia de asistencia estatal para la educación y comedores estudiantiles.

ARTÍCULO 14.- Dirección Nacional de Programas para el Cuidado y el Desarrollo Humano Integral

La Dirección Nacional de Programas para el Cuidado y el Desarrollo Humano Integral, en conjunto con el ministro rector, diseñará y dirigirá las políticas sociales así como todos los programas del Estado costarricense relativos al cuidado y mejor desarrollo humano integral posible para la niñez, la adolescencia y las poblaciones en vulnerabilidad y riesgo social, comprendidas estas últimas entre los grupos etáreos de 18 a 64 años.

ARTÍCULO 15.- Dirección Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos

Bajo la jerarquía administrativa del viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, esta Dirección Nacional es la dependencia responsable de conducir y supervisar el diseño, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas nacionales del sector vivienda y asentamientos humanos, de conformidad con los objetivos de esta ley y demás normativa conexas.

ARTÍCULO 16.- Dirección Nacional de las Personas con Discapacidad

Bajo la jerarquía administrativa del ministro rector, esta Dirección Nacional es la dependencia responsable de asesorar en la definición, la conducción, la

puesta en práctica, el seguimiento, la evaluación y la revisión de las políticas nacionales del sector de las personas con discapacidad, de conformidad con los objetivos de esta ley y demás normativa conexas.

ARTÍCULO 17.- Dirección Nacional de Sistemas Integrados de Información, Registro de Beneficiarios del Estado y Mapas Sociales

Esta Dirección Nacional tendrá a su cargo el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), el cual pasará a ser un órgano de desconcentración máxima, que contará con personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos y estará adscrita al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Esta Dirección, además tendrá bajo su responsabilidad la herramienta de los mapas sociales del país.

Con el fin de aumentar la eficacia, eficiencia e impacto positivo en el servicio público que brinde el Midhis, lo que incluye el correcto uso y asignación de los recursos públicos destinados a las políticas públicas del sector, así como aumentar la eficiencia en la entrega de los beneficios y en la selección objetiva, técnica, homogénea y precisa de las poblaciones objetivo del Ministerio, esta Dirección Nacional brindará apoyo y asesoramiento técnico al ministro rector y a las demás direcciones nacionales del Midhis.

Asimismo, dicha Dirección fundamentará su actividad en la buena administración de los sistemas integrados de información de beneficiarios de los programas de políticas selectivas del Estado y de los mapas sociales actualizados, usando para ello información actualizada y sistematizada, generada por medio de su trabajo especializado y articulado con las demás instituciones y programas estatales competentes.

Tanto el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), como cualquier autoridad o servidor público, deberán colaborar con la Dirección Nacional de Sistemas Integrados de Información, Registro de Beneficiarios del Estado y Mapas Sociales, en el cumplimiento de sus funciones.

Con el fin de recopilar y contar directa e inmediatamente con toda la información fidedigna posible, además de todos los registros que permitan direccionar la política social focalizada del país, se traslada al Midhis la adscripción del Sinirube como órgano de máxima desconcentración establecido en la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N.º 9137, de 30 de abril de 2013, conservando todos sus usuarios, fines, funciones, instituciones involucradas, Consejo Rector, presupuestos y demás competencias esenciales y disposiciones compatibles con la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Dirección Nacional de la Persona Adulta Mayor

Bajo la jerarquía administrativa del ministro rector, esta Dirección Nacional es la dependencia responsable de asesorar en la definición, la conducción, el seguimiento, la evaluación y la revisión de las políticas nacionales dirigidas a la población adulta mayor, de conformidad con los objetivos de esta ley y demás normativa conexas.

**CAPÍTULO III
Auditoría Interna del Midhis****ARTÍCULO 19.- Auditoría Interna**

El Midhis tendrá una Dirección General de Auditoría Interna, que ejercerá la vigilancia y fiscalización constantes de todas sus demás direcciones, departamentos, divisiones, secciones y dependencias.

La Auditoría Interna es un órgano asesor de alto nivel del Midhis con dependencia orgánica del ministro. El auditor interno deberá ser un contador público autorizado; en el desarrollo de sus actividades ejecutará su trabajo con total independencia funcional y de criterio respecto del ministro y demás órganos de la administración activa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Control Interno, normativa técnica emitida por la Contraloría General de la República y demás normativa reglamentaria pertinente.

Esta disposición también deberá observarse respecto a funcionarios de entes públicos y personeros de entes privados, cuando administren fondos públicos sujetos a la competencia de la Auditoría Interna del Midhis.

ARTÍCULO 20.- Auto organización

La Dirección General de Auditoría Interna se organizará y funcionará conforme a las normas que rigen el ejercicio de la Auditoría Interna y las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.

La competencia, las potestades y atribuciones de esta Dirección serán las fijadas por el ordenamiento jurídico aplicable.

Para el cumplimiento adecuado de sus responsabilidades, la Auditoría Interna contará con los recursos humanos, físicos y de otra índole que estime necesarios, con el fin de que ejerza el control interno oportuna y eficazmente. El nombramiento y la remoción del personal de la Auditoría Interna, así como su promoción, deberán contar con la anuencia del auditor.

ARTÍCULO 21.- Colaboración preferente

Los jefes y los demás funcionarios del Midhis y demás administraciones públicas centrales y descentralizadas, incluyendo municipalidades, que resulten cubiertas bajo el ámbito de regencia del citado Ministerio rector del sector, deberán brindar de inmediato y sin dilación injustificada toda la información y colaboración necesarias para el cumplimiento de todas y cada una de las tareas de la Auditoría Interna del Midhis.

TÍTULO TERCERO

Sector nacional de desarrollo humano e inclusión social

CAPÍTULO I

Garantía, objeto e integración

ARTÍCULO 22.- Garantía de protección integral

Se garantizará la protección integral de los derechos de las personas usuarias o destinatarias de la actividad administrativa regentada por el Midhis, en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el sector nacional de desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 23.- Sector nacional de desarrollo humano e inclusión social

Se establece el sector nacional de desarrollo humano e inclusión social como la agrupación de instituciones públicas centralizadas y descentralizadas del Estado con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público vinculado al desarrollo humano y la inclusión social, regido por el ministro rector establecido en esta ley con el fin de imprimir un mejor y mayor grado de dirección, coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública del respectivo sector. Para mejor organizar el funcionamiento normal del mismo en aras de satisfacer cotidianamente el interés público, se reconoce la vocación de dicho sector como un espacio permanente de encuentro, concurrencia, colaboración, coordinación y concertación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales y desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, así como las organizaciones no gubernamentales, los sectores privados y la sociedad civil organizada. Dicho Sector tendrá por objeto:

- a)** Integrar la participación de las instituciones del sector público para que coordinen y ejecuten la definición de los objetivos, programas, y prioridades de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- b)** Establecer la colaboración entre las diversas instituciones del Estado en la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas,

proyectos, acciones e inversiones en materia de desarrollo humano e inclusión social.

c) Promover la concurrencia, articulación y congruencia de los programas, proyectos, acciones e inversiones de las municipalidades, el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, consecuente con los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

d) Fomentar la participación de las personas, familias, organizaciones no gubernamentales y, en general, de los sectores social y privado, por medio de los programas, proyectos y acciones que están bajo responsabilidad exclusiva de las diversas instituciones relacionadas con la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

e) Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

f) Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos económicos, así como la rendición de cuentas y la transparencia, en aras de fortalecer la gestión municipal, en lo referente al desarrollo humano e inclusión social.

CAPÍTULO II

Órgano coordinador y demás competencias esenciales

ARTÍCULO 24.- Coordinación

La coordinación formal del sector nacional de desarrollo humano e inclusión social se llevará a cabo por medio del Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, como órgano colegiado deliberativo, adscrito al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25.- Planificación central sectorial

Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto del Midhis, la planificación central sectorial de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Planificación municipal

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a las municipalidades en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones conforme a los principios de la presente ley:

- a) Las municipalidades formularán, aprobarán y aplicarán sus propios programas de desarrollo humano e inclusión social, los cuales deberán estar en concordancia con los programas del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, con el fin de evitar duplicidades.
- b) Acordar acciones y programas de desarrollo humano e inclusión social entre las municipalidades.
- c) Concertar acciones con organizaciones no gubernamentales y el sector privado, en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- d) Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo humano e inclusión social.
- e) Ejecutar los fondos y recursos acordados en los términos de la presente ley; así como informar a la Contraloría General de la República, y al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social sobre el avance y resultados generados con los mismos. Informar a la sociedad civil sobre las acciones en torno al desarrollo humano e inclusión social.
- f) Las demás que le señala la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- Coordinación interinstitucional

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, conjuntamente coordinarán lo relativo a los insumos necesarios para la formulación del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Asimismo, de manera coordinada con el Midhis como ente rector, las instituciones supracitadas aplicarán los programas respectivos. También vigilarán que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III

Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social

ARTÍCULO 28.- Creación y competencia esencial

El Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social es el órgano colegiado deliberativo, adscrito al Poder Ejecutivo, creado como espacio de coordinación formal, deliberación y concertación entre el Poder Ejecutivo, las organizaciones de la sociedad civil y las demás autoridades e instituciones del Estado relacionadas con la materia. Tendrá como competencia esencial asegurar

que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, en el marco de esta ley y de acuerdo con los principios aquí establecidos. Específicamente le corresponde coordinar la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas, así como cualesquiera otras acciones e inversiones que permitan dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional. Las instituciones públicas que integran el Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias.

ARTÍCULO 29.- Integración

El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes miembros titulares:

I.- El presidente de la República, quien podrá delegar en uno de sus vicepresidentes.

II.- Los jefes titulares de las carteras ministeriales de: Desarrollo Humano e Inclusión Social (Midhis), Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), Educación Pública (MEP), Salud (MS), Trabajo (MT), Agricultura y Ganadería (MAG), Cultura, Juventud y Deporte (MCJD), Seguridad Pública (MSP) y Economía, Industria y Comercio (MEIC).

III.- Los jefes de las siguientes administraciones públicas descentralizadas o desconcentradas: Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Nacional de Seguros (INS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Junta de Protección Social de San José (JPSJ), Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Los miembros titulares tendrán voz y voto en el proceso de toma de decisiones según el quórum establecido de conformidad con la Ley General de la Administración Pública. Podrán invitar a sesiones a los jefes de otras instituciones de la Administración Pública, así como personas del sector privado o de la sociedad civil, quienes solamente tendrán voz, en cuenta: a) Los alcaldes o alcaldesas y presidentes (as) de los concejos municipales de cada municipalidad; y b) Representantes de las organizaciones no gubernamentales y los sectores privados.

También podrán invitarse otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del órgano colegiado.

El presidente o presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa podrá integrarse a las deliberaciones del Consejo Nacional, quien solamente tendrá voz en el proceso de toma de decisiones en este Consejo Nacional.

En todo caso se atenderá cualquier solicitud fundamentada de colaboración de los diversos sectores que interactúan en los temas de desarrollo humano e inclusión social, cuando se traten asuntos de su interés o competencia.

El Consejo Nacional sesionará ordinariamente una vez por mes y será presidido por el presidente de la República, quien podrá delegar en uno de sus vicepresidentes, conjuntamente con el ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Quien presida las sesiones tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 30.- Funciones

El Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social tendrá las siguientes funciones:

- a)** Proponer políticas públicas de desarrollo humano e inclusión social bajo los criterios de integralidad y transversalidad.
- b)** Establecer los criterios, así como las acciones e inversiones para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo humano e inclusión social en los ámbitos local, regional y nacional.
- c)** Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos para el desarrollo humano e inclusión social.
- d)** Conocer y evaluar los resultados relativos a los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública involucradas en los programas de desarrollo humano e inclusión social.
- e)** Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo humano e inclusión social y superación de la pobreza.
- f)** Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo humano e inclusión social y superación de la pobreza.
- g)** Revisar el marco normativo del desarrollo humano e inclusión social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes.
- h)** Aprobar la propuesta de normas que deban regir la participación en materia de desarrollo e inclusión social que haga el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- i)** Recomendar medidas orientadas a hacer compatible las decisiones de política económica con las de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- j)** Proponer las partidas y montos del gasto relacionados con el desarrollo humano e inclusión social, que se deben integrar en los proyectos de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.
- k)** Acordar y dar seguimiento a la ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, los programas sectoriales, regionales, institucionales, locales y especiales.
- l)** Recomendar mecanismos para garantizar la coordinación y articulación entre la política nacional de desarrollo humano e inclusión social y las acciones municipales relativas a esta materia.

- m)** Revisar los términos de los convenios de cooperación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, en materia de desarrollo humano e inclusión social y proponer, en su caso, modificaciones.
- n)** Proponer la creación de grupos de trabajo temático, local y regional para la atención de asuntos específicos.
- ñ)** Sugerir las actividades que estime necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del sector nacional de desarrollo humano e inclusión social.
- o)** Las demás que le señale la ley.

ARTÍCULO 31.- Acuerdos

Los acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatoria consideración para el Midhis y demás administraciones públicas centrales o descentralizadas involucradas según sea el caso concreto, quienes determinarán conforme a la Ley si la ulterior forma de implementación corresponde a una directriz intersubjetiva o interorgánica, una rutina de coordinación, un seguimiento, una evaluación de resultados, una revisión de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social o una emisión de órdenes particulares, instrucciones o circulares administrativas, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones o conductas administrativas pertinentes.

Los acuerdos firmes del Consejo Nacional serán publicados en el diario oficial La Gaceta. El Midhis con el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional velará por el debido cumplimiento y seguimiento de dichos acuerdos.

ARTÍCULO 32.- Secretaría Técnica

El Consejo Nacional contará con una Secretaría Técnica, la cual tendrá a su cargo un equipo técnico responsable de las acciones interinstitucionales relacionadas con la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a)** Darle asistencia al Consejo Nacional y organizar su funcionamiento, realizando labores de comunicación, control de acuerdos y levantamiento de actas, fungiendo como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.
- b)** Coadyuvar en la conformación de las comisiones de trabajo, que permitan la participación de funcionarios técnicos del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, ya sea de manera directa o en concurrencia con las municipalidades o en concertación con las organizaciones no gubernamentales y los sectores privados con el fin de atender los requerimientos del Consejo Nacional.

c) Coadyuvar en la implementación de la metodología, el sistema de monitoreo y evaluación de las acciones, proyectos y programas que involucren la atención de solicitudes de colaboración de los diversos sectores que interactúan en los temas de desarrollo humano e inclusión social, cuando se traten asuntos de interés o competencia del Consejo Nacional.

d) Coadyuvar en la gestión de convenios de cooperación con el objeto de facilitar el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional.

CAPÍTULO IV

Participación ciudadana

ARTÍCULO 33.- Gobierno abierto

El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, garantizarán el derecho de las personas beneficiarias de los programas y de la sociedad civil conforme a esta ley, a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, seguimiento, evaluación y supervisión de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 34.- Participación de las ONG

Las organizaciones no gubernamentales (ONG) que tengan como objetivo impulsar el desarrollo humano y la inclusión social podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia. Para ello, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, podrán invitar a las ONG mediante convocatorias públicas, las cuales deberán indicar los requisitos, objetivos y modalidades de participación.

ARTÍCULO 35.- Fondos públicos

Las ONG podrán recibir fondos públicos para operar programas de desarrollo humano e inclusión social propios, a excepción de aquellas en las que formen parte de sus órganos directivos funcionarios públicos, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad.

Estas organizaciones deberán obligatoriamente rendir informes por los fondos públicos recibidos, conforme a los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia fijados por ley.

ARTÍCULO 36.- Formalismo

Para efectos del artículo anterior, las ONG deberán estar formal y legalmente constituidas y representadas, así como estar al día en sus obligaciones tributarias, obrero-patronales y otras legalmente vigentes según corresponda. Además, dichas organizaciones estarán sometidas al escrutinio del Midhis, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas en lo que corresponde al uso de fondos públicos.

**CAPÍTULO V
Denuncia popular****ARTÍCULO 37.- Legitimación vicaria**

Toda persona u organización no gubernamental podrá formalizar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o que contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social, incluyendo tratados internacionales o convenciones sobre derechos humanos aplicables en la República.

ARTÍCULO 38.- Informalismo

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- a) El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal.
- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- c) Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora.
- d) Las pruebas documentales y testimoniales que en su caso ofrezca el denunciante.

**CAPÍTULO VI
Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social****ARTÍCULO 39.- Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social**

Es el mecanismo por el cual la sociedad civil podrá realizar control ciudadano organizado y verificar el mejor cumplimiento posible de los fines, objetivos y metas de las políticas públicas del ramo, así como la correcta aplicación de la presente ley. Estos comités podrán conformarse por medio de la conjunción de las organizaciones no gubernamentales que se encuentren legalmente constituidas y representadas al menos a nivel cantonal y que estén al

día en sus obligaciones obrero-patronales y otras legalmente vigentes según corresponda.

ARTÍCULO 40.- Promoción estatal

El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, impulsarán la conformación de los comités fiscalizadores y les facilitarán el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 41.- Son funciones de los comités fiscalizadores:

- a)** Requerir del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, información sobre los planes o programas de desarrollo humano e inclusión social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- b)** Vigilar el uso adecuado de los recursos públicos y la correcta aplicación de los programas de desarrollo humano e inclusión social conforme a la ley y a las reglas de operación.
- c)** Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos.
- d)** Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas.
- e)** Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias por incumplimientos u otras faltas relevantes relacionadas con los programas de desarrollo humano e inclusión social, que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

TÍTULO CUARTO

Derechos y obligaciones de las personas sujetas del desarrollo humano e inclusión social

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- Enfoque de derechos humanos

El desarrollo humano con enfoque de derechos comprende la integralidad e interdependencia de los derechos humanos con perspectiva de género, diversidad e interculturalidad en el tratamiento de los asuntos de población y desarrollo, con el fin de eliminar las desigualdades y fomentar la protección e inclusión social.

ARTÍCULO 43.- Universalidad

Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo humano e inclusión social, de acuerdo con los principios rectores de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, en los términos que establezcan las normas y disposiciones de cada programa.

ARTÍCULO 44.- Derechos y obligaciones específicas

Las personas beneficiarias de los programas de desarrollo humano e inclusión social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a)** Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad y calidez humana.
- b)** Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura.
- c)** Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley.
- d)** Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada.
- e)** Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo humano e inclusión social.
- f)** Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca el ordenamiento jurídico correspondiente.
- g)** Cumplir las normas y disposiciones de los programas de desarrollo humano e inclusión social.

TÍTULO QUINTO

Política nacional de desarrollo humano e inclusión social

CAPÍTULO I

Ideología institucional

ARTÍCULO 45.- Principios y objetivos

La política nacional de desarrollo humano e inclusión social a cargo de la institución rectora de la presente ley, parte de cumplir los siguientes objetivos:

- a)** Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos y garantías sociales, individuales o colectivas, garantizando el acceso a los programas de desarrollo humano e inclusión social.
- b)** Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución.
- c)** Fortalecer el desarrollo local, regional y nacional equilibrado.

d) Garantizar diversas formas de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo humano e inclusión social.

CAPÍTULO II

Planeación y programación para el desarrollo

ARTÍCULO 46.- Dimensiones

En la planeación del desarrollo del país se deberá incorporar la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, de conformidad con esta ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 47.- Ejes

La planeación incluirá los programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; la política nacional de desarrollo humano e inclusión social; y el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

ARTÍCULO 48.- Orientaciones

La política nacional de desarrollo humano e inclusión social debe incluir, cuando menos, las siguientes orientaciones:

- a) Superación de la pobreza por medio de la educación, la salud, vivienda, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación.
- b) Seguridad social y programas asistenciales.
- c) Desarrollo local, regional y nacional.
- d) Infraestructura social básica.
- e) Fomento del sector de la economía social solidaria.
- f) Cultura y juventud.

ARTÍCULO 49.- Responsables

La elaboración del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social quien será el rector, director y coordinador del proceso, con la participación de las demás instituciones del Estado, en cuenta las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, y las municipalidades del país.

ARTÍCULO 50.- Publicidad y transparencia

El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las

municipalidades, harán del conocimiento público cada año, sus programas operativos de desarrollo humano e inclusión social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la aprobación de sus presupuestos Ordinarios y Extraordinarios anuales respectivos.

ARTÍCULO 51.- Autonomía funcional

El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, ejecutarán los programas, recursos y acciones de desarrollo humano e inclusión social, de acuerdo con sus propias reglas de operación.

CAPÍTULO III

Financiamiento, gasto e inversión social

ARTÍCULO 52.- Prioridades

Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo humano e inclusión social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta ley.

ARTÍCULO 53.- Garantía estatal

En garantía de cumplimiento del derecho humano al desarrollo planificado en democracia, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones establecidas en esta ley. En ese sentido, en concordancia con la necesidad de dar cumplimiento a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, el presupuesto nacional destinado al gasto e inversión en materia de desarrollo humano e inclusión social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto de conformidad con los criterios generales de política económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice tanto la Asamblea Legislativa al Poder Ejecutivo como la Contraloría General de la República a las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas del Estado, en cuenta las municipalidades.

ARTÍCULO 54.- Objetividad y transparencia

La distribución de los fondos del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, relativos a los programas de desarrollo humano e inclusión social, se hará con criterios de objetividad y transparencia, conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 55.- Respeto a los destinos específicos y sujeción al PND

En los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios que se envíen para aprobación a la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, las instituciones del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, deberán establecer las partidas presupuestarias específicas para los programas vinculados al desarrollo humano e inclusión social que tengan asignados cada una de ellas y no podrán destinarse a fines distintos. Los programas supraindicados están referidos exclusivamente a aquellos que aparecen en el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 56.- Criterios sociales de distribución

La distribución del gasto e inversión social con el que se financiará el desarrollo humano e inclusión social, se sujetará a los siguientes criterios:

- a) El gasto e inversión social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior.
- b) Estará orientado a la promoción de un desarrollo local, regional y nacional equilibrado.
- c) Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia, de cantidad y de calidad en la prestación de los servicios sociales.
- d) En el caso de los presupuestos de las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas del Estado, en cuenta las municipalidades, estas coordinarán con el Poder Ejecutivo el destino y los criterios del gasto e inversión social, por medio de los convenios de cooperación interinstitucional.

ARTÍCULO 57.- Reducción por subejecución presupuestaria

Cada año, se reducirá el presupuesto de las instituciones que reciben fondos de Fodesaf cuando por no ejecutar de forma eficiente los recursos asignados tengan reservas del presupuesto anterior. Dicha reducción será el equivalente a las reservas que tengan las instituciones en su haber. Se reasignará dicho monto reducido por el Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, de forma a prorrata, entre las instituciones que se benefician de los recursos de Fodesaf y que los hayan ejecutado eficientemente.

ARTÍCULO 58.- Cooperación económica interinstitucional

Los recursos presupuestarios asignados a los programas de desarrollo humano e inclusión social que aporte el Poder Ejecutivo serán complementados con los que aporten las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas del Estado, así como con aportaciones de organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y del sector privado.

Igualmente, se establece la coordinación del Midhis con las municipalidades en aquellos proyectos y programas en los que las supracitadas instituciones aporten recursos presupuestarios para estos efectos.

ARTÍCULO 59.- Centralización de la base de datos e información pertinente

Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo humano e inclusión social, el Poder Ejecutivo, por conducto del Midhis llevará a cabo en coordinación con las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la recopilación de información que retroalimente el Sinirube.

ARTÍCULO 60.- Responsabilidad del Midhis en relación con el Fodesaf

Los programas de política selectiva y los servicios institucionales de asistencia social del Midhis se pagarán con lo que el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares destina a este fin, cuyos recursos presupuestarios serán administrados por las direcciones nacionales de este Ministerio, de conformidad con su competencia. Los gastos por concepto de funcionamiento administrativo de todo el Ministerio serán cubiertos con el porcentaje del Presupuesto Nacional destinado para el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el cual pasa al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

CAPÍTULO IV

Unidad e inherencia con el PND

ARTÍCULO 61.- Programación por sectores

En consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los objetivos de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, los programas de política selectiva y política universal que se encuentran bajo la responsabilidad de las diversas instituciones del Estado, se integran como parte del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Corresponderá al Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, identificar y definir por la vía de un reglamento, los programas de carácter social del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, que se integrarán como parte del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

CAPÍTULO V

Zonas de atención prioritaria

ARTÍCULO 62.- Determinación por resultados

Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la política supracitada.

ARTÍCULO 63.- Revisión cuatrienal y declaratoria de zonas de atención prioritaria

El Poder Ejecutivo revisará al menos cuatrienalmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social conjuntamente con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica e informará a las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, sobre su modificación, desagregado a nivel de localidades en las zonas rurales y en las zonas urbanas, para efectos de asignaciones de los presupuestos Ordinario y Extraordinario de la República.

El Poder Ejecutivo al aprobarse el presupuesto correspondiente, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 64.- Efectos de la declaratoria por zonas de atención prioritaria

La declaratoria tendrá los efectos siguientes:

- a)** Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios.
- b)** Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo.
- c)** Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas locales y regionales.
- d)** Desarrollar obras de infraestructura vial y social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 65.- Coordinación interinstitucional

Las municipalidades, el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, podrán convenir acciones y destinarán recursos para la ejecución de programas especiales en estas zonas.

CAPÍTULO VI**Fomento del sector de la economía social solidaria****ARTÍCULO 66.- Cooperación interinstitucional**

Las municipalidades, el Poder Ejecutivo así como las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas.

ARTÍCULO 67.- Participación ciudadana, comunitaria y familiar

Las municipalidades, el Poder Ejecutivo e instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, estimularán la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo para la realización de estas actividades.

ARTÍCULO 68.- Razonabilidad y proporcionalidad de los aportes

Las municipalidades, el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, podrán aportar recursos en la medida de sus posibilidades planificadas, para dar viabilidad a las micro, pequeñas y medianas empresas y destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea el financiamiento de proyectos de desarrollo humano e inclusión social.

CAPÍTULO VII**Definición y medición de la pobreza****ARTÍCULO 69.- Parámetros**

Los lineamientos y criterios que establezca el Midhis para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo humano, y deberá utilizar la información que genere el

Instituto Nacional de Estadística y Censos, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- i.- Ingreso corriente per cápita.
- ii.- Índice multidimensional de pobreza.
- iii.- Otros que considere técnicamente oportunos.

ARTÍCULO 70.- Territorialidad

Los estudios por parte del Midhis deberán hacerse de manera periódica cada dos años como mínimo, para cada una de las siete provincias, con información desagregada a nivel cantonal y distrital cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, con el fin de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos pueda llevar a cabo los censos y encuestas correspondientes.

TÍTULO SEXTO

Evaluación de la política de desarrollo humano e inclusión social

CAPÍTULO ÚNICO

Evaluación

ARTÍCULO 71.- Evaluación

La evaluación de la política nacional de desarrollo humano será responsabilidad del Midhis, lo cual tiene por objeto revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social, en función de corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

ARTÍCULO 72.- Colaboración obligatoria

Para la evaluación de resultados, los programas de desarrollo humano e inclusión social de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

ARTÍCULO 73.- Motivación

Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 74.- Coherencia

Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos relacionados con los programas, metas y acciones de la política nacional de desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 75.- Anualidad

La evaluación será anual, definiendo como periodo del primero de mayo al treinta de abril y podrá también ser multianual en los casos que así se determine.

ARTÍCULO 76.- Publicidad y transparencia administrativa

Los resultados de las evaluaciones serán de acceso irrestricto al público y deberán hacerse del conocimiento de la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado y la sociedad en general.

ARTÍCULO 77.- Retroalimentación y utilidad de los insumos generados

De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el Midhis podrán emitir las directrices que consideren pertinentes al Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas, centrales o desconcentradas del Estado, en cuenta las municipalidades.

TÍTULO SÉPTIMO**Disposiciones derogatorias y reformas a otras leyes****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 78.- Refórmese la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 de 2 de mayo de 1978, en las siguientes disposiciones:

1.- El subinciso L) del inciso 1) del artículo 23, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 23.- 1. *Las carteras ministeriales serán: [...] l) Trabajo.”*

2.- Al final del inciso 1) del artículo 23, adiciónese un nuevo subinciso o), cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 23.- 1. *Las carteras ministeriales serán: [...] o) Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

ARTÍCULO 79.- Refórmese la Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley N.º 9137, de 30 de abril de 2013, en las siguientes disposiciones:

- 1.- El artículo 1, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 1.- *Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, el cual contará con personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos.”*

- 2.- El artículo 5, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 5.- *El órgano encargado de crear y articular el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado será el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

- 3.- El inciso f) y el párrafo último del artículo 7, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 7.- *Se crea el Consejo Rector del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, el cual estará integrado por los jefes, o sus representantes, de las siguientes instituciones: [...] f) Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. [...] Este Consejo Rector será presidido por el representante o jefe del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

- 4.- La última frase del artículo 9, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 9.- *[...] Tendrá su sede o domicilio en San José, en las oficinas centrales del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

ARTÍCULO 80.- Refórmese la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, en las siguientes disposiciones:

- 1.- El artículo 26, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 26.- *El Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social deberá elaborar normas especiales que permitan la adjudicación expedita de bonos familiares de la vivienda a la población adulta mayor que los requiera.”*

- 2.- El artículo 30, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 30.- *El Banco Hipotecario de la Vivienda deberá promover la adjudicación del derecho de uso y habitación de viviendas a favor de las personas adultas mayores que carezcan de ellas. La regulación de este derecho será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, según las recomendaciones del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.”*

- 3.- El artículo 32, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 32.- *Créase el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cartera que en todo caso podrá apoyarse en la Dirección Nacional de la Persona Adulta Mayor para ejercer la potestad de rectoría política que corresponda, en cuenta dirigir o coordinar las administraciones públicas del subramo mediante rutinas de dirección o coordinación intersubjetivas e interorgánicas.”*

- 4.- El inciso a) del artículo 37, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 37.- *Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros: a) El Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, o su representante.”*

ARTÍCULO 81.- Se disponen las siguientes reformas y derogaciones a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Ley N.º 9303 de 26 de mayo de 2015, en las siguientes disposiciones:

- 1.- Se reforma el artículo 1, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 1.- *Se crea el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en adelante Conapdis, como rector en discapacidad, el cual funcionará como un órgano de desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cartera que en todo caso podrá apoyarse en la Dirección Nacional de las Personas con Discapacidad para ejercer la potestad de rectoría política que corresponda, en cuenta dirigir o coordinar las administraciones públicas del subramo mediante rutinas de dirección o coordinación intersubjetivas e interorgánicas.”*

- 2.- Se reforma el subinciso 2 del inciso a) del artículo 4, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 4.- [...] a) [...] **2.-** *Por la persona que ocupe el cargo de titular de la Dirección Nacional de las Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

- 3.- Deróguese el subinciso 7 del inciso a) del artículo 4.
- 4.- El inciso c) del artículo 10, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 10.- *El patrimonio del Conapdis estará constituido: [...] c) Por las transferencias corrientes asignadas por el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”*

ARTÍCULO 82.- Refórmese la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, en las siguientes disposiciones:

- 1.- El artículo 14, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 14.- *El fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares será destinado, por la Dirección Nacional, bajo la rectoría política del Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, en el mes de octubre de cada año para el año subsiguiente y se girará conforme lo establezca el reglamento. Para tal efecto el ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, la Dirección Nacional de Asignaciones Familiares y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica coordinarán, estudiarán y aprobarán los programas que presenten las instituciones encargadas de la ejecución de los mismos, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974.”*

- 2.- El párrafo primero del artículo 19, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 19.- *Créase la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf) como una dependencia técnica permanente del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cuyo superior jerárquico es el titular de esa cartera y tendrá a su cargo, además de lo que se establece en otros artículos de esta ley, la ejecución de las escalas y los montos de los beneficios que se lleguen a otorgar en efectivo [...].”*

- 3.- El artículo 25, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 25.- *La Dirección Nacional será una dependencia del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Estará a cargo de un director, un subdirector y sus asistentes, nombrados de acuerdo con las normas del Servicio Civil. Estos funcionarios tendrán*

el carácter de autoridades. El director y el subdirector podrán entablar las acciones judiciales que correspondan por violaciones de esta ley y sus reglamentos; para ello, quedan exentos de rendir fianzas de cualquier naturaleza.”

ARTÍCULO 83.- Refórmese la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, Ley N.º 8809, de 28 de abril de 2010, en las siguientes disposiciones:

- 1.- La primera frase del artículo 1, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 1.- **Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral.** *Créase la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, cuyo acrónimo será Dirección de CEN-Cinai, como un órgano de desconcentración mínima, adscrito a la Dirección Nacional de Programas para el Cuidado y el Desarrollo Humano Integral del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social [...].”*

- 2.- La primera frase del artículo 5, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 5.- *La Dirección de CEN-Cinai estará a cargo de una persona directora nacional y una persona subdirectora, nombradas por el ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, por un plazo de cuatro años y podrán ser reelegidas. [...].”*

ARTÍCULO 84.- Se disponen las siguientes reformas y derogaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N.º 1860, de 21 de abril de 1955:

- 1.- Refórmese toda ley de manera que donde se lea “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” en lo sucesivo deberá leerse “Ministerio de Trabajo”, y donde se indiquen las siglas “MTSS” deberá leerse “MT”.
- 2.- Se reforma el artículo 1, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 1.- *El Ministerio de Trabajo tendrá a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo; y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a esta materia, principalmente los que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social en los vínculos creados por el trabajo.”*

- 3.- Se reforma el artículo 6, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 6.- *La organización y orientación de la política laboral estará a cargo del titular de la cartera, quien deberá impulsar el mejoramiento del nivel económico-social de la clase trabajadora.”*

4.- Deróguense los incisos e), f) y g) del artículo 2.

ARTÍCULO 85.- Refórmese la Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas, Ley N.º 7658, de 11 de febrero de 1997, en las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 2, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 2.- Naturaleza. *El Fondo Nacional de Becas será un órgano de máxima desconcentración, con personería jurídica instrumental y adscrito a la Dirección Nacional de Inclusión Educativa del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Su domicilio estará en San José. Las juntas administrativas y las juntas de educación del país deberán fungir como coordinadoras del Fondo, para informar sobre las becas y canalizar las solicitudes.”*

2.- El artículo 6, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 6.- Integración de la Junta Directiva. *La máxima autoridad del Fondo Nacional de Becas será una Junta Directiva, integrada por los siguientes miembros: a) Un representante del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, en específico el director nacional de inclusión educativa, quien la presidirá y representará judicial y extrajudicialmente al Fondo. b) Un representante del Instituto Mixto de Ayuda Social. c) Un representante de las universidades estatales. d) Un representante de la Unión de Cámaras y de la empresa privada. e) Un representante de la Federación de Colegios Profesionales. Este grupo de representantes escogerá, por mayoría simple, al resto de los miembros de la Junta Directiva: el vicepresidente, el secretario, el tesorero y un vocal. Un fiscal, nombrado por la Procuraduría General de la República, ejercerá la vigilancia de la labor de la Junta Directiva.”*

ARTÍCULO 86.- Refórmese el inciso a) del artículo 13 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986, cuyo texto normativo dirá:

“Artículo 13.- *La Junta Directiva del Banco estará integrada por siete miembros designados por el Consejo de Gobierno, de la siguiente manera:*

a) *Tres representantes del sector público, uno proveniente del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, específicamente del viceministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos; un segundo miembro de edad entre los dieciocho y los treinta y cinco*

años, proveniente del Ministerio de Cultura y Juventud, específicamente del viceministerio de Juventud, y uno más proveniente de cualquier otro ministerio.”

TÍTULO OCTAVO

Disposiciones finales

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto

ARTÍCULO 87.- Beneficios

El Midhis gozará de franquicia en los servicios postales, telegráficos y radiográficos. Además, estará exento del pago de impuestos de toda clase, de todo tipo de tasa, timbre o derecho fiscal y no pagará los derechos del Registro Público.

ARTÍCULO 88.- Orden público

Esta ley es de orden público y deroga cualquier otra ley o norma de rango igual o infralegal que se le oponga.

ARTÍCULO 89.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término improrrogable de tres meses, contados a partir de su fecha de vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- A partir de la publicación de esta ley, en todas las disposiciones legales y reglamentarias existentes, en lugar de “Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah)”, deberá leerse “Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (Midhis)”.

TRANSITORIO II.- Las funcionarias y los funcionarios del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), Fondo Nacional de Becas (Fonabe), Fondo de Asignaciones Familiares (Fodesaf), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis), Dirección Nacional de Centro de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-Cinai), a la entrada en vigencia de la presente ley, se trasladarán de pleno derecho al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (Midhis), conservando todos sus derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

TRANSITORIO III.- En caso de quedar vacantes puestos de trabajo que provienen del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), Fondo Nacional de Becas (Fonabe), Fondo de Asignaciones Familiares (Fodesaf), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), Consejo Nacional de la

Persona con Discapacidad (Conapdis), Dirección Nacional de Centro de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-Cinai), la Autoridad Presupuestaria permitirá al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social el nombramiento de nuevo personal.

TRANSITORIO IV.- Para todos los efectos, el Midhis garantizará los derechos laborales a los funcionarios(as) que actualmente laboran en el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), Fondo Nacional de Becas (Fonabe), Fondo de Asignaciones Familiares (Fodesaf), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (Conapdis), Dirección Nacional de Centro de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-Cinai); para ello, realizará el traslado y la transición hacia el Midhis, de acuerdo con un estudio técnico que garantice el cumplimiento de los fines de la presente ley, en concordancia con los programas que llevará a cabo. De acuerdo con dicho estudio técnico se ubicará al personal en los diferentes programas que desarrollará el Midhis y sus direcciones, siguiendo criterios de utilidad y necesidad.

En caso de que dicho estudio técnico, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley, determine la duplicidad de funciones, la administración podrá cesar al funcionario(a), a quien reconocerá el pago de las prestaciones de ley, más una compensación igual a ocho (8) salarios brutos. Para efectos del cálculo del monto se deberá utilizar el salario bruto promedio de los meses efectivamente laborados durante el último año, para cada persona.

TRANSITORIO V.- Aquellas personas que deseen acogerse a la movilidad laboral voluntaria, como compensación y de acuerdo con el tiempo laborado, se les cancelarán las prestaciones de ley, más un monto adicional de un salario bruto mensual por cada año laborado, hasta un máximo de ocho (8) salarios brutos. Para efectos del cálculo del monto, se deberá utilizar el salario bruto promedio de los meses efectivamente laborados durante el último año, para cada persona.

TRANSITORIO VI.- Para aquellos(as) funcionarios(as) que se acojan a la movilidad laboral o que se vean afectados por el cese de funciones como resultado del estudio técnico, el Midhis llevará a cabo, conjuntamente con la participación de otras instituciones del Estado, un proceso de acompañamiento establecido en el Reglamento de esta ley, para fomentar la reinserción laboral de estos funcionarios(as) en otros sectores de la economía nacional.

TRANSITORIO VII.- Por una única vez el Ministerio de Hacienda, mediante la Autoridad Presupuestaria, autorizará la creación de hasta cinco plazas nuevas para el funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Este transitorio tiene una vigencia de un año.

TRANSITORIO VIII.- Todos los recursos, derechos patrimoniales y demás bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), al momento de la publicación de esta ley

pasarán a formar parte del patrimonio del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (Midhis).

TRANSITORIO IX.- Los recursos patronales que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren depositados en el fondo de cesantía que administra la Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), se mantendrán íntegramente en el fondo de cesantía de la asociación solidarista que funcione en el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (Midhis).

TRANSITORIO X.- En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá quedar constituido e instalado el Consejo Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Asimismo, en el mismo plazo, deberá el ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social reglamentar todo lo atinente a la organización y funcionamiento de las direcciones nacionales autorizadas por la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz
DIPUTADA

24 de mayo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 57286.—O. C. N° 26002.—(IN2016038084).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 39702— MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINSTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y la “ Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal”, No. 9329 del 15 de octubre del 2015.

CONSIDERANDO:

1.- Que el 1° de enero del 2016 entró en vigencia la Ley No. 9329 “Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal”, cuya finalidad es transferir a los gobiernos locales la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal, regulada en la Ley General de Caminos Públicos No. 5060.

2.- Que el artículo 8 de la Ley No. 9329 faculta al MOPT a gestionar, a solicitud de las Municipalidades, la obtención de cooperación técnica y financiera orientada a la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 8.- Gestión de recursos de la cooperación internacional

El órgano técnico que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) designe para estos efectos, a instancia de los gobiernos locales, podrá gestionar la obtención de cooperación técnica y financiera orientada a la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal, de acuerdo con los alcances de esta ley y demás normativa conexas, pudiendo hacerlo las municipalidades directamente.”

3.- Que el Decreto Ejecutivo No. 27917-MOPT del 31 de mayo de 1999, “Reforma Organizativa y Funcional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes” establece en el inciso b) del artículo 15, como una de las funciones de la División de Obras Públicas “Promover la cooperación técnica y financiera nacional e internacional necesaria para la atención de la red vial cantonal”. Asimismo, el inciso d) del artículo 22 de dicho Decreto Ejecutivo dispone que corresponde a Gestión Municipal, que es una dependencia de la División de Obras Públicas, “Apoyar las gestiones para obtener recursos técnicos y financieros de organismos internacionales orientados al régimen municipal.”

4.- Que en La Gaceta No. 184 del 22 de setiembre del 2015, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 39173-MOPT “Reorganización estructural del proceso de planificación sectorial e institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, mediante el cual se crea la Secretaría de Planificación

*Decreto Ejecutivo
Red Vial Cantonal*

-2-

Sectorial de dicho Ministerio; la cual, según lo dispuesto en el inciso 10) del artículo 5, tiene dentro de sus funciones la siguiente:

“Artículo 5º—Funciones de la Secretaría de Planificación Sectorial:

(...)

10. Asesorar al Ministro (a) Rector (a) y coordinar con los Enlaces de las instituciones que conforman el Sector en materia de cooperación internacional (financiamiento externo y cooperación técnica), en relación con las necesidades del Sector.”

5.- Que siendo que conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 39173-MOPT, la Secretaría de Planificación Sectorial tiene funciones de asesoría y coordinación a nivel del Sector Transporte e Infraestructura, en lo que atañe a la materia de cooperación internacional (financiamiento externo y cooperación técnica); con el objetivo de aprovechar esa coyuntura y la experiencia que tiene en la materia, se considera necesario que esa Dirección asuma también la función que establece el numeral 8 de la Ley No. 9329 y que por tanto, constituya el órgano técnico en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes que, a instancia de los gobiernos locales, gestione la obtención de cooperación técnica y financiera orientada a la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal por parte de los municipios, de acuerdo con los alcances de dicha ley y demás normativa conexas.

Por tanto,

Decretan:

Adición al Decreto Ejecutivo No. 39173-MOPT “Reorganización estructural del proceso de planificación sectorial e institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”

Artículo 1.- Se adiciona un inciso 31) al artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 39173-MOPT “Reorganización estructural del proceso de planificación sectorial e institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 5º Funciones de la Secretaría de Planificación Sectorial:

(...)

31. Gestionar, a instancia de los gobiernos locales, la obtención de cooperación técnica y financiera internacional, orientada a la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal por parte de los Municipios, de acuerdo con los alcances de la Ley No. 9329 y demás normativa conexas.”

Decreto Ejecutivo
Red Vial Cantonal

-3-

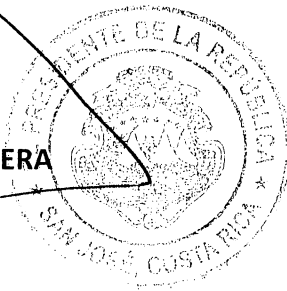
Artículo 2.- Se deroga el inciso b) del artículo 15 y el inciso d) del artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 27917-MOPT del 31 de mayo de 1999.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 27 días del mes de abril del dos mil dieciséis.

Publíquese,


LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA




Ing. Carlos Villalta Villegas
Ministro de Obras Públicas y Transportes


V°B° Dirección Jurídica
MHL

1 vez.—Solicitud N° 12351.—O. C. N° 63405.—(D-39702-IN2016039517).

DECRETO N° 39542-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3 y 18, 146 de la Constitución Política, 25.1 y 27.1 de la ley N° 6227 del 28 de abril de 1978, Ley General de la Administración Pública, 29, 30, 32, 35, 36, 48, 49 de la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG.

Considerando:

Primero: El sistema de Extensión Agropecuaria sufre cada día transformaciones como parte de la evolución para atender la demanda de las productoras y los productores agropecuarias, surgiendo políticas como las del actual gobierno: Políticas para el Sector Agropecuario y el Desarrollo Rural de los Territorios Rurales y Plan Nacional de Desarrollo, que comprometen a los que dirigen la extensión agropecuaria a desarrollar diferentes eventos para fortalecer metodologías y estrategias más eficientes que llenen de información y conocimiento a las personas agricultoras.

Segundo: Que la eficiencia en el servicio de extensión agropecuaria contribuye a mejorar procesos de innovación y construcción colectiva del conocimiento entre las productoras y los productores agropecuarias.

Tercero: Que con la realización del III Congreso Nacional de Extensión Agropecuaria, se pretende propiciar oportunidades para que los extensionistas puedan sistematizar y compartir sus conocimientos que conduzcan a la generación de cambios e innovaciones dentro del sistema nacional de extensión.

Cuarto: Que el congreso es organizado por la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria con el apoyo del IICA. Existe interés de que participen instituciones del sector público, privado y academia, debido al interés colectivo por mejorar la producción nacional y problemas actuales del entorno, por lo que la realización de este congreso ayudará a contar con una perspectiva más holística del abordaje de la extensión agropecuaria de acuerdo con la realidad de los pequeños y medianos productores.

Quinto: Que el objetivo general del Congreso es conocer las tendencias actuales y evolutivas de la extensión agropecuaria en Costa Rica y de otros países de la región latinoamericana, para hacer frente a retos que se están presentando, tales como la disminución del hambre y la pobreza, el cambio climático, la construcción colectiva del conocimiento, el relevo generacional, técnicas de información y comunicación.

Sexto: Que los objetivos específicos del presente Congreso son: a) Compartir conocimientos por medio de las experiencias que se están desarrollando a nivel nacional e internacional, sobre el papel que desempeña la extensión dentro de la seguridad alimentaria y nutricional, agricultura familiar, mejoramiento de vida, cambio climático, desarrollo rural; b) Analizar metodologías efectivas de extensión agropecuaria participativa, que han

contribuido con la construcción colectiva del conocimiento y el cambio generacional y c) Identificar nuevas formas de hacer extensión utilizando tecnologías de información y comunicación.

Sétimo: Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

Decretan

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL
III CONGRESO NACIONAL DE EXTENSION AGROPECUARIA**

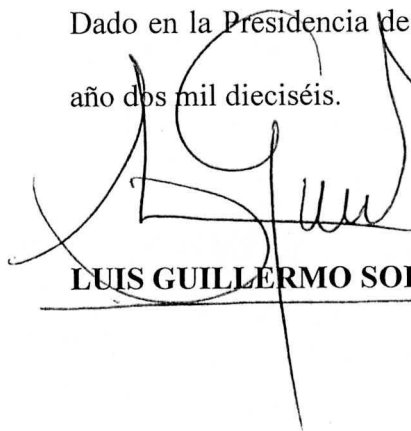
Artículo 1.- Declarar de interés público el “III Congreso Nacional de Extensión Agropecuaria, organizado por la Dirección Nacional de Extensión del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a celebrarse los días 17, 18 y 19 de agosto del 2016, en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) sita en San Isidro de Vásquez de Coronado, San José.

Artículo 2.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recurso humano y económico, en la medida de sus

posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos con el Congreso antes indicado.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinte días del mes de enero del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería


1 vez.—Solicitud N° 6010.—O. C. N° 28906.—(D39542-IN2016039944).

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

DECRETO EJECUTIVO N° 39530 MP-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

**EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política; la Ley N° 8488 del 11 de enero del 2006, que es la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo; y la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°-Que mediante Decreto Ejecutivo número 38642 MP-MAG del 30 de setiembre del 2014, se declaró Estado de Emergencia Nacional la situación generada por la sequía que afecta los cantones de Liberia, Tilarán, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Nandayure, La Cruz y Hojancha de la provincia de Guanacaste, los cantones de Aguirre, Garabito, Montes de Oro, Esparza y Cantón Central de la provincia de Puntarenas, y los cantones de Orotina, San Mateo y Atenas de la provincia de Alajuela, provocada por las manifestaciones del Fenómeno de El Niño en el año 2014 y primer trimestre del 2015.

2°-Que el Cantón de Parrita se ha visto afectado por el Fenómeno de El Niño, que se cita en Considerando anterior, ya que se encuentra ubicado en el pacífico central de Costa Rica, entre Aguirre y Garabito, principalmente en las actividades de producción agrícola, ganadería, pesca y apicultura.

3º-Que en razón de lo expuesto se hace necesario modificar el Decreto número 38642-MP-MAG del 30 de setiembre del 2014, citado en el Considerando primero del presente decreto ejecutivo, a fin de que se incluya al cantón de Parrita de la provincia de Puntarenas, en dicha declaratoria.

4º-Que la ampliación es necesaria a fin de dar un marco jurídico que permita tomar las medidas necesarias para hacer frente a los efectos que este fenómeno ha provocado en este cantón y mitigar las consecuencias que puedan tener su impacto sobre las actividades agropecuarias y pesca citadas.

5º- Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto:

Decretan:

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 38642 MP-MAG del 30 de setiembre del 2014, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1º-Se declara estado de emergencia la situación generada por la sequía que afecta los cantones de Liberia, Tilarán, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Nandayure, La Cruz y Hojancha de la provincia de Guanacaste, los cantones de Aguirre, Garabito, Parrita, Montes de Oro, Esparza y Cantón Central de la provincia

de Puntarenas, y los cantones de Orotina, San Mateo y Atenas de la provincia de Alajuela."

Artículo 2º- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los once días del mes de diciembre del año dos mil quince.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




SERGIO ALFARO SALAS

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA




LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA



1 vez.—Solicitud N° 6011.—O. C. N° 28906.—(D39530-IN2016039946).

RESOLUCIONES12048
000588**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES. San José, a las 14:10 horas del día 04 del mes de mayo del dos mil dieciséis.

Se delega en las señoras Zahira González Jiménez, Directora de Servicios Generales y Transportes y Cynthia Céspedes Espinoza, Subdirectora de esa Dirección, y en el señor Carlos Calvo Meléndez, Jefe del Departamento Control Transportes, la firma de trámites registrales de los vehículos livianos a nombre de este Ministerio.

RESULTANDO

- 1.- Que mediante el oficio No. 20160974 del 17 de febrero del 2016, este Despacho emitió su aval o aprobación para que las servidoras Zahira González Jiménez y Cynthia Céspedes Espinoza, Directora y Subdirectora en su orden de la Dirección de Servicios Generales y Transportes, registraran las firmas ante el Registro Nacional para realizar trámites administrativos de los vehículos livianos a nombre de este Ministerio, los cuales consisten en solicitudes de inscripción de vehículos, certificación y documentos de microfilm, pago de timbres y derechos oficiales, cambio de placas o características, depósito y retiro de las placas, valores de vehículos oficiales y liberación de gravámenes.
- 2.- Que mediante el oficio DVA-DSGT-CT-2016-0205 del 10 de marzo del 2016, el Lic. Carlos Calvo Meléndez, Jefe del Departamento Control Transportes solicitó en resumen al Lic. Ronald Muñoz Corea, Director de la Dirección Jurídica gestionar ante este Despacho, que la firma de autorización de la Directora de la Dirección de Servicios Generales y Transportes, ante el Registro Público, se registre a través de una publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en virtud de que el 09 de marzo del 2016, cuando gestionó ante ese Registro la autorización de salida del país del vehículo discrecional a nombre de la señora Guisella Alfaro Bogantes, Viceministra de Infraestructura y Concesiones, le indicaron que dicho trámite no era posible por cuanto la firma de la Directora de la Dirección de Servicios Generales y Transportes, no se encontraba registrada en el Diario de referencia.
- 3.- Que las funcionarias Zahira González Jiménez, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad No. 2-372-039, abogada, vecina de San Ramón de Alajuela 100 este y 20 sur del Bar Las Brisas, y Cynthia Céspedes Espinoza, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad No. 1-773-015, administradora, vecina de San José, Desamparados Gravilias casa No. 496, Alameda No. 6, en ese mismo orden son la Directora y Subdirectora de Servicios Generales y Transportes del MOPT.
- 4.- Que el servidor Carlos Calvo Meléndez, mayor, casado, portador de la cédula de identidad No. 1-684-919, administrador, vecino de Alajuelita San Josecito, es el Jefe del Departamento Control Transportes.
- 5.- Que el artículo 9 inciso i) del Acuerdo Ejecutivo No. 94 denominado "Reglamento para el Control sobre el Uso y Mantenimiento de los Vehículos Oficiales del MOPT", advierte: "*Son deberes de Control de Transportes los siguientes: (...) i) Tramitar ante el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores la inscripción o desinscripción de los vehículos; así como coordinar la confección de las placas de circulación.*"

Delegación de firmas las señoras Zahira González Jiménez Directora de Servicios Generales y Transportes y Cynthia Céspedes Espinoza Subdirectora de esa Dirección

-2-

6.- Que mediante el Acuerdo de Presidencial No. 492-P del 02 de febrero del 2016, el Presidente de la República nombró al señor Carlos Villalta Villegas, cédula de identidad número 1-0788-0639, como Ministro de Obras Públicas y Transportes.

7.- Que la Ley General de la Administración Pública en el artículo 89 y siguientes regula la figura de la delegación.

8. Que en las presentes diligencias se han respetado los aspectos de ley.

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Como hechos en tal condición se tienen los indicados en los Resultandos del 1 al 8 de la presente resolución.

II.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el dictado de la presente resolución.

III. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: El punto central del asunto que ahora se gestiona es posibilitar de manera formal y expresa, que tanto la Directora como la Subdirectora de Servicios Generales, así como el Jefe del Departamento Control Transportes puedan gestionar trámites administrativos ante el Registro Público de los vehículos livianos a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Conforme el principio de legalidad (Artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública), los entes públicos y los órganos administrativos requieren habilitación legal para actuar. De este modo, su acción está determinada por el principio de competencia.

En ese sentido, encontramos regulado en la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 28, que el Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio, que le corresponde en exclusiva, firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Ministerio. No obstante, esa competencia dada por ley puede válidamente estar sujeta a cambios, en donde encontramos la delegación como uno de ellos.

El ordenamiento jurídico ha previsto la figura de la delegación, por medio de la cual todo servidor público podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza. Para la implementación de dicha figura, se establecen algunos elementos o requisitos esenciales, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. El numeral 92 de dicho cuerpo normativo, regula además la posibilidad de delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél. Asimismo esta figura está posibilitada expresamente para contratos administrativos según lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, No. 8131, publicada en La Gaceta 198 del 16 de octubre del 2001, el cual

Delegación de firmas las señoras Zahira González Jiménez Directora de Servicios Generales y Transportes y Cynthia Céspedes Espinoza Subdirectora de esa Dirección

-3-

establece: "Los jefes de los órganos o entes del sector público podrán delegar la suscripción de los contratos asociados al proceso de contratación (...)".

Sobre el particular, la Procuraduría General de la República ha determinado las diferencias entre la delegación de firma y la delegación de competencia. En ese sentido, el criterio emitido en el oficio No. OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, en lo conducente señala:

"...Pero, mientras que en la delegación de firmas se encarga la realización de una formalidad atinente al acto mediante el cual se materializa la resolución de un asunto, en la delegación stricto sensu lo que se acuerda es la trasmisión de la potestad decisoria con todas las consecuencias y limitaciones que se prescriben en los artículos 84 y siguientes, (...), cabría afirmar que no existe, de principio, limitación para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior), la firma de las resoluciones que corresponden, siempre entendiendo que con tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la 'Ley General' dicha "delegación" se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República..."

Para el caso concreto, el Departamento de Control de Transportes de la Dirección de Servicios Generales y Transportes del MOPT mediante el oficio No. DVA-DSGT-CT-2016-0205 del 10 de marzo del 2016, solicitó al Director Jurídico gestionar ante el Despacho del Señor Ministro la delegación de firma a la servidora Zahira González Jiménez, Directora de la Dirección de Servicios, con el ánimo de efectuar trámites administrativos ante el Registro Público, los cuales consisten en solicitudes de inscripción de vehículos, certificación y documentos de microfilm, pago de timbres y derechos oficiales, cambio de placas o características, depósito y retiro de las placas, valores de vehículos oficiales y liberación de gravámenes, según el oficio No. 20160974 del 17 de febrero del 2016, emitido por el Despacho del señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, el cual también autorizó a la señora Cynthia Céspedes Espinoza, Subdirectora de esa Dirección.

Asimismo, de conformidad con el artículo 9 inciso i) del Acuerdo Ejecutivo No. 94 denominado "Reglamento para el Control sobre el Uso y Mantenimiento de los Vehículos Oficiales del MOPT", el cual advierte: "Son deberes de Control de Transportes los siguientes: (...) i) Tramitar ante el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores la inscripción o desinscripción de los vehículos; así como coordinar la confección de las placas de circulación."; se considera necesario además delegar también la firma para realizar los trámites aludidos ante el Registro Público, al señor Carlos Calvo Meléndez, Jefe del Departamento Control Transportes.

Así las cosas, de lo expuesto y con fundamento en lo regulado por el artículo 106 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y 96 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, estima este Despacho procedente acoger solicitud efectuada, dada la multiplicidad de trámites que al efecto deben realizarse y la agilidad que estos requieren,

Delegación de firmas las señoras Zahira González Jiménez Directora de Servicios Generales y Transportes y Cynthia Céspedes Espinoza Subdirectora de esa Dirección

-4-

debiendo contemplar esa delegación a los trámites referidos, a las señoras Zahira González Jiménez, Directora de la Dirección de Servicios Generales y Cynthia Céspedes Espinoza, Subdirectora de esa Dirección, así como al señor Carlos Calvo Meléndez, Jefe del Departamento Control Transportes.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES


RESUELVE


1.- En mi carácter de Ministro de Obras Públicas y Transportes, por este acto delego la firma de los documentos que sean requeridos por el Registro Público relativos a trámites administrativos pertenecientes al equipo liviano a nombre del MOPT; en las funcionarias Zahira González Jiménez, Directora de la Dirección de Servicios Generales, portadora de la cédula de identidad No.2-372-039 y Cynthia Céspedes Espinoza, Subdirectora de esa Dirección, portadora de la cédula de identidad No. 1-773-015, así como en el servidor Carlos Calvo Meléndez, portador de la cédula de identidad No. 1-684-919, Jefe del Departamento Control Transportes

2.- La delegación de firma aquí dispuesta operará en lo relativo a todos los documentos que deban gestionarse con respecto a los trámites administrativos de los vehículos livianos, tales como: solicitudes de inscripción de vehículos, certificación y documentos de microfilm, pago de timbres y derechos oficiales, cambio de placas o características, depósito y retiro de las placas, valores de vehículos oficiales y liberación de gravámenes, y demás trámites relacionados con los mismos.

3.- La delegación de firma que por el presente acto se confiere, se encuentra sometida a lo dispuesto en el artículo 92 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y puede válidamente ser revocada en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


Ing. Carlos Villalta Villegas
MINISTRO



1 vez.—Solicitud N° 12348.—O. C. N° 63405.—(IN2016039518).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES. San José, a las 13:00 horas del día 17 del mes de marzo del dos mil dieciséis.

Se delega en las señoras Zahira González Jiménez, Directora de Servicios Generales y Transportes y Cynthia Céspedes Espinoza, Subdirectora de esa Dirección, la firma de los documentos relacionados con las pólizas de seguros de los vehículos livianos a nombre de este Ministerio.

RESULTANDO

1.- Que mediante el oficio No. CT2014-0609 del 30 de mayo del 2014 el Lic. Carlos Calvo Meléndez, Jefe del Departamento Control Transportes solicitó al Lic. Ronald Muñoz Corea, Director de la Dirección Jurídica gestionar ante este Despacho revalidar las autorizaciones de firma ante el Instituto Nacional de Seguros de las servidoras Zahira González Jiménez, Directora de la Dirección de Servicios Generales y de Cynthia Céspedes Espinoza, Subdirectora de esa Dirección, para asegurar el equipo liviano de este Ministerio.

2.- Que mediante el oficio No. 20142735 del 03 de junio del 2014, este Despacho emitió su aval o aprobación para que las servidoras Zahira González Jiménez y Cynthia Céspedes Espinoza, registraran las firmas ante el Instituto Nacional de Seguros para suscribir las pólizas de seguros de los vehículos livianos a nombre de este Ministerio.

3.- Que mediante el oficio No. CT2014-0711 del 06 de junio del 2014, el Lic. Carlos Calvo Meléndez, Jefe del Departamento Control Transportes solicitó al Lic. Ronald Muñoz Corea, Director de la Dirección Jurídica gestionar también ante este Despacho la delegación de firma a las servidoras Zahira González Jiménez, Directora de la Dirección de Servicios Generales y Cynthia Céspedes Espinoza, Subdirectora de esa Dirección, siempre y cuando fuere procedente.

4.- Que las funcionarias Zahira González Jiménez, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad No. 2-372-039, abogada, vecina de San Ramón de Alajuela 100 este y 20 sur del Bar Las Brisas, y Cynthia Céspedes Espinoza, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad No. 1-773-015, administradora, vecina de San José, Desamparados Gravilias casa No. 496, Alameda No. 6, en ese mismo orden son la Directora y Subdirectora de Servicios Generales y Transportes del MOPT.

5. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 492-P de fecha 02 de febrero del 2016, el Presidente de la República nombró al señor Carlos Villalta Villegas cédula no. 1-0788-0639, como Ministro de Obras Públicas y Transportes.

6. Que la Ley General de la Administración Pública en el artículo 89 y siguientes regula la figura de la delegación.

7. Que en las presentes diligencias se han respetado los aspectos de ley.

5774

Se delega en las señoras Zahira González Jiménez, Cynthia Céspedes Espinoza, para la firma de los documentos relacionados con las pólizas de seguros de los vehículos livianos a nombre de este Ministerio.

-2-

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Como hechos en tal condición se tienen los indicados en los Resultandos del 1 al 7 de la presente resolución.

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el dictado de la presente resolución.

III. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

El punto central del asunto que ahora se gestiona es posibilitar de manera formal y expresa, que tanto la Directora como la Subdirectora de Servicios Generales, puedan suscribir válidamente las actuaciones relativas a las pólizas de seguro para los vehículos livianos a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Conforme el principio de legalidad (Artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública), los entes públicos y los órganos administrativos requieren habilitación legal para actuar. De este modo, su acción está determinada por el principio de competencia.

En ese sentido, encontramos regulado en la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 28, que el Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio, que le corresponde en exclusiva, firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Ministerio. No obstante, esa competencia dada por ley puede válidamente estar sujeta a cambios, en donde encontramos la delegación como uno de ellos. El ordenamiento jurídico ha previsto la figura de la delegación, por medio de la cual todo servidor público podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza. Para la implementación de dicha figura, se establecen algunos elementos o requisitos esenciales, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. El numeral 92 de dicho cuerpo normativo, regula además la posibilidad de delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél. Asimismo esta figura está posibilitada expresamente para contratos administrativos según lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, No. 8131, publicada en La Gaceta 198 del 16 de octubre del 2001, el cual establece: *"Los jefes de los órganos o entes del sector público podrán delegar la suscripción de los contratos asociados al proceso de*

Se delega en las señoras Zahira González Jiménez, Cynthia Céspedes Espinoza, para la firma de los documentos relacionados con las pólizas de seguros de los vehículos livianos a nombre de este Ministerio.

-3-

contratación (...)"

Sobre el particular, la Procuraduría General de la República ha determinado las diferencias entre la delegación de firma y la delegación de competencia. En ese sentido, el criterio emitido en el oficio No. OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, en lo conducente señala:

"...Pero, mientras que en la delegación de firmas se encarga la realización de una formalidad atinente al acto mediante el cual se materializa la resolución de un asunto, en la delegación stricto sensu lo que se acuerda es la trasmisión de la potestad decisoria con todas las consecuencias y limitaciones que se prescriben en los artículos 84 y siguientes, (...), cabría afirmar que no existe, de principio, limitación para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior), la firma de las resoluciones que corresponden, siempre entendiendo que con tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la 'Ley General) dicha "delegación" se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República..."

Para el caso concreto, el Departamento de Control de Transportes, perteneciente a la Dirección de Servicios Generales y Transportes del MOPT mediante el oficio No. CT2014-0711 del 06 de junio del 2014, solicitó al Director Jurídico gestionar ante el Despacho del Señor Ministro la delegación de firma a las servidoras Zahira González Jiménez, Directora de la Dirección de Servicios Generales y Cynthia Céspedes Espinoza, Subdirectora de esa Dirección, siempre y cuando fuere procedente, para efectuar trámites tales como: gestiones relativas a control del contrato, modificaciones y las actualizaciones de las pólizas, trámites de facturas para pago de los seguros, reportes mensuales de existencias en las declaraciones de incendio, autorizaciones para la inclusión de otras pólizas y todos los demás trámites relacionados con dichos seguros, para asegurar el equipo liviano a nombre del MOPT.

Así las cosas, de lo expuesto y con fundamento en lo regulado por el artículo 106 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y 96 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, estima este Despacho procedente acoger solicitud efectuada, dada la multiplicidad de trámites que al efecto deben realizarse y la agilidad que estos requieren, debiendo contemplar esa delegación además los trámites referidos al control del contrato de seguro, modificaciones y las actualizaciones de esas pólizas.

Se delega en las señoras Zahira González Jiménez, Cynthia Céspedes Espinoza, para la firma de los documentos relacionados con las pólizas de seguros de los vehículos livianos a nombre de este Ministerio.

-4-

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- En mi carácter de Ministro de Obras Públicas y Transportes, por este acto delego la firma de los documentos que sean requeridos por el Instituto Nacional de Seguros, relativos a los seguros del equipo liviano a nombre del MOPT en las funcionarias Zahira González Jiménez, Directora de la Dirección de Servicios Generales, portadora de la cédula de identidad No.2-372-039 y Cynthia Céspedes Espinoza, Subdirectora de esa Dirección, portadora de la cédula de identidad No. 1-773-015.

2.- La delegación de firma aquí dispuesta operará en lo relativo a todos los documentos que deban gestionarse con respecto a las pólizas de seguros de los vehículos livianos, tales como: trámites relativos a control del contrato, modificaciones y las actualizaciones de las pólizas, trámites de facturas para pago de los seguros, reportes mensuales de existencias en las declaraciones de incendio, autorizaciones para la inclusión de otras pólizas y demás trámites relacionados con dichos seguros.

3.- La delegación de firma que por el presente acto se confiere, se encuentra sometida a lo dispuesto en el artículo 92 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y puede válidamente ser revocada en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


Ing Carlos Villalva Villegas
MINISTRO



1 vez.—Solicitud N° 12352.—O. C. N° 63405.—(IN2016039519).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL RES-DGA-136-2016

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, San José, a las trece horas del día treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO:

El artículo 6 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 130 del 8 de julio de 2003, dispone que el Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la Administración Pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos del ingreso y la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan. Correspondiendo al Servicio Aduanero la generación de la información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derechos e impuestos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establezca este Código.

2. El artículo 5 de la Ley General de Aduanas, No. 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, dispone que, el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma en que garantice el mejor desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante.

3. La Ley para Regular la Creación y el Desarrollo del Puesto Fronterizo Las Tablillas, Ley N° 8803 del 16 de abril de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 29 de junio de 2010, autoriza al Poder Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias para establecer un puesto aduanal y migratorio en la Provincia de Alajuela, Cantón de los Chiles, en la localidad de las Tablillas.

4. El Decreto N° 38266-H del 11 de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 del 26 de marzo de 2014, se habilitó como puerto terrestre la "Zona Fronteriza entre Costa Rica y Nicaragua ubicada en el Cantón de Los Chiles en la localidad de Las Tablillas, utilizando la ruta N° 35 - Puesto Aduanero Las Tablillas-."

5. El Decreto N° 26123-H-MOPT del 14 de mayo de 1997, publicado en La Gaceta N° 127 del 03 de julio de 1997, denominado Reglamento de Habilitación de rutas de paso obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, interno o internacional, de mercancías sujetas al control aduanero en la República y fijación de los tiempos de rodaje entre las aduanas, señala en su artículo 7 que *"En casos de urgencia o emergencia la Dirección General de Aduanas, previa coordinación con las oficinas competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, podrá autorizar temporalmente rutas alternas para el tránsito aduanero"*.

6. Que la empresa Alimentos Bermúdez S.A, empresa dentro del régimen de Zona Franca código H-468, solicitó por medio de la Agencia Aduanal Humberto Alvarez y Sucesores S.A. la apertura de la ruta entre el Puesto Las Tablillas y su domicilio ubicada ubicada en la "Flamina de Sarapiquí" bajo la jurisdicción de la Aduana Santamaría, a efecto de que en el sistema informático de aduanas se registre la ruta para tránsitos aduaneros internacionales terrestres en la ruta Tablillas a Flamina de Sarapiquí (Ruta No. 35 y la No. 4), para la importación definitiva de plátano verde por "... el periodo que resta de este año", 2016.

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL
RES-DGA-136-2016**

7. Que mediante oficio del Despacho del Viceministro de Transportes y Seguridad Vial, Ing. Sebastián Urbina Cañas, número DVTSV-2016-0344, de fecha 20 de febrero de 2016, se indica que: “De esta manera, valorando la situación excepcional de este Ministerio, se encuentra dispuesto a que se realice dicha habilitación por el período comprendido desde el día 23 de mayo hasta el mes de diciembre ambos de este año, esto en apego al contenido del artículo 7 del “Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del tránsito aduanero, interno o internacional, de mercancías sujetas al control aduanero en el territorio de la República y fijación de los tiempos de rodaje (salida – llegada) entre las aduanas del país (...) Por lo que de considerarlo pertinente, le ruego girar las instrucciones que resulten pertinentes, informando al suscrito para comunicar a la Dirección General de la Policía de Tránsito lo que atañe al control en carretera”.

8. Que atendiendo al fin del régimen jurídico aduanero contenido en el artículo 6 de la Ley General de Aduanas de “facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior” y en aras de garantizar el mejor desarrollo del comercio exterior de la República con fundamento en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo y conforme lo estipulado en los artículos 1 (Objeto del Reglamento), 2 y 3 (ámbito de aplicación) del Decreto No. 29441-COMEX publicado en La Gaceta No. 91 del 14 de mayo de 2001, que oficializa el “Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo”, Resolución No. 65-2001 (COMRIEDRE) de fecha 16 de marzo del 2001, la Dirección General de Aduanas considera importante habilitar de manera temporal para la importación de plátano verde, la ruta de las Tablillas a la Aduana Santamaría por razones de urgencia, por el período entre el día 01 de junio hasta el mes de diciembre ambos del año 2016.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6, 7 y 8 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, ordinales 6, 9, 11, 55, 59 y 61 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas y los artículos 3 y 5 de su Reglamento y en el Decreto N° 26123-H-MOPT del 14 de mayo de 1997, denominado Reglamento de Habilitación de rutas de paso obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, interno o internacional, de mercancías sujetas al control aduanero en la República y fijación de los tiempos de rodaje entre las aduanas,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Habilitar de manera temporal por razones de urgencia por el período entre el día 01 de junio hasta el mes de diciembre ambos del año 2016, a efectos de importar plátano verde, la siguiente ruta :
 - 1.1. Para el Tránsito internacional plátano verde, entre el Puesto Aduanero Las Tablillas – y la Aduana Santamaría.
Por lo anterior, los vehículos provenientes de Las Tablillas deberán realizar el recorrido utilizando la
Ruta 35 y 4 hasta el destino final del tránsito internacional registrado en el módulo de “viajes” del sistema aduanero TICA.

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL
RES-DGA-136-2016**

2. El tiempo de rodaje para el tránsito internacional de plátano verde, entre el Puesto Aduanero de Las Tablillas y la ubicación registrada en el módulo de "viajes" del sistema aduanero TICA, se estima en 21 horas, incluyendo las horas de descaso y alimentación; salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.
3. Rige a partir del 01 junio del año 2016.
4. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta".



Benito Coghi Morales
Director General de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

1 vez.—Solicitud N° 6122.—O. C. N° 28679.—(IN2016038739).

DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

RESOLUCIÓN No 0301-2016- DSSP-DL

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, DEPARTAMENTO LEGAL San José, a las ocho horas cuarenta minutos del 16 de junio del 2016. Se procede a plantear Resolución Revocatoria de la Autorización de Empresa de Seguridad Privada, para el ejercicio de esa actividad.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante informes que maneja la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y que constan en los respectivos expedientes; se puso en conocimiento de este Despacho las presuntas irregularidades en que están incurriendo las empresas de Seguridad Privada que se dirán:

	NOMBRE	CEDULA
1	ASAP SECURITY	3-101-648816
2	SEGURIDAD ROA	3-101-271508
3	SEGURIDAD ALBESA	3-101-633156
4	SEGURIDAD FORTIN DE HIERRO	3-101-381071
5	SEGURIDAD AVANZADA	3-101-555450
6	CORVITEC DEL ESTE	3-101-605912
7	BLACK HAWK SECURITY	3-101-395154
8	GONFALL	3-101-651398
9	HOFFMAN	3-101-626495
10	LANDSAN	3-101-313900
11	SEGURIDAD CENTINELA AM	3-102-320771
12	COMANDO SEGURIDAD EL CAPITAN	3-102-367023
13	SEGURIDAD MAGERO	3-101-663316
14	AREAS VERDES	3-101-577144
15	AF SEGURIDAD	3-101-661037
16	SECURITY HOMMER	3-101-520420
17	CONDOMINIO LOMA VERDE	3-109-318336
18	USES A	3-101-246839
19	3-102-590411	3-102-590411
20	SEDDECOLORCR	3-101-612387
21	ISY SEGURIDAD	3-101-641758
22	SEGURIDAD DEL PACIFICO	3-101-660771
23	SEGURIDAD FENIX	3-101-490302
24	SINSA LOGISTIC	3-101-626488
25	SEGURIDAD AIMIOL	3-101-574766
26	SEGURIDAD PRODU	3-101-654983
27	SEGURIDAD CARTAGO	3-101-513044
28	SEGURIDAD WILMAR S.A	3-101-408917
29	3-101-627145 S.A	3-101-627145
30	SEGURIDAD DE PROTECCION PROFESIONAL EL SHADDAI S.A	3-101-532862
31	CONSORCIO DE SEGURIDAD SURILUNA DE GUANACASTE S.A	3-101-489945

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

32	CORPORACION PROVITAK BFFJ S.A	3-101-655388
33	VAN PROTEC	3-101-649638
34	SERVICIOS ESPECIALES DE PROTECCION SEP	3-101-405421
35	EMPRESA DE SEGURIDAD BRENES G Y ASOCIADOS S.A	3-101-661856
36	SEGURIDAD I VIGILANCIA LAS AGUILAS S.A	3-101-159258
37	SEGURIDAD LEON JIRETH S.A.	3-101-430940
38	COMANDO DE INVESTIGACION NACIONAL S.A	3-101-667058
39	GARCIA Y CERDAS S.A	3-101-533030
40	FUERZA RAIDO S.A	3-101-495398
41	SEGURIDAD COP S.A	3-101-373329
42	ASESORES DE SEGURIDAD RESIDENCIAL COMERCIAL ASRC S.A	3-101-277420
43	SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD J MONGE S.A.	3-101-340438
44	GLOBAL SECURITY S.A	3-101-648566
45	ROBLE INCA S.A	3-101-655541
46	ZELEDON SECURITY SERVICES S.A.	3-101-653869
47	SEGURIDAD PRIVADA MUSSIO	3-101-642180
48	VIGILANCIA Y SEGURIDAD INTERNA	3-101-189019
49	CONSULTORIA DE SEGURIDAD E INVESTIG. PRIVADA GPRM S.A	3-101-429672
50	SEGURIDAD PRIVADA PEYGO S.A	3-101-653527
51	SEGURIDAD Y ESCOLTAS EMANUEL S.A	3-101-655692
52	NEW COMPANY INVESTIGATION SECURITY S.A	3-101-493876
53	CPS CASTILLO SEGURIDAD PRIVADA S.A	3-101-613424
54	MEDIAS Y CALCETINES S.A	3-101-124467
55	ARCAMJEL DE ACERO S.A	3-101-370207
56	PLATINIUM SECURITY S.A	3-101-455058
57	CORPORACION DE SERVICIOS MULTIPLES SEG PRIV L Y M S.A.	3-101-490457
58	SERVICIOS DE PROTECCION Y VIGILANCIA DEL ATLANTICO S.A.	3-101-420307
59	LAST LINE SECURITY SOLUTIONS S.A.	3-101-642630
60	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA PRIVADA WRC S.A	3-101-628875
61	SERVICIOS DE SEGURIDAD MYM LA PANTERA S.A	3-101-594822
62	SEGURIDAD ALFA ECO S.A	3-101-611116
63	SERVICIOS PROFESIONALES DE SEGURIDAD INTEGRADA S.A.	3-101-435212
64	SEGURIDAD Y VIGIALANCIA V & R SIGLO XXI S.A	3-101-624814
65	3-102-623461	3-102-623461
66	OPERADORA DE SEGURIDAD PRIVADA AMR S.A	3-101-625690
67	SISTEMAS OPERATIVOS DE SEGURIDAD S.O.S S.A	3-101-132386
68	SERVICIOS DE VIGILANCIA TRECIENTOS SETENTA SMITH S.A.	3-101-634397

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

69	HOFFMANS SECURITY GROUP S.A	3-101-626495
70	RED GLOBAL DE SEGURIDAD S.A	3-101-529104
71	GRUPO PROFESIONAL DE SEGURIDAD MYA S.A	3-101-625077
72	K NUEVE DEL CARIBE	3-101-636037
73	EBC FLY SERVICES S.A	3-101-317187
74	SERVICIOS DE SEGURIDAD VILLALOBOS CARVAJAL S.A VC	3-101-235335
75	SERVICIOS GENERALES JUCEMO S.A	3-101-255003
76	CONSORCIO DE SEGURIDAD, LIMPIEZA MENSAJERIA ARMEXSA	3-101-261025
77	CORPORACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD G Y G S.A	3-101-255207
78	VINDAS ALTAMIRANO SEGURIDAD S.A.	3-101-311597
79	CORPORACION RAMIREZ QUESADA S.A	3-101-639326
80	CENTRO DE CAPACITACION RANCHO ARIZONA S.A	3-101-599157
81	COMANDO DE SEGURIDAD ESPECIAL C.P.S S.A	3-101-211499
82	SERVICIOS DE VIGILANCIA ESCAZUCEÑOS S.A	3-101-234718
83	SEGURIDAD CUSED	3-101-432318
84	KAMANA MONITOREO S,A	3-101-563408
85	SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA ALMENGOR SRL	3-102-642862
86	SEGURIDAD VARGAS ARCE S.A.	3-101-585019
87	EODT SECURITY SRL	3-102-449807
88	SOLUCIONES TOTALES EN SEGURIDAD STS S.A.	3-101-307235
89	PROPOSITOS DEL ANGEL SEGURIDAD PAS S.A	3-101-627879
90	GRUPO SEGURIDAD LATINA COSTA RICA S.A	3-101-453000

SEGUNDO: Que de dicha documentación se extrae la siguiente relación de hechos:

- a. Que no fue posible ubicar las oficinas de las empresas de cita, en la dirección que originalmente aportaron sus representantes ante esta Dirección --según consta en el expediente--, violentando a su vez lo establecido por los Artículos 7 inc. c) y 17 de la Ley N° 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados.
- b. Que de conformidad en los Artículos 152 y 153, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, se presentó incumplimiento del requisito de Ley N° 8395, al no presentar ubicación de sus instalaciones, personal, oficinas, sucursales, inventario del armamento, municiones y equipo de seguridad; generando un estado de peligro para la seguridad nacional, respecto a su ubicación real, lo que eventualmente podría acarrear la revocatoria de la autorización, emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.
- c. Que el incumplimiento señalado, al tenor de lo que establecen los citados Artículos 7 inc. c) y 17 inc. a) de la Ley N° 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados, en tratándose de empresas que tienen inscritas armas de fuego en los registros del Departamento de Control de

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

Armas y Explosivos, reviste una especial importancia, toda vez que no se conoce por parte del Estado el paradero y la condición de ese equipo, lo que genera un peligro para la seguridad nacional y eventualmente podría acarrear la revocatoria de la autorización, emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados

- d. Que, aunado a lo anterior, las empresas supra citadas y de acuerdo a consultas realizadas a la base de datos de SICERE, cuentan con deudas ante la Caja Costarricense del Seguro Social CCSS, en violación a lo dispuesto por el inciso h) del Artículo 17 de la Ley N° 8395 y Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS.
- e. Que de conformidad con el sistema de reportes de la plataforma CONTROL PAS, las empresas de cita no se encuentran registradas, en ese sistema de registro digital de esta Dirección.

TERCERO: Que las empresas de seguridad privada de marras, se encuentran registradas actualmente en la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, como Empresas de Seguridad Privada autorizadas.

CUARTO: Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

ÚNICO: Por todo lo anterior, es claro para este Despacho que las empresas supra citadas, debieron de manera previa, informar a esta Dirección su ubicación actualizada junto con el resto de información que, en cumplimiento de la Ley N° 8395 y su Reglamento, están en la obligación de remitir y actualizar a este ente ministerial de forma periódica; obligación que al incumplirse, genera un estado de incertidumbre para esta Dirección, que afecta directamente el principio de control y fiscalización dado por Ley y consecuentemente la seguridad nacional, al desconocerse dónde están ubicadas esas empresas a ciencia cierta, así como el destino y circunstancias de uso de las armas de fuego registradas a sus nombres, sin saberse donde están ubicadas a ciencia cierta y las circunstancias en las que podrían estar prestando sus servicios a la ciudadanía; de forma tal que el incumplimiento de la ley supra citada, violenta lo estipulado por el artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 17, 21, de la Ley de Servicios de Seguridad Privada N° 8395, que al respecto señala como obligaciones de las personas físicas o jurídicas que brinden servicios de seguridad privada, reportar de forma periódica --*en los plazos señalados en el artículo 7° inc. b) y c) de esta Ley--*, a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, toda modificación de la nómina, por admisión o exclusión de personal en un plazo máximo de treinta días hábiles, así como la ubicación de las instalaciones y el inventario del armamento, las municiones y demás equipo requerido para las labores de seguridad establecidas en el Reglamento a la Ley N° 8395.

Sobre el particular es oportuno mencionar, que el incumplimiento a tales obligaciones, se configura como una causal para revocar la autorización otorgada, según los Art. 152 y 153, de Ley General de la Administración Pública.

En caso de que la presente resolución les causare algún inconveniente a los intereses del o los responsables de las empresas aludidas, se les solicita presentarse a la brevedad del caso ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, a regularizar su situación con el objeto de poner al día la información requerida.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

En lo que respecta a las deudas contraídas con la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, siendo este hecho de mera constatación, ha quedado demostrado con la consulta realizada al SICERE, mediante sitio oficial.

POR TANTO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS
RESUELVE

1. **REVOCAR**, la autorización para ejercer servicios de seguridad privada, a las empresas de seguridad supra citadas; **REVOCATORIA** que regirá al momento en que quede en firme la presente resolución.
2. **APERCIBIR**, a los Representantes Legales de las empresas de cita, en el sentido de que sus representadas deben abstenerse de ejercer servicios de seguridad privada, de cualquier índole, toda vez que estarían violando la Ley N°8395 y su Reglamento, por lo que en tal caso se procederá a remitir piezas al Ministerio Público para lo correspondiente (Art. 53 LEY N° 8395).
3. Asimismo, se le recuerda que conforme a los Art. 343 y 345, siguientes y concordantes la Ley General de la Administración Pública, contra la presente Resolución, proceden los Recursos Ordinarios que la Ley prevé, sean el de Revocatoria y el de Apelación, el primero se debe interponer ante el Órgano que emite el acto y el segundo en contra del superior de éste, sea el Ministro de esta Cartera, dentro de los términos de ley. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto. Se procederá a publicar vía edicto en el diario oficial La Gaceta, conforme a lo establecido por la Ley General de la Administración Pública, Art. 241 y 242. Si el encartado manifiesta su oposición a este fallo, podrá apersonarse ante esta Dirección para regularizar su situación y establecer domicilio cierto. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho citadas, por ser lo procedente. **ES TODO.**

LIC. ROBERTO MÉNDEZ RETANA.
DIRECTOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

1 vez.—Solicitud N° 58612.—O. C. N° 3400026692.—(IN2016042198).

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

RESOLUCIÓN No 0301-B-2016- DSSP-DL

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, DEPARTAMENTO LEGAL San José, a las ocho horas cuarenta minutos del 16 de junio del 2016. Se procede a plantear Resolución Revocatoria de la Autorización de Empresa de Seguridad Privada, para el ejercicio de esa actividad.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante informes que maneja la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y que constan en los respectivos expedientes; se puso en conocimiento de este Despacho las presuntas irregularidades en que están incurriendo las empresas de Seguridad Privada que se dirán:

	NOMBRE	CEDULA
1	SEGURIDAD COMSICA	3-101-526479
2	ADVANCE SECURE SERVICES	3-101-641510
3	SEGURIDAD EL ALBATROS	3-101-634042
4	SISTEMAS DE SEGURIDAD ANGELES AZULES S.A	3-101-483544
5	SEGURIDAD Y VIGILANCIA CISNEROS INC	3-101-399386
6	FREE RISK SECURITY S.A	3-101-456559
7	SEGURIDAD E INVERSIONES QUESADA MORA	3-101-654199
8	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD GUTIÉRREZ COREA LTDA	3-102-665100
9	VIPROT CORP DE CR S.A	3-101-616111
10	DISPOSITIVOS VIABLES DE SEGURIDAD CHG S.A	3-101-452413
11	SB SECURITY S.A	3-101-668794
12	SF COSTA RICA HOTELERA GUANACASTE	3-101-450625
13	CISA SEGURIDAD DE ALAJUELA S.A	3-101-486894
14	SERVICIOS ESPECIALES DE SEG. INTEGRAL PROFESIONAL S.A	3-101-282685
15	SEGURIDAD SEGURITICOS S.A	3-101-425613
16	SEGUIRIDAD SEPRICA S.A	3-101-387939
17	SEGURIDAD OROMAJO S.A	3-101-648079
18	SEGURIDAD MARCAMARAPI S.A	3-101-502989
19	ULTRA SERVICIOS BIENES Y RAICES UP S.A.	3-101-433820
20	O.L.R SU SEGURIDAD LIMITADA	3-102-656565
21	DADA TEXTIL S.A	3-101-260544
22	VINLEO S.A.	3-101-089705
23	SEGURIDAD EL ALBATROS S.A	3-101-634042
24	DJB SEGURIDAD DE COSTA RICA S.A	3-101-317825
25	GRUPO CORPORATIVO ALFA S.A	3-101-598499
26	BODYGUARDS S.A	3-101-167564

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

27	AVICOLA MONSERRAT S.A	3-101-005898
28	VIGILANTES DE GOLFITO S.A.	3-101-100230
29	CORPORACION VEGA Y ASOCIADOS S.A	3-101-628880
30	MONTEROS TARGET SECURITY	3-101-641798
31	TITAN MASIS SEGURIDAD	3-101-643575

SEGUNDO: Que de dicha documentación se extrae la siguiente relación de hechos:

- a. Que no fue posible ubicar las oficinas de las empresas de cita, en la dirección que originalmente aportaron sus representantes ante esta Dirección --según consta en el expediente--, violentando a su vez lo establecido por los Artículos 7 inc. c) y 17 de la Ley N° 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados.
- b. Que de conformidad en los Artículos 152 y 153, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, se presentó incumplimiento del requisito de Ley N° 8395, al no presentar ubicación de sus instalaciones, personal, oficinas, sucursales, inventario del armamento, municiones y equipo de seguridad; generando un estado de peligro para la seguridad nacional, respecto a su ubicación real, lo que eventualmente podría acarrear la revocatoria de la autorización, emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.
- c. Que el incumplimiento señalado, al tenor de lo que establecen los citados Artículos 7 inc. c) y 17 inc. a) de la Ley N° 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados, en tratándose de empresas que tienen inscritas armas de fuego en los registros del Departamento de Control de Armas y Explosivos, reviste una especial importancia, toda vez que no se conoce por parte del Estado el paradero y la condición de ese equipo, lo que genera un peligro para la seguridad nacional y eventualmente podría acarrear la revocatoria de la autorización, emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados
- d. Que de conformidad con el sistema de reportes de la plataforma CONTROL PAS, las empresas de cita no se encuentran registradas, en ese sistema de registro digital de esta Dirección.

TERCERO: Que las empresas de seguridad privada de marras, se encuentran registradas actualmente en la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, como Empresas de Seguridad Privada autorizadas.

CUARTO: Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

ÚNICO: Por todo lo anterior, es claro para este Despacho que las empresas supra citadas, debieron de manera previa, informar a esta Dirección su ubicación actualizada junto con el resto de información que, en cumplimiento de la Ley N° 8395 y su Reglamento, están en la obligación de remitir y actualizar a este ente ministerial de forma periódica; obligación que al incumplirse, genera un estado de incertidumbre para esta Dirección, que afecta directamente el principio de control y fiscalización dado por Ley y consecuentemente la seguridad nacional, al desconocerse dónde están ubicadas esas empresas

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

a ciencia cierta, así como el destino y circunstancias de uso de las armas de fuego registradas a sus nombres, sin saberse donde están ubicadas a ciencia cierta y las circunstancias en las que podrían estar prestando sus servicios a la ciudadanía; de forma tal que el incumplimiento de la ley supra citada, violenta lo estipulado por el artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 17, 21, de la Ley de Servicios de Seguridad Privada N° 8395, que al respecto señala como obligaciones de las personas físicas o jurídicas que brinden servicios de seguridad privada, reportar de forma periódica --en los plazos señalados en el artículo 7° inc. b) y c) de esta Ley--, a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, toda modificación de la nómina, por admisión o exclusión de personal en un plazo máximo de treinta días hábiles, así como la ubicación de las instalaciones y el inventario del armamento, las municiones y demás equipo requerido para las labores de seguridad establecidas en el Reglamento a la Ley N° 8395.

Sobre el particular es oportuno mencionar, que el incumplimiento a tales obligaciones, se configura como una causal para revocar la autorización otorgada, según los Art. 152 y 153, de Ley General de la Administración Pública.

En caso de que la presente resolución les causare algún inconveniente a los intereses del o los responsables de las empresas aludidas, se les solicita presentarse a la brevedad del caso ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, a regularizar su situación con el objeto de poner al día la información requerida.

POR TANTO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS
RESUELVE

1. **REVOCAR**, la autorización para ejercer servicios de seguridad privada, a las empresas de seguridad supra citadas; REVOCATORIA que regirá al momento en que quede en firme la presente resolución.
2. **APERCIBIR**, a los Representantes Legales de las empresas de cita, en el sentido de que sus representadas deben abstenerse de ejercer servicios de seguridad privada, de cualquier índole, toda vez que estarían violando la Ley N°8395 y su Reglamento, por lo que en tal caso se procederá a remitir piezas al Ministerio Público para lo correspondiente (Art. 53 LEY N° 8395).
3. Asimismo, se le recuerda que conforme a los Art. 343 y 345, siguientes y concordantes la Ley General de la Administración Pública, contra la presente Resolución, proceden los Recursos Ordinarios que la Ley prevé, sean el de Revocatoria y el de Apelación, el primero se debe interponer ante el Órgano que emite el acto y el segundo en contra del superior de éste, sea el Ministro de esta Cartera, dentro de los términos de ley. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto. Se procederá a publicar vía edicto en el diario oficial La Gaceta, conforme a lo establecido por la Ley General de la Administración Pública, Art. 241 y 242. Si el encartado manifiesta su oposición a este fallo, podrá apersonarse ante esta Dirección para regularizar su situación y establecer domicilio cierto. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho citadas, por ser lo procedente. **ES TODO.**

ALCANCE DIGITAL N° 113.—Lunes, 4 de julio del 2016
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

LIC. ROBERTO MÉNDEZ RETANA.
DIRECTOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

1 vez.—Solicitud N° 58624.—O. C. N° 3400026692.—(IN2016042199).

ALCANCE DIGITAL N° 113.—Lunes, 4 de julio del 2016
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

RESOLUCIÓN No 0302-B-2016- DSSP-DL

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, DEPARTAMENTO LEGAL San José, a las ocho horas cuarenta minutos del 16 de junio del 2016. Se procede a plantear Resolución Revocatoria de la Autorización de Empresa de Seguridad Privada, para el ejercicio de esa actividad.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante informes que maneja la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y que constan en los respectivos expedientes, se puso en conocimiento de este Despacho las presuntas irregularidades en que incurren las empresas de Seguridad Privada que se dirán:

	NOMBRE	CEDULA
1	ALAVISA DE CAÑAS	3-101-176412
2	ESKIATOS DE GRECIA	3-101-264927
3	A TODA HORA MONITOREO	3-101-484065
4	SEGURIDAD LOS REYES N & C	3-101-659498
5	ASOCIACION CRISTIANA OASIS DE ESPERANZA	3-002-106932
6	ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL Y GENERAL COLIMA S.A	3-101-043817
7	SERVICIOS DE SEGURIDAD AGÜERO BARRANTES CR S.A	3-101-661204
8	TECNO ALFA S.A	3-101-127471
9	OPERACIONES DE SEGURIDAD ESPECIALIZADA O.S.E.	3-101-666602
10	SETEM S.A SEGURIDAD TECNICA EMPRESARIAL	3-101-371460
11	COMPAÑÍA SELCOR DE TARRAZU S.A	3-101-541030
12	INTEGRADORES DE SISTEMAS DE SEGURIDAD ISS S.A	3-101-361710
13	LIBRERÍA LEHMAN S.A	3-101-000974
14	SEGURIDAD CHAGAI S.A	3-101-653343
15	EL HALCON APJ LTDA.	3-102-452212
16	SERVI-PRO V & M	3-102-621313
17	GRUPO UNIQUE SECURITY S.A	3-101-297031
18	ALARMAS Y TECNOLOGIA DEL ATLANTICO	3-101-265159
19	INDUSTRIAL DE OLEAGINOSAS AMERICANAS S.A.	3-101-058770
20	CISA SEGURIDAD DEL CARIBE S.A	3-101-332766
21	CENTRAL DE MONITOREO CISA S.A	3-101-288112
22	SERVICIOS JUVER S.A	3-101-249966
23	W Y W MONITOREO Y ALARMAS S.A	3-101-299803
24	DANIELS AND JHON SECURITY S.A	3-101-636395
25	ALBERGUE HACIENDA BARÚ S.A	3-101-314430

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

SEGUNDO: Que de dicha documentación se extrae la siguiente relación de hechos:

- a. Que no fue posible ubicar las oficinas de las empresas de cita, en la dirección que originalmente aportaron sus representantes ante esta Dirección --según consta en el expediente--, violentando a su vez lo establecido por los Artículos 7 y 17 de la Ley N° 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados.
- b. Que de conformidad en los Artículos 152 y 153, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, se presentó incumplimiento del requisito de Ley N° 8395, al no presentar ubicación de sus instalaciones, personal, oficinas, sucursales, inventario del armamento, municiones y equipo de seguridad; generando un estado de peligro para la seguridad nacional, respecto a su ubicación real, lo que eventualmente podría acarrear la revocatoria de la autorización, emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.
- c. Que de conformidad con el sistema de reportes de la plataforma CONTROL PAS, las empresas de cita no se encuentran registradas, en ese sistema de registro digital de esta Dirección.

TERCERO: Que las empresas de seguridad privada de marras, se encuentran registradas actualmente en la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, como Empresas de Seguridad Privada autorizadas.

CUARTO: Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

ÚNICO: Por todo lo anterior, es claro para este Despacho que las empresas supra citadas, debieron de manera previa, informar a esta Dirección su ubicación actualizada junto con el resto de información que, en cumplimiento de la Ley N° 8395 y su Reglamento, están en la obligación de remitir y actualizar a este ente ministerial de forma periódica; obligación que al incumplirse, genera un estado de incertidumbre para esta Dirección, que afecta directamente el principio de control y fiscalización dado por Ley y consecuentemente la seguridad nacional, al desconocerse dónde están ubicadas esas empresas a ciencia cierta y las circunstancias en las que podrían estar prestando sus servicios a la ciudadanía; de forma tal que el incumplimiento de la ley supra citada, violenta lo estipulado por el artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 17, 21, de la Ley de Servicios de Seguridad Privada N° 8395, que al respecto señala como obligaciones de las personas físicas o jurídicas que brinden servicios de seguridad privada, reportar de forma periódica --en los plazos señalados en el artículo 7° inc. b) y c) de esta Ley--, a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, toda modificación de la nómina, por admisión o exclusión de personal en un plazo máximo de treinta días hábiles, así como la ubicación de las instalaciones y el inventario del armamento, las municiones y demás equipo requerido para las labores de seguridad establecidas en el Reglamento a la Ley N° 8395.

Sobre el particular es oportuno mencionar, que el incumplimiento a tales obligaciones, se configura como una causal para revocar la autorización otorgada, según los Art. 152 y 153, de Ley General de la Administración Pública.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

En caso de que la presente resolución les causare algún inconveniente a los intereses del o los responsables de las empresas aludidas, se les solicita presentarse a la brevedad del caso ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, a regularizar su situación con el objeto de poner al día la información requerida.

POR TANTO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS
RESUELVE

1. **REVOCAR**, la autorización para ejercer servicios de seguridad privada, a las empresas de seguridad supra citadas; **REVOCATORIA** que regirá al momento en que quede en firme la presente resolución.
2. **APERCIBIR**, a los Representantes Legales de las empresas de cita, en el sentido de que sus representadas deben abstenerse de ejercer servicios de seguridad privada, de cualquier índole, toda vez que estarían violando la Ley N°8395 y su Reglamento, por lo que en tal caso se procederá a remitir piezas al Ministerio Público para lo correspondiente (Art. 53 LEY N° 8395).
3. Asimismo, se le recuerda que conforme a los Art. 343 y 345, siguientes y concordantes la Ley General de la Administración Pública, contra la presente Resolución, proceden los Recursos Ordinarios que la Ley prevé, sean el de Revocatoria y el de Apelación, el primero se debe interponer ante el Órgano que emite el acto y el segundo en contra del superior de éste, sea el Ministro de esta Cartera, dentro de los términos de ley. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto. Se procederá a publicar vía edicto en el diario oficial La Gaceta, conforme a lo establecido por la Ley General de la Administración Pública, Art. 241 y 242. Si el encartado manifiesta su oposición a este fallo, podrá apersonarse ante esta Dirección para regularizar su situación y establecer domicilio cierto. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho citadas, por ser lo procedente. **ES TODO**.

LIC. ROBERTO MÉNDEZ RETANA.
DIRECTOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

1 vez.—Solicitud N° 58626.—O. C. N° 3400026692.—(IN2016042200).

ALCANCE DIGITAL N° 113.—Lunes, 4 de julio del 2016
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

RESOLUCIÓN No 0302-2016- DSSP-DL

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, DEPARTAMENTO LEGAL San José, a las ocho horas cuarenta minutos del 16 de junio del 2016. Se procede a plantear Resolución Revocatoria de la Autorización de Empresa de Seguridad Privada, para el ejercicio de esa actividad.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante informes que maneja la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y que constan en los respectivos expedientes, se puso en conocimiento de este Despacho las presuntas irregularidades en que incurren las empresas de Seguridad Privada que se dirán:

	NOMBRE	CEDULA
1	PREMIUN SECURITY	3-101-626889
2	SERVICIOS TÁCTICOS MOTORIZADOS	3-101-561205
3	SEGURIDAD SOLGO	3-101-251234
4	SEGURIDAD BOLAÑOS GUEVARA	3-101-628542
5	GLOBAL SECURITY	3-101-648018
6	SEGURIDAD R Y R	3-101-602787
7	JJRE SECURITY	3-101-506558
8	AVISH WABE	3-101-459596
9	CONSTRUCTORA NIDIA	3-101-604873
10	SEGURIDAD F TOMAS Y THAYS	3-101-623017
11	DEP SECURITY	3-101-625428
12	GOE F Y V	3-101-641013
13	CORPORACION ALVARES Y ROJAS	3-101-644754
14	CCIA	3-101-647592
15	SEGURIDAD VEBRI	3-102-598442
16	CSG	3-101-625750
17	SEGURIDAD K Y A NACIONAL	3-101-641747
18	SEGURIDAD BRENES BONILLA	3-101-621614
19	HUMELSA S.A	3-101-580517
20	3-101-660078 S.A	3-101-660078
21	TECNICA MEZA CARVAJAL	3-101-654980
22	COLCHONERIA JIRON S.A	3-101-009591
23	SEGURIDAD LA ROCA S.A	3-101-625514
24	GRUPO MEDIASER DE COSTA RICA S.A	3-101-287576
25	SEGURIDAD PRIVADA TOTAL TARRAZU S.A	3-101-656297
26	UNIVERSAL MEIKAR S.A	3-101-636286
27	VIMO S.A	3-101-509022

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

28	SEGURIDAD ALFIL DE COSTA RICA S.A	3-101-660928
29	SEGURIDAD PITBULL DE COSTA RICA	3-101-557244
30	INVERSIONES MOHE C.Q S.A	3-101-575958
31	SERVICIOS DE SEGURIDAD CCK S.A	3-101-653925
32	SERVICIOS DE SEGURIDAD NUBO S.A	3-101-659568
33	SOSIS SOLUCIONES Y SISTEMAS DE SEGURIDAD	3-101-662130
34	SERVICIOS DE SEGURIDAD MEJIAS S.A	3-101-452810
35	TECNOVAN INTERNACIONAL S.A	3-101-340573
36	SECURE CONTAINER DE COSTA RICA S.A	3-101-666844
37	CUERPO DE PROTECCION FISICA BARRERA MORALES S.A	3-101-551927
38	GRUPO DE SEGURIDAD TECNICA DOS S.A	3-101-663212
39	SEGURIDAD PULSA S.A	3-101-666073
40	3-102-540381	3-102-540381
41	GRUPO VICERE S.A	3-101-341286
42	TACTICA GROUP S.A	3-101-191870
43	ULTRA DE COSTA RICA S.A.	3-101-236861
44	SEGURICORD	3-101-665715
45	CORPORACION ZAMBRANA Y ASOCIADOS S.A.	3-101-672983
46	COMANDO DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD HALCON NEGRO S.A	3-101-637319
47	AST OPERATIVA DEL VALLE	3-101-259500
48	MONTE HORELO SEGURIDAD HUETAR NORTE LTDA	3-102-637893
49	UNIQUE SECURITY S.A	3-101-637834
50	GRUPO DE SERVICIOS ESPECIALES GSE S.A	3-101-633146
51	ARROYO PESSOA S.A	3-101-634029
52	ORIN SIQUIRRES GYB S.A	3-101-336413
53	SEGURIDAD S P A Y ESCOLTAS PMI S.A	3-101-601137
54	SERVICIOS DE SEGURIDAD WJP S.A	3-101-626237
55	3-101-624361 S.A	3-101-624361
56	HOREB MR	3-101-644254
57	ASA TECHNOLOGY S.A	3-101-555222
58	FUERZA REAL S.A	3-101-330102
59	SEGURIDAD GLOBAL DE CR S.A	3-101-656913
60	SERVICIO INTEGRALES DE SEGURIDAD VARGAS ALTAMIRANO S.A	3-101-633631
61	SEGURIDAD PROFESIONAL MOBRI S.A.	3-101-617285
62	GUARDA PROTECCION Y SEGURIDAD	3-101-629619
63	SEGURIDAD INTERNACIONAL AGUILA NEGRA S.A	3-101-552746
64	PCR SOLUCIONES EN SEGURIDAD S.A	3-101-647998

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

65	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN IGNACIO ACOSTA	3-004-045301
66	GPS SATELITE S.A	3-101-217847
67	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD RAYO DE LUZ S.A	3-101-620549
68	ESSENTIAL SECURITY CORP SRL	3-102-630394
69	GRUPO DE SEGURIDAD LOS HALCONES ROJOS S.A	3-101-623194
70	ALEXUS CAPITAL	3-101-367266
71	ESPADA SEGURIDAD S.A	3-101-625920
72	JEREMIAS TREINTA Y TRES TRES S.A	3-101-600391
73	WJOE SEGURIDAD S.A	3-101-620635
74	CONSORCIO DE SEGURIDAD TECNICA CST LTDA	3-102-630039
75	SEGURIDAD TACTICA EMPRESARIAL STU S.A	3-101-610701
76	SEGURIDAD Y VIGILANCIA LAYAN DEL CARIBE S.A	3-101-632324
77	SOLUCIONES EMPRESARIALES SEGURIDAD PRIVADA SESPRISA S.A	3-101-636794
78	TERCER MILENIO S.A	3-101-538464
79	SEGURIDAD LA CANANGA S.A	3-101-660216
80	ANDERSON INTERNACIONAL	3-101-624212
81	COMPAÑÍA DE CAPACITACIÓN CODECA S.A	3-101-633773
82	SERVICIOS DE SEGURIDAD MG INTERNACIONAL S.A	3-101-645919
83	SEGURIDAD ALIJUCA S.A	3-101-640074

SEGUNDO: Que de dicha documentación se extrae la siguiente relación de hechos:

- a. Que no fue posible ubicar las oficinas de las empresas de cita, en la dirección que originalmente aportaron sus representantes ante esta Dirección --según consta en el expediente--, violentando a su vez lo establecido por los Artículos 7 y 17 de la Ley N° 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados.
 - b. Que de conformidad en los Artículos 152 y 153, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, se presentó incumplimiento del requisito de Ley N° 8395, al no presentar ubicación de sus instalaciones, personal, oficinas, sucursales, inventario del armamento, municiones y equipo de seguridad; generando un estado de peligro para la seguridad nacional, respecto a su ubicación real, lo que eventualmente podría acarrear la revocatoria de la autorización, emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.
 - c. Que, aunado a lo anterior, las empresas supra citadas y de acuerdo a consultas realizadas a la base de datos de SICERE, cuentan con deudas ante la Caja Costarricense del Seguro Social CCSS, en violación a lo dispuesto por el inciso h) del Artículo 17 de la Ley N° 8395, y Artículo 74 ley Constitutiva de la CCSS.
-

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

d. Que de conformidad con el sistema de reportes de la plataforma CONTROL PAS, las empresas de cita no se encuentran registradas, en ese sistema de registro digital de esta Dirección.

TERCERO: Que las empresas de seguridad privada de marras, se encuentran registradas actualmente en la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, como Empresas de Seguridad Privada autorizadas.

CUARTO: Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

ÚNICO: Por todo lo anterior, es claro para este Despacho que las empresas supra citadas, debieron de manera previa, informar a esta Dirección su ubicación actualizada junto con el resto de información que, en cumplimiento de la Ley N° 8395 y su Reglamento, están en la obligación de remitir y actualizar a este ente ministerial de forma periódica; obligación que al incumplirse, genera un estado de incertidumbre para esta Dirección, que afecta directamente el principio de control y fiscalización dado por Ley y consecuentemente la seguridad nacional, al desconocerse dónde están ubicadas esas empresas a ciencia cierta y las circunstancias en las que podrían estar prestando sus servicios a la ciudadanía; de forma tal que el incumplimiento de la ley supra citada, violenta lo estipulado por el artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 17, 21, de la Ley de Servicios de Seguridad Privada N° 8395, que al respecto señala como obligaciones de las personas físicas o jurídicas que brinden servicios de seguridad privada, reportar de forma periódica --en los plazos señalados en el artículo 7° inc. b) y c) de esta Ley--, a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, toda modificación de la nómina, por admisión o exclusión de personal en un plazo máximo de treinta días hábiles, así como la ubicación de las instalaciones y el inventario del armamento, las municiones y demás equipo requerido para las labores de seguridad establecidas en el Reglamento a la Ley N° 8395.

Sobre el particular es oportuno mencionar, que el incumplimiento a tales obligaciones, se configura como una causal para revocar la autorización otorgada, según los Art. 152 y 153, de Ley General de la Administración Pública.

En caso de que la presente resolución les causare algún inconveniente a los intereses del o los responsables de las empresas aludidas, se les solicita presentarse a la brevedad del caso ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, a regularizar su situación con el objeto de poner al día la información requerida.

En lo que respecta a las deudas contraídas con la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, siendo este hecho de mera constatación, ha quedado demostrado con la consulta realizada al SICERE, mediante sitio oficial.

POR TANTO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS
RESUELVE

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

1. **REVOCAR**, la autorización para ejercer servicios de seguridad privada, a las empresas de seguridad supra citadas; **REVOCATORIA** que regirá al momento en que quede en firme la presente resolución.
2. **APERCIBIR**, a los Representantes Legales de las empresas de cita, en el sentido de que sus representadas deben abstenerse de ejercer servicios de seguridad privada, de cualquier índole, toda vez que estarían violando la Ley N°8395 y su Reglamento, por lo que en tal caso se procederá a remitir piezas al Ministerio Público para lo correspondiente (Art. 53 LEY N° 8395).
3. Asimismo, se le recuerda que conforme a los Art. 343 y 345, siguientes y concordantes la Ley General de la Administración Pública, contra la presente Resolución, proceden los Recursos Ordinarios que la Ley prevé, sean el de Revocatoria y el de Apelación, el primero se debe interponer ante el Órgano que emite el acto y el segundo en contra del superior de éste, sea el Ministro de esta Cartera, dentro de los términos de ley. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto. Se procederá a publicar vía edicto en el diario oficial La Gaceta, conforme a lo establecido por la Ley General de la Administración Pública, Art. 241 y 242. Si el encartado manifiesta su oposición a este fallo, podrá apersonarse ante esta Dirección para regularizar su situación y establecer domicilio cierto. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho citadas, por ser lo procedente. **ES TODO.**

LIC. ROBERTO MÉNDEZ RETANA.
DIRECTOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

1 vez.—Solicitud N° 58627.—O. C. N° 3400026692.—(IN2016042202).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N.º 6-2016

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 y 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 inciso ñ) del Código Electoral.

Decreta la siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE SALARIOS Y RÉGIMEN DE MÉRITOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 40 del Reglamento a la Ley de Salarios y Régimen de Méritos del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, promulgado en acuerdo del TSE, sesión n.º 92-2000, celebrada el 22 de diciembre de 2000, publicado en La Gaceta n.º 12 del 17 de enero de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40.-

Los encargos y recargos de puestos serán acordados por la Dirección o la Secretaría, según sus competencias y habiendo escuchado previamente al jefe inmediato, salvo tratándose de jefaturas o de períodos mayores a tres meses, los cuales serán dispuestos por el Tribunal. En todo caso, el sustituto deberá reunir los requisitos académicos y de experiencia que el cargo exige, de acuerdo con lo que dispone el Manual Descriptivo de Puestos, pudiéndose obviar los relativos a experiencia, en aras de promover la carrera administrativa. Para poder aplicar esta excepción, el encargo o recargo debe recaer en funcionarios que tengan al menos cinco años de haber sido nombrados en propiedad. En casos muy calificados, a juicio de Tribunal, podrán dispensarse los requisitos académicos."

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José a los veintidós días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Luis Antonio Sobrado González
Presidente

Eugenia María Zamora Chavarría
Vicepresidenta

Max Alberto Esquivel Faerron
Magistrado

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN****BALANCE DE SITUACION COMBINADO****AL 30 DE JUNIO DE 2015****ACTIVO****ACTIVO CIRCULANTE**

Efectivo (3)		¢472.409.191.96
Inversiones Transitorias (4)		17.345.166.731.50
Intereses por cobrar (corrientes-moratorios s/préstamos)		765.538.356.87
Cuentas por Cobrar (5)		167.291.298.69
Estimación para Incobrables (Bancos)		25.800.952.17
Seguros pagados por anticipado (6)		8.441.938.19
Préstamos al Cobro a Corto Plazo (7)		6.456.338.785.31

TOTAL ACTIVO CIRCULANTE**¢ 25.240.987.254.69****OTROS ACTIVOS**

Préstamos al Cobro a Largo Plazo		85.233.447.422.32
Préstamos en Cobro Judicial		3.028.679.469.97
Menos: Estimación para Incobrables Préstamos		-3.077.886.809.19
Préstamos en Ejecución a Largo Plazo	76.498.611.652.16	
Menos: Préstamos en Proceso Desembolso (8)	24.778.706.158.30	
Préstamos en Ejecución Neto		51.719.905.493.86
Bienes Inmuebles Adjudicados (9)		2.192.250.00
Terreno (10)		1.173.567.700.00
Edificios e Instalaciones (10)	865.575.964.27	
Menos: Depreciación Acumulada	53.090.428.89	
		812.485.535.38
Mobiliario y Equipo de Oficina (10)	59.640.457.87	
Menos: Depreciación Acumulada	15.291.005.72	
		44.349.452.15
Vehículo (10)	13.405.294.35	
Menos: Depreciación Acumulada	2.918.675.55	
		10.486.618.80

Equipo para Comunicaciones (10)	23.264.430.94	
Menos: Depreciación Acumulada	8.505.703.00	
		14.758.727.94
Equipo Electrónico (10)	258.255.709.27	
Menos: Depreciación Acumulada	109.428.215.45	
		148.827.493.82
Equipo Educativo y Recreativo (10)		49.653.730.00
Equipo Médico y de Laboratorio (10)	1.408.260.00	
Menos: Depreciación Acumulada	1.117.626.00	
		290.634.00
Maquinaria y otros Equipos (10)	27.517.468.31	
Menos: Depreciación Acumulada	11.196.086.65	
		16.321.381.66
Bienes Intangibles (software) (11)	137.344.941.73	
Amortización Acum. Bienes Intangibles	85.871.452.34	
		51.473.489.39
Depósito Garantías (12)		1.165.730.00
TOTAL OTROS ACTIVOS		€ 139.229.718.320.10
TOTAL ACTIVO		€164.470.705.574.79
PASIVO Y PATRIMONIO		
PASIVO A CORTO PLAZO		
Cuentas por Pagar (13)		65.562.481.52
Retenciones por pagar (14)		2.129.454.18
Cuentas Pagar Diversas		265.360.213.78
Amortizaciones de Crédito por Clasificar		139.569.775.96
Por pagar a otros (recuperaciones)		(0.02)
TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO		€472.621.925.42
OTROS PASIVOS		
Fondos en Administración		678.059.86
TOTAL PASIVO		€473.299.985.28

PATRIMONIO

Capital Inicial a valores Históricos (16)	¢286.252.174.69
Superávit Asignado (16)	¢136.746.097.360.59
Superávit No Asignado (16)	20.462.107.100.35
Superávit por Revaluación de Terrenos	1.096.033.165.43
Superávit por Revaluación de Edificios	542.801.328.31
Superávit por Revaluación vehículos	4.092.636.35
Superávit por revaluación obras Arte	49.653.730.00
Superávit Devengado Bancos	36.150.987.87
TOTAL PATRIMONIO	¢159.223.188.483.59
Excedente del Periodo	4.774.217.105.92
TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO	¢164.470.705.574.79

Nota 1. Constitución y operaciones

El Crédito Educativo costarricense nace con el Fondo Nacional de Préstamos para Educación -FONAPE-, el cual formó parte de la estructura orgánica del Banco Anglo Costarricense, entre los años 1973 y 1976.

De FONAPE a CONAPE

El 16 de mayo de 1976 se remite a la Asamblea Legislativa el proyecto de Reforma a la Ley de Creación de FONAPE y a partir de 1977 se instituye la Comisión Nacional de Préstamos para Educación -CONAPE-, creada por la Ley 6041 el 6 de enero de 1977 y refrendada por el Presidente Daniel Oduber Quirós y el Ministro Fernando Volio Jiménez el 18 de enero de 1977.

Fue creada para administrar fondos con los siguientes fines:

- Conceder préstamos a costarricenses, para estudios de educación superior parauniversitaria y para estudios de educación superior universitaria, dirigidos hacia carreras y especializaciones de postgrado, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socio-económicas de los beneficiarios, quienes, preferentemente, deberán ser de zonas rurales.
- Realizar permanentemente investigaciones sobre necesidades de financiación de estudios superiores, a mediano y largo plazo, de acuerdo con los lineamientos y prioridades señalados en los planes nacionales de desarrollo, para la formación de los recursos humanos que requiera el país
- Coordinar con las entidades estatales y privadas el mejor aprovechamiento de las becas que ofrecen los gobiernos extranjeros, los organismos internacionales y los privados.
- Verificar periódicamente, de acuerdo con documentos, el rendimiento académico de los estudiantes beneficiarios de préstamos, y tomar las medidas correctivas procedentes
- Colaborar con los beneficiarios de préstamos a fin de que se vinculen a trabajos acordes con sus estudios, mediante la comunicación con entidades que requieran personal profesional especializado
- Administrar en fideicomiso fondos de organismos públicos o privados, destinados a financiar estudios de su personal, así como de sus familiares, cuando esa colaboración le sea solicitada
- Gestionar, ante el Banco Central de Costa Rica, los giros en divisas extranjeras destinados a la realización de estudios en el exterior financiados por CONAPE

- h) Ofrecer orientación profesional a los estudiantes y personal interesados que quieran realizar estudios, dentro o fuera del país

MISION

Somos una institución estatal costarricense pionera en servicios de préstamos educativos con enfoque social, facilitando condiciones accesibles a estudiantes que requieren apoyo económico para realizar estudios de educación superior y técnica.

VISION

Seremos una institución líder en servicios de préstamos educativos, con reconocimiento nacional por su aporte al desarrollo del recurso humano del país.

Origen de los recursos

El artículo 20 de la Ley 6041 Ley de creación de CONAPE indica

La Comisión contará con los recursos siguientes

- ✓ Una suma equivalente al cinco por ciento de las utilidades anuales netas de todos los bancos comerciales del país, suma que será deducida del Impuesto sobre la Renta que deba pagar cada banco; (Interpretado por Ley No. 6319 del 10 de abril de 1979, "...en el sentido de que si cualquiera de los bancos comerciales, privados y los que integran el Sistema Bancario Nacional, con excepción del Banco Central de Costa Rica, obtuviere utilidades netas, debe contribuir necesariamente a formar los recursos de CONAPE con el cinco por ciento de dichas utilidades. Esta contribución podrá ser deducida del imponible del Impuesto sobre la Renta.')
- ✓ Una subvención estatal de diez millones de colones que se distribuirá en partidas anuales de dos millones a partir del Presupuesto Ordinario para 1977;
- ✓ Los excedentes anuales que tuviere la Comisión;
- ✓ Los excedentes pertenecientes a entidades pivilcas o privadas que financien estudios por medio de la Comisión;
- ✓ Las recuperaciones de los préstamos que efectúen;
- ✓ Los prestamos nacionales o internacionales que obtenga;
- ✓ Las donaciones y otros recursos que recibiere la Comisión

Nota 2 Bases para la preparación de los estados financieros

Los estados financieros han sido preparados de acuerdo con normas de contabilidad aplicables, al sector público) costarricense según Decreto Ejecutivo 27244-H publicado en La Gaceta número 168 del 28 de agosto de 1998, con las Directrices emitidas por la Contabilidad Nacional y con la Ley de la Administración Financiera de la Republica y Presupuestos públicos. Estos principios fueron refrendados posteriormente mediante Decreto Ejecutivo No 34460-H publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril de 2008.

Principales normas de contabilidad

(a) Periodo contable

Los Estados Financieros comprenden el periodo contable del 01 de enero al 30 de junio de 2015

(b) Inversiones

Las Inversiones Transitorias se adquieren de acuerdo con las Directrices de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás órganos cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

(c) Partida doble

El registro de los Activos, Pasivos, Ingresos y Gastos de la institución se efectúa bajo el criterio de partida doble

(d) Mobiliario y equipo

Las partidas de Bienes duraderos relacionados con el mobiliario y equipo de oficina, vehículos, equipo para comunicaciones, equipo electrónico, equipo educacional y recreativo, equipo médico y de laboratorio y maquinaria y otros equipos, se registran a su costo de acuerdo a la normativa vigente.

(e) Gasto por depreciación

El método de depreciación utilizado es el de línea recta según normativa vigente.

El gasto por depreciación se refleja en el Estado de Resultados, y la depreciación acumulada en el Balance General, restándose a los bienes duraderos.

(f) Estimación para cuentas con dudosa cobrabilidad

CONAPE registra la Provisión de la Estimación para Incobrables, de acuerdo a la “Metodología y criterios para la calificación y cuantificación de la morosidad”, aprobado por el Consejo Directivo en la sesión N° 50-12-2013 del 03 de diciembre de 2013

CATEGORIA DE RIESGO	NOMENCLATURA	MOROSIDAD	% ESTIMACION
A	MINIMO	CARTERA AL DIA	-
B	BAJO	MORA DE 1 A 30 DÍAS	0.50%
C	INTERMEDIO	MORA DE 31 A 60 DÍAS	1.00%
D	ALTO	MORA DE 61 A 90 DÍAS	1.50%
E	SIGNIFICATIVO	MORA DE MÁS DE 90 DÍAS	2.00%
F	INCOBRABILIDAD	COBRO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL	100%

- La estimación para incobrables de la cartera de préstamos a Corto y Largo Plazo es de ¢128.698.123.90, hasta la categoría E
- La estimación para incobrables de la cartera de préstamos en Cobro extrajudicial es de ¢40.645.253.75 y Cobro Judicial es de ¢3.028.679.469.97 correspondiente a la categoría F

(g) Inventarios

CONAPE no posee un sistema de valuación de inventarios, se mantienen en proveeduría las mercancías adquiridas por su costo y para la normal prestación del servicio

(h) Cuentas por pagar a proveedores

CONAPE no tiene activos ni pasivos contingente

(i) Efectivo o cajas

Los fondos disponible (cajas) están compuestos por el Fondo de Caja Chica por ₡110.000.00 Fondo de cambio de moneda ₡350.000.00 y el Fondo General ₡150.000.00

(j) Cuentas por cobrar e ingreso por utilidades del Sistema Bancario

En cumplimiento con la Ley 6041 y al principio de devengo, la entidad registra las cuentas por cobrar e ingresos relacionados con las utilidades de las entidades del sistema bancario en forma estimada. Dicha estimación se realiza utilizando el supuesto de que las utilidades de dichas entidades crecerán en un 5% correspondiente a la inflación esperada para un determinado periodo

Al terminar el periodo estimado y conocer los datos reales, la entidad ajusta en el periodo siguiente las cuentas por cobrar con el Superávit. No Asignado.

(k) Deuda pública

CONAPE no tiene deuda pública

(l) Unidad de medida

Los Estados Financieros y sus notas se expresan en colones (₡), que es la unidad monetaria oficial de Costa Rica, expresados en millones de colones y en orden cronológico

BALANCE DE SITUACION

ACTIVO

Activo Corriente

Nota 3 Efectivo

Los saldos del Balance General muestran el dinero que contienen las cuentas corrientes (BNCR # 171364-3 # 5933-2 BCR # 151603-5) y los fondos de Caja Chica- General y Cambio de moneda al 30 de junio de 2015. No presenta sobregiros.

Nota 4 Inversiones en Valores

Al 30 de junio de 2015 el saldo de las inversiones se presenta de la siguiente manera:

Inversiones LP	¢16.686.722.581.50
Fondo Garantía	245.165.375.00
Fondo BID	413.278.775.00
TOTAL	¢17.345.166.731.50

Nota 5 Cuentas por Cobrar

Las cuenta por cobrar está constituida por varias subcuentas entre ellas se refleja el cobro por la suma de ¢4.853.916.84 ajustes de cobro que se generan por las inconsistencias generadas en la conciliación de las recuperaciones de préstamos en línea (conectividad), póliza de estudiantes por ¢34.076.141.35, el cobro del Banco Cooperativo que se encuentra en vía judicial ¢10.350.035.70, cuenta por cobrar cajero ¢359.99, funcionarios ¢8.137.00, ASECO ¢178.217.20 y liquidaciones por ¢117.824.490.61 al Asesor Legal por juicios que tenía a su cargo.

Nota 6 Gastos pagados por anticipado

Corresponde a los seguros de vehículos, equipo electrónico, incendio, entre otros los cuales se registran de acuerdo al devengo

Activo No corriente Fijo**Nota 7 Préstamos al Cobro Corto Plazo**

Los préstamos por Cobrar a Corto Plazo para el periodo se estimaron en ¢14.539.000.000.00 de los cuales se han recuperado ¢ 8.082.661.214.69

Nota 8 Préstamos en Proceso de Desembolso

Los Préstamos en Proceso de Desembolso, son compromisos adquiridos con los prestatarios, a los que se les ha otorgado un préstamo para estudios, el cual ha sido formalizado por medio de un Contrato de Estudios. Los desembolsos se realizan por períodos según el centro de estudios, con base al Plan de Desembolsos que presentó cada estudiante en la solicitud de crédito. Al 30 de junio de 2015, CONAPE mantiene compromisos financieros con los estudiantes por ¢24.778.706.158.30 respaldados por las Inversiones Transitorias, la diferencia se estima captarlo de futuros aportes de bancos y recuperaciones de cartera.

Nota 9 Bienes inmuebles adjudicados

Corresponde a la propiedad ubicada en Limón, adjudicada a CONAPE por proceso de remate.

Nota 10 Propiedad, planta y equipo

Corresponde a la adquisición de activos fijos, incluye las cuentas de terrenos, Edificios, mobiliario y equipo de oficina, vehículos, equipo para comunicaciones, equipo electrónico, equipo educacional y recreativo, equipo médico y de laboratorio y maquinaria y otros equipos

El Edificio e Instalaciones “archivo Central” forma parte del rubro registrado en la cuenta Terreno “Casa Anexo Este”, dado que se ubica en la misma propiedad registrada mediante el No 1-00017690-00.

En el año 2012 se realizó el Levantamiento de los activos fijos (Edificios –mobiliario equipo oficina-vehículos-equipo para comunicaciones-equipo electrónico- equipo Médico y laboratorio- maquinaria y otros equipos):

- ✓ Se determina la revaluación de los activos fijos
- ✓ Se dio de baja a aquellos activos con un valor menor a ₡100.000.00 de acuerdo a la política aprobada por el Consejo Directivo en la Sesión No 34-09-2011 del 06 de setiembre de 2011 “Activos iguales o inferiores a ₡100.000.00 no se deprecian, por lo tanto el monto se registra como gasto”.
- ✓ Se reclasifica una propiedad en Coronado que corresponde a Bienes Adjudicados y que se encontraba dentro de las edificaciones en uso.
- ✓ Software se clasifica como bienes intangibles.
- ✓ Se dio la situación de activos localizados físicamente pero no presentes en la base de datos, así como activos no localizados en esa misma base de datos, lo que generó diferencia en ambos sentidos por lo que no se puede obtener una pérdida efectiva mostrada en el estado de Excedentes y Pérdidas.

Construcciones, adicciones y Mejoras

En el periodo de junio 2014 se realizaron construcciones, adicciones y mejoras a las edificaciones de CONAPE, lo que corresponde al archivo central y el gimnasio que pasa a ser el comedor de funcionarios y la Sección de Desembolsos y Control de crédito respectivamente.

En el balance se presenta el valor actual, restándose la respectiva depreciación acumulada.

El monto de ₡49.653.730.00 corresponde a las obras de arte que posee CONAPE

- Acuarela (En Santa Bárbara) Valerio
- Acuarela (Guanacaste) Valerio
- Acuarela (Paisaje Campesino La Yunta (Valerio)
- Acuarela (Por San Miguel) Valerio
- Escultura (Busto Bronce) Fernando Volio
- Escultura (Vuelo rasante)
- Escultura (Pero Porque)
- Litografía (Rafa Fernández)
- Litografía (Rafa Fernández)
- Litografía (Rafa Fernández)
- Litografía (Rafa Fernández)
- Oleo (Arpías y Perros)
- Oleo (Detrás de la Bola)
- Oleo (El puente de la Fábrica) Parque Morazán

- Oleo La gran Catedral
- Oleo La Represa
- Pintura (Ballet)
- Pintura (Conflicto gato y niño)
- Pintura (Discordia)
- Pintura (Esfingez)
- Pintura (Los Bebedores)
- Pintura (Oyendo misa)
- Pintura (viejo niño- nagual)
- Pintura (y habita la noche)
- Cuadro Campesino (paso del camino)
- Cuadro Escudo CR tallado en madera
- Cuadro Los Chiles
- Cuadro Respinoza (Desdoblamiento)
- Vitral (ST abstracción Geométrica)

Activo Intangibles

Nota 11 Licencias

Corresponde la amortización de los bienes intangibles.

Nota 12 Depósitos en Garantía

Se registra un monto de ¢1.165.730.00 corresponde a la adquisición acumulada de derechos telefónicos y otros derechos por servicios.

PASIVO

Pasivo Corriente

Nota 13 Cuentas por pagar a corto plazo

Se refleja las cuentas por pagar correspondientes a proveedores, cajero, honorarios de cobro judicial, montos pagados de más, depósitos en garantía y cheques anulados o no cambiados

Nota 14 Retenciones por pagar

Corresponde al impuesto sobre la que se ha retenido a los proveedores, directores y funcionarios y que CONAPE debe girar al Ministerio de Hacienda.

Pasivo No Corriente

Nota 15 Fondos en Administración

Corresponde al saldo por girarse a las Universidades, por los convenios rescindidos

Nota 16 Patrimonio

Capital inicial, costo de origen de activos

Corresponde al capital inicial que consiste en los aportes asignados al ente público para su constitución y funcionamiento del año 1978 a 1995; desglosado de la siguiente manera:

CUENTAS	MONTO
Transferencia del Gobierno por Ley 6041	¢19 349.999.50
Aporte Gob. CR. Contrapartida préstamos BID 500	72 166 225.00
Aporte originado por préstamo BID-500 SF/CR	41 927 209.00
Diferencial cambiario sobre aportes BID	12 181 597.34
Aporte Contrapartida del Gobierno de CR ATN/TF-1538	421 252.00
Programa PL-480 (Recibido de MIDEPLAN)	7 000 000.00
Aporte Programa AID	13 190 932.00
Programa 520 Transferencia del Gobierno para préstamos	87 539 959.85
Fondo Contravalor (CR-CANADA)	32 475 000.00
TOTAL	¢286 252 174.69

Superávit Asignado

Corresponde a la Liquidación de los ingresos por recuperaciones e intereses sobre préstamos y egresos de la Institución por desembolsos realizados, además de los gastos que no requieren efectivo, como la depreciación, estimaciones y retiro de bienes, así como la capitalización de activos.

Superávit No Asignado

Corresponde al Superávit Libre y al Superávit Específico, los cuales se reflejan en la liquidación presupuestaria, más los intereses devengados por las Inversiones y los devengados por los Préstamos en Ejecución.

a. Superávit Libre

Corresponde a todos aquellos Recursos Financieros que eventualmente se pueden utilizar para atender gastos originados en la gestión administrativa de Conape, inversión y desembolsos a estudiantes. Esto obedece a que en el artículo 20 de la Ley de creación de CONAPE no se estableció un destino específico para su aplicación.

b. Superávit Específico

Corresponde a todos aquellos Recursos Financieros que hayan ingresado a CONAPE para uso exclusivo en la atención del Crédito Educativo y cuyo origen se fundamenta en una Ley, alguna disposición especial o Convenio realizado con alguna entidad estatal o internacional.

El Superávit No Asignado, lo constituyen mayoritariamente las Inversiones Transitorias y sirve de respaldo a los compromisos financieros de los estudiantes con préstamos formalizados. Además, de acuerdo con la disponibilidad de recursos permite a la Institución programar las nuevas colocaciones o nuevos préstamos

Superávit al 30 de junio de 2015

Capital inicial a valores históricos	¢286.252.174.69
Superávit Asignado	¢136.746.097.360.59
Superávit No Asignado ***	20.462.107.100.36
Superávit por Revaluación de Terrenos	1.096.033.165.43
Superávit por Revaluación de Edificios	542.801.328.31
Superávit por Revaluación vehículos	4.092.636.35
Superávit por revaluación obras de arte	49.653.730.00
Superávit Devengado Bancos	36.150.987.87
Total	¢159.223.188.483.59

*** De este Superávit No Asignado por la suma de ¢ 20.462.107.100.36 existen compromisos por préstamos aprobados en la fase de desembolsos a estudiantes por un monto de ¢24.778.706.158.30

Nota 17 Respaldo financiero

De conformidad con lo dispuesto por la Contraloría General de la República, el Superávit Presupuestario tiene el respaldo financiero en las correspondientes cuentas del Balance de Situación (Superávit no Asignado).

Nota 18 Administración de riesgos

CONAPE está expuesto a diferentes riesgos, entre ellos los más importantes son:

- ✓ Riesgo crediticio
- ✓ Riesgo de tasa interés

Riesgo crediticio

Es el riesgo de que el deudor de un activo financiero no cumpla, completamente y a tiempo con el pago que deba realizar, de conformidad con los términos y condiciones pactadas al momento en que se adquirió ese compromiso contractual.

Para este riesgo CONAPE ejerce un control permanente por medio de informes de la condición de la cartera de préstamos vigente y su clasificación.

Riesgo de tasa interés

Corresponde a la exposición a pérdidas en el valor de un activo financiero que se origina por movimientos significativos en las tasas de interés, en donde la baja provoca limitaciones en las colocaciones de préstamos y alzas incrementan los niveles de atraso y morosidad.

Trimestralmente se presenta al Consejo Directivo el informe de los “Determinantes de la Tasa de Interés”, el cual evalúa la tasa de interés en términos de factores internos como son los gastos totales, la depreciación y la reserva para incobrables y como factor externo se considera la incidencia de la tasa de inflación.

El Contrato de Crédito para Estudios formalizado por el prestatario y sus fiadores, indica en el punto No 5 “(...) la tasa y sus ajustes podrá ser hasta diez puntos porcentuales superiores o inferiores a la Tasa Básica Pasiva del Banco Central de Costa Rica en el momento en que se produzca el ajuste (..)”

ESTADO DE EXCEDENTES Y PÉRDIDAS

Nota 19 Intereses y comisiones s/ operaciones crediticias

Corresponde a los intereses devengados de las operaciones en la fase de ejecución, operaciones trasladadas a cobro, recuperaciones diarias, desembolsos financieros y operaciones en cobro judicial

Gastos

Nota 20 Administración general

Incluyen las cuentas de remuneraciones, servicios, materiales y suministros, bienes duraderos y transferencias corrientes

Remuneraciones	¢834.316.663.70
Servicios	491.605.810.79
Materiales y Suministros	7.462.685.24
Intereses y comisiones	259.250.00
Bienes duraderos	3.879.882.04
Transferencias corrientes	30.283.464.72
TOTAL	¢1.367.807.756.49

Nota 21 Ingresos, Intereses Gobierno Central

Corresponde a los intereses de las inversiones transitorias que tiene CONAPE

ESTADO DE EXCEDENTES Y PÉRDIDAS (COMBINADO) DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2015

INGRESOS

Intereses y Comisiones s/ operaciones Crediticias (19)	¢6.268.371.724.45
TOTAL INGRESOS	¢6.268.371.724.45

GASTOS

Administración General (20)	1.367.807.756.49
Depreciación	75.646.923.20
Operaciones crediticias incobrables	344.398.186.34

TOTAL DE GASTOS	¢1.787.852.866.03
EXCEDENTE DE OPERACIÓN	¢4.480.518.858.42
INGRESOS CORRIENTES	
Intereses Gobierno Central (LP) (21)	266.132.382.98
Intereses Gobierno Central (CP) (21)	3.618.583.32
Intereses Gobierno Central (Fondo de Garantía) (21)	5.718.004.99
Intereses Gobierno Central (Fondo BID) (21)	9.648.094.98
Otras Rentas Act. Financ. Cuentas Ctes. Bancos Estatales	2.842.452.85
Otros Varios no Específicos	5.738.728.38
TOTAL INGRESOS CORRIENTES	¢ 293.698.247.50
EXCEDENTE TOTAL DEL PERIODO	¢4.774.217.105.92

“El resultado de comparar los ingresos totales con los egresos totales, se denomina excedente, lo cual corresponde a recursos financieros cuyo destino específico es la aplicación de desembolsos según los compromisos contractuales formalizados con los prestatarios, obligaciones financieras que se prolonga por varios periodos fiscales, según sea el plan académico del estudiante. A partir de lo anterior, la realidad de este excedente no corresponde a recursos de programas sin ejecutar, sino a la obligatoriedad de transferir fondos de un periodo fiscal a otro, para atender la programación de los gastos según el avance en la carrera de los estudiantes”.

MBA. Adrián Blanco Varela
Secretario Ejecutivo

Licda. Flora E. Villalobos A
Auditora Interna

Róger Granados Ugalde, Jefe de la Sección Administrativa.—1 vez.—Solicitud N° 56509.—O. C. N° 27750.—(IN2016037765).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

RES-APC-G-498-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con treinta minutos del día 20 de mayo de 2016. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Enrique Mora Padilla, portador de la cédula de identidad número 11201454.**

RESULTANDO

1. Que mediante **Acta de Decomiso de vehículo**, número **071** del 04 de marzo de 2011, la **Policía de control Fiscal del Ministerio de Hacienda**, ponen en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso realizado mediante el acta en cita, al amparo de la cual se retuvo la siguiente mercancía tipo vehículo: marca: Mitsubishi, estilo: Montero LS, año 2000; número de VIN **JA4LS31H1YP023474**, al presunto infractor, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Corredores, Laurel, frente a soda Tapia, en vía Pública (folio 01).
2. Mediante la gestión **N 459**, con fecha de recibido por la Aduana Paso Canoas, el 14 de marzo de 2011 el interesado solicita se le autorice a cancelar los impuestos del vehículo de marras (ver folio 16).
3. Mediante resolución **RES-APC-DN-119-2011**, de las trece horas con treinta minutos del día 14 de marzo de 2011, se autoriza al interesado a cancelar los impuestos del vehículo descrito en el resultando primero de la presente resolución.

EXPEDIENTE APC-DN-151-2011

4. En fecha 15 de marzo de 2011, el administrado efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **número 007-2011-007948** en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$5.027.03 (cinco mil veintisiete dólares con tres centavos)**.
5. En fecha 21 de marzo de 2016 se intentó notificar la resolución **RES-APC-G-2015** del 22 de junio de 2015, sin embargo no fue posible efectuar la notificación ya que según informan los vecinos, el presunto infractor cambió de domicilio.
6. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24, literal i), y 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), artículos 35 y 35 bis de su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera

EXPEDIENTE APC-DN-151-2011

que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante **Acta de Decomiso de vehículo**, número **071** del 04 de marzo de 2011, la **Policía de control Fiscal del Ministerio de Hacienda**, ponen en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso realizado mediante el acta en cita, al amparo de la cual se retuvo la siguiente mercancía tipo vehículo: marca: Mitsubishi, estilo: Montero LS, año 2000; al presunto infractor, por cuanto el administrado no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Corredores, Laurel, frente a soda Tapia, en vía Pública.

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía, es que el presunto infractor, para poder

EXPEDIENTE APC-DN-151-2011

recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana y cancela los impuestos mediante el DUA de importación antes citada.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

“Artículo 2°.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades*

EXPEDIENTE APC-DN-151-2011

de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una

EXPEDIENTE APC-DN-151-2011

eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, al Introducir o extraer, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos de valor del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la **Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda**, al interceptar la mercancía y proceder al decomiso de la misma, presentándose luego el legítimo propietario, ante esta Aduana para que le autorice el pago de los impuestos tributarios. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

EXPEDIENTE APC-DN-151-2011

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. “Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el interesado, tenía la obligación de presentar la mercancía, ante la Aduana al introducirlo y/o transportarlo en Costa Rica, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa equivalente al valor aduanero.

EXPEDIENTE APC-DN-151-2011

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$5.027.03 (cinco mil veinte siete dólares con tres centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 04 de marzo de 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢507.14** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢2.549.407,99 (dos millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos siete colones con noventa y nueve céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Enrique Mora Padilla, portador de la cédula de identidad número 11201454**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; sanción que en el presente caso asciende a **¢2.549.407,99 (dos millones**

EXPEDIENTE AC-DN-151-2011

quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos siete colones con noventa y nueve céntimos). Por la eventual introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significo una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-151-2011**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, Bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Enrique Mora Padilla, portador de la cédula de identidad número 11201454**, por medio de edicto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Fernando Vasquez Castillo, Gerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 56428.—O. C. N° 3400027452.—(IN2016037760).